

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES XII

Caracas, jueves 1º de octubre de 2009

Número 39.276

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley del Sistema de Justicia.

Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas.

Ley Aprobatoria de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica («Convención de Antigua»).

Ley Aprobatoria del Acuerdo Económico Complementario entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela.

Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Minera.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Materia de Vivienda y Hábitat.

Ley Aprobatoria del Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa para el Intercambio Comercial de Productos y Subproductos Agroalimentarios.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

SUDEBAN

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelson Geovanni Alba, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Gerencia General Técnica de este Organismo.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Nelson Geovanni Alba, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización otorgada al ciudadano Edmundo Enrique Azuaje Fabelo, para actuar como Corredor de Seguros.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Oficiales de los Componentes Militares que en ellas se mencionan, la facultad para firmar los actos y documentos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se crean y activan los Laboratorios Regionales 2, 3 y 4 de la Guardia Nacional Bolivariana, con sede en las ciudades que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se crea el Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Obtención de Beneficios y Ventajas Agrícolas.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat.
Aviso mediante el cual se declara vacante absoluta el Sillón N° 1 de esta Academia.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Héctor José Corobo Mendoza, como Director (E) de Adquisiciones, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Actas.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período que en ellas se señala.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto coordinar la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia, a los fines de garantizar el acceso universal de todas las personas a dicho sistema, para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos.

Se garantizarán las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley y el acceso universal de todas las personas al Sistema de Justicia sea real y efectivo, adoptando medidas positivas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

Componentes del Sistema de Justicia

Artículo 2. El Sistema de Justicia está constituido por: el Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los y las auxiliares, los funcionarios y funcionarias de justicia; el sistema penitenciario; los medios alternativos de justicia; los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia, conforme con la ley y los abogados autorizados y abogadas autorizadas para el ejercicio.

Finalidades

Artículo 3. Esta Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Integrar y organizar el Sistema de Justicia para coordinar los planes de cada uno de los órganos que lo constituyen, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación de sus servicios, orientados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.
2. Garantizar el acceso universal de todas las personas al Sistema de Justicia para asegurar el efectivo disfrute y ejercicio de los derechos humanos, así como las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley y el acceso universal de todas las personas al Sistema de Justicia sea real y efectivo, adoptando medidas positivas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.
3. Crear y fortalecer los medios de participación protagónica del pueblo en la formulación, ejecución y control de las políticas del Sistema de Justicia, así como en los procesos judiciales.
4. Afirmar la soberanía nacional y asegurar el carácter popular del Sistema de Justicia a fin de consolidar, a partir del Estado de Derecho, el Estado de Justicia.
5. Impulsar el compromiso de quienes laboran en el Sistema de Justicia con las transformaciones sociales, la lucha contra la exclusión social y la consolidación del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.
6. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

Principios de la justicia

Artículo 4. El Estado, a través del Sistema de Justicia, garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos y reposiciones inútiles, preservándolas como un fin y un valor del Estado que no se sacrificará en su desarrollo por la omisión de formalismos innecesarios.

Principios de organización y funcionamiento del Sistema de Justicia

Artículo 5. El Sistema de Justicia y los órganos que lo integran se rigen en su organización y funcionamiento por los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad en el ejercicio de la función pública y sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Cada una de las ramas del Poder Público que conforman el Sistema de Justicia tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. En consecuencia, se rigen por los principios de integración, coordinación y complementación entre los componentes del Sistema de Justicia, a los fines de garantizar el derecho humano a la justicia.

Cometido esencial y orden público

Artículo 6. Las actividades desarrolladas por los órganos del Sistema de Justicia, estarán orientadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Derechos de las personas ante el Sistema de Justicia

Artículo 7. Toda persona tiene, entre otros, los siguientes derechos ante el Sistema de Justicia:

1. Participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, a través de los consejos comunales y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y a las comunidades indígenas, de conformidad con lo previsto en la ley y los reglamentos.
2. Recibir información, capacitación y formación sobre sus derechos, garantías y deberes relacionados con el Sistema de Justicia y todos sus componentes, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Solicitar y recibir amplia, oportuna y veraz información sobre la organización, funcionamiento y actividades del Sistema de Justicia y todos sus componentes, igualmente sobre el proceso de selección, nombramiento y procedimientos disciplinarios de sus funcionarios y funcionarias, con el fin de participar y ejercer en forma organizada el control social sobre su gestión pública.
4. Acceder a los órganos que integran el Sistema de Justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios.
5. Participar de manera organizada, directa y personal en los procesos judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley y sus reglamentos.
6. Al debido proceso de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.
7. A la gratuidad de todos los servicios de los órganos que integran el Sistema de Justicia.

Deberes de las personas ante el Sistema de Justicia

Artículo 8. Toda persona tiene, entre otros, los siguientes deberes ante el Sistema de Justicia:

1. Conocer lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía como fundamento de una sociedad democrática, basada en la participación y la inclusión social.
2. Participar en los procesos judiciales en condición de escabinos o escabinas, árbitros o árbitras, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.
3. Actuar de buena fe, con lealtad y probidad ante el Sistema de Justicia, especialmente cuando intervengan o participen en los procesos.
4. Cooperar activa, solidaria y responsablemente con el Sistema de Justicia, especialmente en aquellos casos en que sea requerida su participación o servicios.
5. Brindar información al Sistema de Justicia cuando sea requerida para indagar y esclarecer la verdad en los procesos, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y las leyes.

Capítulo II Del Sistema de Justicia

Sección primera: Comisión Nacional del Sistema de Justicia

Integrantes

Artículo 9. Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, como órgano de carácter permanente, para generar y coordinar las políticas de Estado que mejoran el funcionamiento del Sistema de Justicia. Esta Comisión estará integrada por:

1. Dos diputados o diputadas en representación de la Asamblea Nacional, designados o designadas en Sesión Plenaria, uno de los cuales se escogerá de la representación indígena.
2. El Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.
3. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de justicia, seguridad ciudadana y penitenciaria.
4. El o la Fiscal General de la República.
5. El Defensor o Defensora del Pueblo.
6. El Defensor Público General o Defensora Pública General.
7. El Procurador o Procuradora General de la República.

8. Un vocero o una vocera del Poder Popular, designado o designada conforme a lo que establece el Reglamento de la ley que rige la materia.

La Comisión Nacional del Sistema de Justicia designará entre sus integrantes un Coordinador o Coordinadora y su suplente, quien ejercerá este cargo de forma rotativa por un período de un año.

La Comisión tendrá su sede en la capital de la República y podrá crear dependencias y sesionar válidamente en todo el territorio nacional.

Atribuciones

Artículo 10. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Generar las políticas requeridas para el funcionamiento del Sistema de Justicia, a los fines de garantizar el acceso universal de todas las personas al mismo, mejorar su eficacia y eficiencia, asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. Formular los lineamientos para la integración, coordinación y complementación de los órganos que conforman el Sistema de Justicia.
3. Analizar el contenido de los proyectos de presupuesto que correspondan a cada órgano que integra el Sistema de Justicia, antes de la presentación individual de ellos, en el marco del proceso de elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto Anual y conforme a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes, hacer observaciones así como recomendaciones que aseguren la articulación de los presupuestos para garantizar la eficacia y eficiencia en la administración de justicia, conforme a las competencias propias de cada órgano.
4. Evaluar y hacer seguimiento al proceso de transformación de la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia y los órganos que lo integran, bajo los principios de integración, coordinación y complementación, a los fines de lograr los objetivos y metas establecidas en las políticas y planes de todo el Sistema de Justicia y sus integrantes.
5. Evaluar los resultados, conclusiones y recomendaciones que cada uno de los órganos que integran el Sistema de Justicia presenten de su gestión, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.
6. Coordinar el registro, organización, funcionamiento y prestación de servicios de la jurisdicción especial indígena, de conformidad con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, esta Ley, las leyes que la desarrollen y sus reglamentos.
7. Registrar, supervisar y coordinar la organización, funcionamiento y prestación de servicios de los medios alternativos de solución de conflictos, de conformidad con esta Ley, las leyes que los desarrollen y sus reglamentos.
8. Presentar anualmente un informe de la gestión del Sistema de Justicia ante la Asamblea Nacional con la concurrencia de todos y todas sus integrantes, de conformidad con lo establecido en la ley y los reglamentos.
9. Promover el estudio de la Constitución de la República y las leyes, para fortalecer el ejercicio libre y responsable de la ciudadanía, así como la democracia participativa y protagónica.
10. Contribuir con la transformación social del país a través de la participación de quienes laboran en el Sistema de Justicia, para lograr la suprema felicidad del pueblo.
11. Promover los principios fundamentales que deben orientar la actuación de quienes laboran en el Sistema de Justicia, como lo son: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la participación, el pluralismo político, la ética y la preeminencia de los derechos humanos, entre otros.
12. Aprobar el programa básico de formación y capacitación de quienes prestan servicio a los órganos del Sistema de Justicia, así como promoverlos para las personas, los consejos comunales y las demás formas de organización y participación social, garantizando su efectivo cumplimiento.
El programa básico de formación y capacitación, incorporará contenidos referidos a la aplicación del derecho indígena.
13. Aprobar los convenios relativos a los planes y programas de promoción, formación e investigación presentados como proyectos por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.
14. Elegir a su Coordinador o Coordinadora.
15. Designar y remover al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.
16. Dictar el Reglamento Interno de la Comisión que sea necesario para regular su organización y funcionamiento y asegurar el cumplimiento de sus funciones.
17. Crear, modificar y suprimir Comisiones Especiales.
18. Aprobar el proyecto de plan y presupuesto anual de la Comisión, presentado a su consideración por el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.
19. La organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

20. Las demás establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 11. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia se reunirá en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán, al menos, una vez al mes y las sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por su Coordinador o Coordinadora de oficio o a requerimiento de cualquiera de sus integrantes, conforme a las formalidades y plazos establecidos en el Reglamento Interno.

Quórum de las sesiones y decisiones

Artículo 12. Para la validez de las sesiones y deliberaciones de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. Cuando ello no fuere posible, las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los o las integrantes presentes y, en caso de empate, su Coordinador o Coordinadora tendrá doble voto. Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión, deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.

Actas de las sesiones

Artículo 13. De las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia se levantará un acta, en la cual se dejará constancia de los asuntos tratados, un resumen de las exposiciones de sus integrantes, de los acuerdos, resoluciones, así como del cumplimiento y ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Sistema de Justicia.

Comisiones Especiales

Artículo 14. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia podrá aprobar la creación de Comisiones Especiales bajo su adscripción, estableciendo sus integrantes, ámbito de actuación y atribuciones.

Atribuciones y deberes del Coordinador o Coordinadora

Artículo 15. Son atribuciones y deberes del Coordinador o Coordinadora de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia:

1. Dirigir y coordinar las labores de la Comisión.
2. Ejercer la representación de la Comisión.
3. Convocar a los y las integrantes de la Comisión a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, así como coordinar sus reuniones.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Comisión.
5. Presentar a la Asamblea Nacional un informe anual de las labores de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, así como cualquier otro informe que le sea requerido por el Poder Legislativo Nacional.
6. Promover la articulación entre los componentes del Sistema de Justicia, así como con los demás órganos del Estado, para constatar a través de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento y ejecución de los planes y programas aprobados por la Comisión.
7. Suscribir la correspondencia de la Comisión, pudiendo delegar esta atribución mediante la debida autorización en el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.
8. Las establecidas en la ley, los reglamentos y demás instrumentos internos de la Comisión.

Régimen presupuestario

Artículo 16. Del presupuesto ordinario nacional, se le asignará una partida anual variable al Sistema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Constitución de la República, dentro de la cual se incluirá el correspondiente al funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia. Los órganos que conforman el Sistema de Justicia presentarán sus respectivos presupuestos a través de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, la cual podrá hacer observaciones con la finalidad de garantizar la eficacia y eficiencia en el funcionamiento del referido Sistema.

Sección segunda: de la Secretaría Ejecutiva

Del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva

Artículo 17. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia tendrá para su funcionamiento una Secretaría Ejecutiva, dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, quien será de libre nombramiento y remoción de la referida Comisión. A tal efecto, la Comisión adoptará esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

Para ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, de reconocida honorabilidad y tener idoneidad.

Atribuciones

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones e instrucciones de la Comisión, así como supervisar, controlar y hacer seguimiento a su cumplimiento.
2. Preparar la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, tramitar las convocatorias, y elaborar las actas correspondientes.
3. Expedir las copias certificadas de los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones de la Comisión, así como de cualquier otro documento original que repose en sus archivos.
4. Recibir, en nombre de la Comisión, las comunicaciones dirigidas a la misma y suscribir las que sean autorizadas por ésta, según corresponda.
5. Suscribir la correspondencia de la Comisión, por delegación expresa del Coordinador o Coordinadora.
6. Administrar el personal que labora para la Comisión, el cual será de libre nombramiento y remoción del Coordinador o Coordinadora.
7. Elaborar la propuesta de proyecto de plan y presupuesto anual de la Comisión.
8. Administrar y ejecutar el presupuesto anual de la Comisión.
9. Rendir cuenta periódica de su gestión, aportar cualquier información que le sea requerida por la Comisión Nacional del Sistema de Justicia y presentar informe anual de gestión ante ésta.
10. Elaborar y presentar ante el Coordinador o Coordinadora de la Comisión la propuesta de informe anual de la gestión del Sistema de Justicia a ser presentado a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento Interno.
11. Las demás establecidas en esta Ley y el Reglamento Interno de la Comisión.

De la organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 19. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia aprobará la organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, mediante el reglamento que al efecto se dicte, en el cual se establecerá lo relativo al personal que ésta requiera.

Sección tercera: de los medios alternativos de solución de conflictos*Medios alternativos de solución de conflictos*

Artículo 20. El Sistema de Justicia promoverá los medios alternativos para la solución de conflictos, tales como el arbitraje, la conciliación, la mediación, la justicia de paz y el régimen especial indígena, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la República, a la ley y sus reglamentos. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia registrará, coordinará y supervisará la organización, funcionamiento y prestación de sus servicios, de conformidad con esta Ley, las leyes que los desarrollen y sus reglamentos.

Régimen especial indígena

Artículo 21. El régimen especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de adoptar decisiones de acuerdo con su derecho y conforme a los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la República, a la ley y los reglamentos.

Capítulo III**De la participación protagónica del pueblo***Participación protagónica en la gestión*

Artículo 22. Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, a través de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo las que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo previsto en la ley y sus reglamentos. Así mismo, toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y personal en los procesos judiciales, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley y los reglamentos.

Es obligación del Sistema de Justicia y de todos sus componentes, facilitar la generación de las condiciones más favorables para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho.

Participación en formación de las políticas, planes y normas

Artículo 23. El Sistema de Justicia y todos sus componentes deben realizar una consulta pública anual para la formulación de sus políticas y planes, así como para la elaboración de los proyectos de presupuesto anual. Así mismo, deberán presentar a consulta pública los actos administrativos de carácter normativo o de efectos generales.

Estas consultas públicas se regularán de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, y supletoriamente por la Ley Orgánica de la Administración Pública y sus reglamentos.

Participación en la selección de los funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a participar de manera directa y protagónica, así como a través de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en el proceso de selección y designación de los funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia y de todos sus componentes, especialmente de los jueces y juezas, de conformidad con lo previsto en esta Ley, las leyes que la desarrollen y sus reglamentos. En este sentido, las leyes establecerán, entre otros:

1. El carácter público del proceso de selección de los funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia, así como la difusión y promoción del desarrollo de los mismos.
2. El acceso de toda persona a la información oportuna, veraz, imparcial y sin censura acerca de los procesos de selección de los funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia, así como de los datos personales y profesionales de quienes aspiran a ocupar dichos cargos, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la República y las leyes para proteger los derechos al honor, reputación y vida privada.
3. La participación de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en la postulación de aspirantes a los concursos de oposición públicos para la selección y designación de estos funcionarios y funcionarias.
4. La participación de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en la postulación de aspirantes a los jurados de los circuitos judiciales responsables de los concursos de oposición públicos para la selección y designación de estos funcionarios y funcionarias.

Rendición pública de cuentas

Artículo 25. El Sistema de Justicia y los órganos que lo integran deberán presentar anual y públicamente un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período. En tal sentido, deberán brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas y presupuesto utilizado, así como la descripción de las actividades realizadas durante este período.

El contenido, forma, lugar y oportunidad de estos informes anuales se regulará de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, y supletoriamente por la Ley Orgánica de la Administración Pública y sus reglamentos.

De la contraloría social

Artículo 26. Los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social sobre la gestión del Sistema de Justicia y de todos sus componentes. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, las leyes que la desarrollen y sus reglamentos, con el objeto de contribuir a que los servicios del Sistema de Justicia y de todos sus componentes, garanticen los derechos humanos de todas las personas.
2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes relacionados con el Sistema de Justicia y todos sus componentes, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ley, las leyes que la desarrollen y sus reglamentos, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos, especialmente en los sancionatorios y disciplinarios.
4. Intervenir y participar en los consejos consultivos de los órganos del Sistema de Justicia.
5. La participación en los procesos de selección para ocupar los cargos de los órganos que forman parte del Sistema de Justicia sujetos a concursos, especialmente para verificar la idoneidad moral y profesional de las personas que optan para dichos cargos.
6. Las demás establecidas en la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

Consejos consultivos del Sistema de Justicia

Artículo 27. El Sistema de Justicia, a través de los órganos que lo integran, promoverá la constitución y funcionamiento de consejos consultivos como órganos asesores en la formulación de políticas y control en la gestión pública. Estos consejos consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por materia o colectivos de personas.

Los consejos consultivos estarán constituidos por integrantes de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular. Quienes

integren dichos consejos actuarán de forma voluntaria o en colaboración honoraria y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones o beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades, so pena de ser sancionados, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

La constitución, organización y funcionamiento de los consejos consultivos serán determinados en el acto de su creación, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Garantías de acceso a los servicios

Artículo 28. El Sistema de Justicia debe garantizar acceso personal, directo y efectivo de todas las personas a sus servicios, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. A tal efecto, las leyes que regulen los órganos del Sistema de Justicia deberán establecer medidas dirigidas a asegurar esta garantía.

Acceso a la información para la participación popular

Artículo 29. El Sistema de Justicia, a través de todos los órganos que lo integran, deberá suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades, con el fin de que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública. A tal efecto, deberá crear un sistema de información que contenga el esquema actualizado de su organización, funcionamiento y régimen de guardias, de jueces, juezas, defensores públicos, defensoras públicas y fiscales.

El Sistema de Justicia y todos los órganos que lo integran deberán crear, mantener y actualizar un portal electrónico que contendrá, entre otras, la información contemplada en este artículo, así como un mecanismo de comunicación electrónica disponible para todas las personas. A tal efecto, las leyes que regulen los órganos del Sistema de Justicia deberán establecer medidas dirigidas a asegurar este derecho.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos contrarios a las normas a las que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, será instalada la Comisión Nacional del Sistema de Justicia y será elegido o elegida el Coordinador o Coordinadora, así como también será designado o designada el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.

La sesión de instalación de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, será convocada por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Segunda. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación popular, remitirá a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia un informe contentivo del directorio de los consejos comunales, a los fines de facilitar el ejercicio del derecho a la participación conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley.

Tercera. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, los órganos que integran el Sistema de Justicia presentarán a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, un informe contentivo de las políticas desarrolladas y por cumplirse, con la finalidad de informar a los ciudadanos y ciudadanas sobre la dirección o ubicación geográfica de las sedes de sus oficinas, las competencias asignadas a éstas y de los procedimientos que pueden ejercerse ante ellas. De igual modo, dicho informe contendrá propuestas de las acciones que adelantarán los órganos para el conocimiento de dicha información por parte de los voceros y voceras de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular en cada entidad federal, incluyendo las que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Cuarta. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente Ley, los órganos que integran el Sistema de Justicia presentarán a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, un informe contentivo del régimen de horarios de labores de las oficinas a su cargo, con indicación de los días hábiles que presten servicios, régimen de guardias, régimen de vacaciones y suplencias, a fin de proponer medidas dirigidas a mejorar la coordinación y funcionamiento armónico de todos los órganos para garantizar una eficiente y eficaz administración de justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta ley entrará en vigencia al momento de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Camacho
SAÚL ORTEGA CAMACHO
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Ricardo Clari Boscán
RICARDO CLARI BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley del Sistema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDAÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ESPECIAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL A DOS NIVELES DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley norma el régimen de gobierno municipal a dos niveles del Área Metropolitana de Caracas como unidad político-territorial de los municipios que la integran, establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República, así como su funcionamiento, administración, competencias y recursos.

Área Metropolitana de Caracas

Artículo 2. El Área Metropolitana de Caracas como unidad político-territorial, posee personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución de la República y la ley. Su ámbito geográfico comprende el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y los Municipios Baruta, Chacao, El Hatillo y Sucre del estado Bolivariano de Miranda.

Esta instancia de régimen municipal se crea con el fin de establecer una política integral que permita la planificación y coordinación de acciones orientadas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas, en concordancia con los municipios que lo integran.

Organización en dos niveles

Artículo 3. El Área Metropolitana de Caracas se organiza en un sistema de gobierno municipal a dos niveles:

1. El nivel metropolitano, formado por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo, cuya jurisdicción comprende la totalidad territorial metropolitana;
2. El nivel municipal, formado por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo en cada municipio integrante del Área Metropolitana de Caracas, con jurisdicción municipal.

Organos

Artículo 4. El gobierno y administración del Área Metropolitana de Caracas corresponde al Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana. La función legislativa corresponde al Cabildo Metropolitano, el cual quedará integrado por los concejales metropolitanos o concejalas metropolitanas, electos o electas por votación popular, universal, directa y secreta. La elección de las autoridades metropolitanas se realizará en la oportunidad señalada en la legislación que desarrolla los principios constitucionales del Poder Público Municipal, a menos que el Consejo Nacional Electoral acuerde que deban realizarse separadas de las elecciones de las autoridades municipales.

Capítulo II Competencias del Área Metropolitana de Caracas

Competencias

Artículo 5. Para alcanzar el desarrollo armónico e integral del Área Metropolitana de Caracas, en concordancia con los planes de desarrollo de los municipios que la integran, se le asigna a esta instancia metropolitana como competencia fundamental, la planificación y coordinación en las siguientes materias:

1. La ordenación urbana y urbanística.

2. La protección del ambiente y el saneamiento ambiental.
3. La promoción y dirección de las mancomunidades que se acuerden entre los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas, en las materias de su competencia.
4. La contribución con las administraciones de los gobiernos municipales que integran el Área Metropolitana de Caracas en la gestión tributaria a los efectos de garantizar su cumplimiento y demás deberes formales.
5. El desarrollo de programas de asistencia técnica dirigidos al nivel municipal, orientados a lograr el cumplimiento eficiente de sus competencias.
6. La transferencia de competencias y servicios municipales a las comunidades y grupos vecinales organizados, conforme a lo establecido en la Constitución de la República.
7. Las demás que le sean delegadas o transferidas por los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas.

Capítulo III Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana

Requisitos

Artículo 6. Los requisitos para ser Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana serán los establecidos en la ley que regula la materia municipal.

Elección

Artículo 7. El Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana será electo o electa por votación popular, universal, directa y secreta. En las elecciones correspondientes al Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana participarán todos los electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral, residentes en las circunscripciones electorales que integran los municipios del Área Metropolitana de Caracas.

Atribuciones del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana

Artículo 8. El Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.
2. Presentar para su aprobación al Cabildo Metropolitano, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio económico financiero, conforme a la ley.
3. Administrar la Hacienda Pública Metropolitana.
4. Promulgar las ordenanzas dictadas por el Cabildo Metropolitano.
5. Ejercer la representación del Área Metropolitana de Caracas.
6. Asistir a las sesiones del Cabildo Metropolitano con derecho a voz cuando lo considere conveniente, así como cuando sea invitado o invitada por este Cuerpo.
7. Dictar los decretos previstos en el ordenamiento jurídico y los reglamentos que desarrollen las ordenanzas sin alterar el espíritu, propósito o razón.
8. Suscribir contratos y convenios para la prestación de servicios públicos, con los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas, previa autorización de él o ella o de los Alcaldes o Alcaldesas y los Concejos Municipales de los Municipios que intervengan.
9. Rendir y entregar memoria y cuenta anual de su gestión al Contralor o Contralora del Área Metropolitana de Caracas y al Cabildo Metropolitano.
10. La dirección y administración de las mancomunidades que acuerden los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas.

Capítulo IV Hacienda Pública Metropolitana

Integración

Artículo 9. La Hacienda Pública Metropolitana estará constituida por el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones del Área Metropolitana de Caracas, y en especial:

1. Los ingresos producto de la administración de sus bienes y de la participación en entidades de cualquier género.
2. Los ingresos provenientes de su competencia tributaria, licencias o autorizaciones, inclusive el producto de las tasas administrativas y las derivadas del uso o aprovechamiento de sus bienes.
3. Los demás bienes, derechos y acciones que pasen a formar parte de su patrimonio por cualquier título.
4. Los aportes especiales y cualesquiera otros que por disposición legal le correspondan o le sean asignados.
5. Los demás que le asigne la ley.

Bienes del dominio público

Artículo 10. Los bienes del dominio público metropolitano son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán ser desafectados de la condición de dominio público por el Cabildo Metropolitano, a propuesta del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Ingresos

Artículo 11. Son ingresos del Área Metropolitana de Caracas:

1. Los provenientes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, los frutos civiles y el producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
3. La transferencia por concepto de un aporte financiero, en cada ejercicio fiscal, que hará la Gobernación del estado Bolivariano de Miranda por un monto equivalente que oscile entre dos coma cinco por ciento (2,5%) hasta el siete por ciento (7%) de su situado constitucional anual.
4. La transferencia por concepto de un aporte financiero, en cada ejercicio fiscal, que hará el Gobierno del Distrito Capital por un monto equivalente que oscile entre cero coma cinco por ciento (0,5%) hasta el cinco por ciento (5%) de su situado constitucional anual.
5. El diez por ciento (10%) de la cuota de participación en el situado que corresponde a cada uno de los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas.
6. El aporte financiero de los municipios integrados en el Área Metropolitana de Caracas, en proporción equivalente al diez por ciento (10%) del ingreso propio efectivamente recaudado por cada uno en el ejercicio fiscal vigente.
7. Las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.
8. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
9. Las demás transferencias y aportes especiales que reciba del Poder Público Nacional.
10. Los provenientes de donaciones y legados de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Deducción del situado constitucional

Artículo 12. Los ingresos contemplados en el numeral 5 del artículo anterior, se deducirán directamente de la cuota correspondiente del situado constitucional y serán remitidos directamente por el Ejecutivo Nacional al Área Metropolitana de Caracas. Los aportes financieros contemplados en el numeral 6 del referido artículo, serán remitidos mensualmente a la Alcaldía Metropolitana por parte de los Municipios, en un lapso no mayor a los siete días hábiles de haber sido efectivamente recaudado.

Capítulo V Del Cabildo Metropolitano

Integración del Cabildo Metropolitano

Artículo 13. El Cabildo Metropolitano es el órgano legislativo del Área Metropolitana de Caracas, y estará integrado por los concejales metropolitanos o concejalas metropolitanas elegidos o elegidas en la oportunidad y en el número, determinados por la legislación electoral aplicable.

Atribuciones

Artículo 14. Son atribuciones del Cabildo Metropolitano:

1. Dictar y aprobar su reglamento interno y de debates.
2. Sancionar ordenanzas y acuerdos sobre las materias de la competencia del Área Metropolitana de Caracas.
3. Aprobar los planes y demás instrumentos de ordenación urbanística.
4. Aprobar la creación de mancomunidades entre los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas.
5. Promover los medios de participación protagónica del pueblo en la gestión pública metropolitana.
6. Recibir el informe de la gestión anual del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana.
7. Aprobar o rechazar los contratos que someta a su consideración el Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana, cuando lo exija la legislación aplicable.
8. Ejercer el control político sobre la gestión del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana.

9. Considerar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Área Metropolitana de Caracas, que deberá presentar el Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana, y pronunciarse sobre el mismo en la oportunidad y forma prevista en la legislación aplicable.
10. Elegir en la primera sesión de cada año del periodo municipal o en la sesión más inmediata siguiente, al Presidente o Presidenta dentro de su seno, y a un Secretario o Secretaria fuera de su seno.
11. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico aplicable.

Ordenanzas

Artículo 15. Las ordenanzas dictadas por el Cabildo Metropolitano serán vinculantes y de aplicación directa en los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas, en procura de la unidad político-territorial de la ciudad de Caracas.

Capítulo VI Contraloría Metropolitana

Contralor o Contralora

Artículo 16. La Contraloría Metropolitana será dirigida por un Contralor o Contralora designado o designada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y en las leyes aplicables.

Atribuciones del Contralor o Contralora

Artículo 17. Corresponderá a la Contraloría Metropolitana el control, vigilancia y fiscalización de los bienes, ingresos y gastos del Área Metropolitana de Caracas, así como las operaciones relativas a los mismos, conforme a la ley y a las ordenanzas aplicables.

Duración y permanencia

Artículo 18. El Contralor Metropolitano o Contralora Metropolitana durará en sus funciones cinco años, pero podrá ser destituido o destituida por causa grave, previa instrucción del procedimiento administrativo de ley, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, y una vez solicitada la autorización al Contralor o Contralora General de la República.

Capítulo VII

Participación Popular en la Gestión del Área Metropolitana de Caracas

Participación popular y coordinación

Artículo 19. Las actuaciones de la Alcaldía Metropolitana deberán realizarse en el marco de la participación protagónica de las comunidades organizadas y en coordinación con las autoridades de las entidades municipales integradas en el Área Metropolitana de Caracas.

Del derecho a la información a los ciudadanos y ciudadanas

Artículo 20. Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública del Área Metropolitana de Caracas. Igualmente tienen derecho a formular peticiones y propuestas, y a recibir oportuna y adecuada respuesta.

Participación de los ciudadanos y ciudadanas en los planes y proyectos

Artículo 21. El Gobierno Metropolitano deberá crear los mecanismos que garanticen la incorporación de los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones en la definición, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación en los planes y proyectos del Área Metropolitana de Caracas.

Contraloría social

Artículo 22. Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones ejercerán el control social sobre la gestión del Área Metropolitana de Caracas. A estos fines, las autoridades metropolitanas deberán dar la mayor publicidad a los actos de gestión de interés general, tales como proyectos, licitaciones, contrataciones, costos de las mismas y elementos relevantes. Para ejercer este control social, los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones podrán solicitar la información y documentación administrativa que sea de interés para la comunidad. La administración municipal está en la obligación de suministrarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las normas relativas a los numerales 3 y 4 del artículo 11 entrarán en vigencia a partir del ejercicio económico financiero del año 2010.

SEGUNDA: El Gobierno Metropolitano, con la entrada en vigencia de esta Ley, deberá reformar la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2009, en función de sus nuevas competencias y fuentes de financiamiento. De determinarse alguna insuficiencia presupuestaria en gasto de personal para el presente ejercicio fiscal, el Gobierno Metropolitano motivará, de conformidad con las disposiciones legales y sublegales vigentes, la correspondiente solicitud de recursos adicionales ante el Ejecutivo Nacional.

TERCERA: El personal al servicio del Distrito Metropolitano de Caracas, a la entrada en vigencia de esta Ley, seguirá gozando de los derechos laborales previstos en las leyes que rigen la materia y, por tanto, se les garantizará su

estabilidad laboral. A los fines de garantizar lo pautado en la presente disposición, las autoridades del Área Metropolitana de Caracas deberán realizar la reorganización del personal en las dependencias, según la nueva estructura orgánica y funcional, sin menoscabo de sus derechos laborales.

CUARTA: Lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 referido al aporte financiero, entrará en vigencia a partir del mes de enero del año 2010.

QUINTA: El Gobierno Metropolitano en un lapso de cinco días hábiles, suministrará la nómina mensual del personal pensionado o pensionada y jubilado o jubilada objeto de transferencia y dentro del lapso de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, consignará todos los expedientes del personal pensionado o pensionada y jubilado o jubilada de la extinta Gobernación del Distrito Federal y del Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital.

SEXTA: A la entrada en vigencia de esta Ley, cesará la potestad tributaria que venía ejerciendo transitoriamente el Distrito Metropolitano de Caracas, en el ramo de timbre fiscal, pasando esta potestad al Distrito Capital.

SÉPTIMA: Hasta culminar el actual período, el Alcalde o Alcaldesa en funciones seguirá distinguiéndose con el nombre de Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas. Para el nuevo período comenzará a denominarse Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana, en atención a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

OCTAVA: En cuanto a los trámites rutinarios, las dependencias administrativas del actual Distrito Metropolitano de Caracas agotará el inventario documental de papelería; su renovación se hará progresivamente con la denominación prevista en esta Ley, en un plazo que no excederá de dos años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Queda derogada la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.906, de fecha 08 de marzo de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A la entrada en vigencia de esta Ley cesará en sus funciones el Procurador Metropolitano o Procuradora Metropolitana.

SEGUNDA: El pago de las jubilaciones y pensiones, así como los pasivos laborales que se deriven de la Ley Orgánica del Trabajo, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de las convenciones colectivas de trabajo o de los laudos arbitrales por efectos de la promulgación de la presente Ley, que correspondan al personal pensionado o pensionada y jubilado o jubilada y aquellos que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso de jubilación o pensión, así como el pago de las pensiones y jubilaciones correspondientes a la extinta Gobernación del Distrito Federal, serán cancelados por el gobierno del Distrito Capital, a quien corresponderá su administración, con recursos transferidos por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas. Su administración corresponderá al Distrito Capital.

TERCERA: Todo lo no previsto en la presente Ley, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en cuanto le sea aplicable.

CUARTA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Cameros
SAÚL ORTEGA CAMEROS
Primer Vicepresidente

Josefina Borno Zurbano
JOSEFINA BORNO ZURBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Cuerrero
IVÁN ZERA CUERRERO
Secretario

Victor O. Arce Boscán
VÍCTOR O. ARCE BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DE 1949 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ("CONVENCIÓN DE ANTIGUA")

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, la *Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical Establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ("Convención de Antigua")*, abierta a la firma en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 14 de noviembre de 2003, y suscrita por la República Bolivariana de Venezuela el 12 de mayo de 2004.

CONVENCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DE 1949 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ("CONVENCIÓN DE ANTIGUA")

Las Partes en la presente Convención:

Conscientes de que en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación y administración de los recursos marinos vivos, inclusive las especies altamente migratorias, y de cooperar con otros Estados en su adopción;

Recordando los derechos de soberanía que tienen los Estados ribereños para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos en áreas bajo su jurisdicción nacional, tal como lo establece la CONVEMAR, así como el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar de conformidad con la CONVEMAR;

Reafirmando su compromiso con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21, en particular el Capítulo 17, adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), y la Declaración de Johannesburgo y Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002);

Subrayando la necesidad de aplicar los principios y normas previstos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1995, incluido el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 1993, que forma parte integral del Código, así como los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;

Tomando nota que la 50 Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución A/RES/50/24, adoptó el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios ("Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995");

Considerando la importancia de la pesquería de las poblaciones de peces altamente migratorios como fuente de alimentación, empleo y beneficios económicos para las poblaciones de las Partes y que las medidas de conservación y ordenación deben responder a esas necesidades y tomar en cuenta los impactos económicos y sociales de tales medidas;

Tomando en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región, particularmente los países ribereños, a fin de lograr el objetivo de la Convención;

Reconociendo los importantes esfuerzos y los destacados logros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, así como la importancia de su labor en la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental;

Deseosas de aprovechar las experiencias derivadas de la aplicación de la Convención de 1949;

Reafirmando que la cooperación multilateral constituye el mecanismo más efectivo para lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos;

Comprometidas a velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

Convencidas que la mejor manera de lograr los objetivos antes mencionados y el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical es actualizar las disposiciones de la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;

Han convenido lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I. DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por "poblaciones de peces abarcadas por esta Convención" se entienden las poblaciones de atunes y especies afines y otras especies de peces capturadas por embarcaciones que pescan atunes y especies afines, en el Área de la Convención;
2. Por "pesca" se entiende:
 - a) la efectiva búsqueda, captura o extracción de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención o su tentativa;
 - b) la realización de cualquier actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que resulte en la ubicación, captura o extracción de dichas poblaciones;
 - c) la colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo agregador de peces o equipos asociados, incluyendo radiobalizas;
 - d) cualquier operación en el mar en apoyo o en preparación de alguna actividad descrita en los literales a), b) y c) del presente párrafo, excepto aquellas operaciones relacionadas con emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;
 - e) el uso de cualquier otra nave o aeronave relacionado con alguna de las actividades descritas en esta definición, exceptuando las emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;
3. Por "embarcación" se entiende toda aquella embarcación utilizada o que se tenga previsto utilizar para la pesca, incluyéndose las embarcaciones de apoyo, embarcaciones auxiliares y cualquier otra embarcación empleada directamente en tales operaciones de pesca;
4. Por "Estado de pabellón" se entiende, a menos que se indique lo contrario:
 - a) un Estado cuyas embarcaciones tengan derecho a enarbolar su pabellón;
 - b) una organización regional de integración económica, en el marco de la cual las embarcaciones tengan derecho a enarbolar el pabellón de un

Estado miembro de dicha organización regional de integración económica;

5. Por "consenso" se entiende la adopción de una decisión sin votación y sin la manifestación expresa de una objeción;
6. Por "Partes" se entienden los Estados y organizaciones regionales de integración económica que hayan consentido en obligarse por la presente Convención y respecto de los cuales la Convención está en vigor, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos XXVII, XXIX, y XXX de la misma;
7. Por "miembros de la Comisión" se entienden las Partes y toda entidad pesquera que haya expresado su compromiso formal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXVIII de la presente Convención, a atenerse a los términos de la presente Convención y a cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma;
8. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencia sobre los asuntos materia de la presente Convención, incluida la autoridad para la toma de decisiones obligatorias para sus Estados miembros con respecto a esos asuntos;
9. Por "Convención de 1949" se entiende la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;
10. Por "Comisión" se entiende la Comisión Interamericana del Atún Tropical;
11. Por "CONVEMAR" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982;
12. Por "Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995" se entiende el Acuerdo de 1995 sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios;
13. Por "Código de Conducta" se entiende el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en octubre de 1995;
14. Por "APICD" se entiende el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines del 21 de mayo de 1998.

ARTÍCULO II. OBJETIVO

El objetivo de la presente Convención es asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.

ARTÍCULO III. ÁREA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

El área de aplicación de la Convención (el "Área de la Convención") comprende el área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- i. el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- ii. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur; y
- iii. el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

PARTE II CONSERVACIÓN Y USO DE LAS POBLACIONES ABARCADAS POR LA CONVENCION

ARTÍCULO IV. APLICACIÓN DEL CRITERIO DE PRECAUCION

1. Los miembros de la Comisión, directamente y a través de la Comisión, aplicarán el criterio de precaución, descrito en las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y/o el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995, a la conservación, administración y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.
2. En particular, los miembros de la Comisión deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y administración o para no adoptarlas.
3. Cuando la situación de las especies objeto de la pesca o de las especies capturadas incidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración. Los miembros revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información científica disponible.

ARTÍCULO V. COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

1. Nada en la presente Convención perjudicará ni menoscabará la soberanía ni los derechos de soberanía de los Estados ribereños relacionados con la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos dentro de las áreas bajo su soberanía o jurisdicción nacional, tal y como se establece en la CONVEMAR, ni el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la CONVEMAR.
2. Las medidas de conservación y administración que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las áreas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y administración de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.

PARTE III

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

ARTÍCULO VI. LA COMISIÓN

1. Los miembros de la Comisión acuerdan mantener, con todos sus activos y pasivos, y fortalecer la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949.
2. La Comisión estará compuesta por secciones integradas por uno (1) y hasta cuatro (4) Comisionados nombrados por cada miembro, quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.
3. La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y con sus miembros, de la capacidad legal que sea necesaria para realizar sus funciones y lograr su objetivo, de conformidad con el derecho internacional. Las inmunidades y privilegios de los que gozarán la Comisión y sus funcionarios estarán sujetos a un acuerdo entre la Comisión y el miembro pertinente.
4. La sede de la Comisión se mantendrá en San Diego, California (Estados Unidos de América).

ARTÍCULO VII. FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión desempeñará las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:
 - a) promover, llevar a cabo y coordinar investigaciones científicas sobre la abundancia, biología y biometría en el Área de la Convención de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según sea necesario, de las especies asociadas o dependientes, y sobre los efectos de los factores naturales y de las actividades humanas sobre las existencias de esas poblaciones y especies;
 - b) adoptar normas para la recolección, verificación y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca, de poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
 - c) adoptar medidas, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles de abundancia que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, entre otros, mediante el establecimiento de la captura total permisible de las poblaciones de peces que determine la Comisión y/o la capacidad de pesca total y/o el nivel de esfuerzo de pesca permisible para el Área de la Convención en su totalidad;
 - d) determinar si, de acuerdo con la mejor información científica disponible, una población de peces específica abarcada por esta Convención está plenamente explotada o sobre explotada y, sobre esta base, si un incremento en la capacidad de pesca y/o el nivel de esfuerzo de pesca pondría en peligro la conservación de esa población;
 - e) con respecto a las poblaciones contempladas en el literal d) del presente párrafo, determinar, con base en criterios que la Comisión adopte o aplique, el grado en el que los intereses pesqueros de nuevos miembros de la Comisión podrían ser acomodados, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales pertinentes;
 - f) adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;
 - g) adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro;
 - h) adoptar medidas apropiadas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo

de pesca sea compatible con el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

- i) establecer un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento que incluirá aquellos elementos que la Comisión determine como necesarios. Cada miembro de la Comisión podrá también mantener su propio programa compatible con los lineamientos adoptados por la Comisión;
 - j) al adoptar medidas de conformidad con los literales a) al i) del presente párrafo, asegurar que se otorgue la consideración debida a la necesidad de coordinación y compatibilidad con las medidas adoptadas de conformidad con el APICD;
 - k) promover, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y rentables, y otras actividades relacionadas, incluidas aquellas asociadas con, entre otras, la transferencia de tecnología y la capacitación;
 - l) cuando sea necesario, elaborar criterios y tomar decisiones sobre la asignación de la captura total permisible, o la capacidad de pesca total permisible, inclusive la capacidad de acarreo, o el nivel de esfuerzo de pesca, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes;
 - m) aplicar el criterio de precaución de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la presente Convención. En casos en los que la Comisión adopte medidas de conformidad con el criterio de precaución por falta de información científica adecuada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 2 de la presente Convención, la Comisión buscará, a la brevedad posible, obtener la información científica necesaria para mantener o modificar cualquiera de esas medidas;
 - n) promover la aplicación de todas las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y otros instrumentos internacionales pertinentes, incluidos, entre otros, los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;
 - o) designar al Director de la Comisión;
 - p) aprobar su programa de trabajo;
 - q) aprobar su presupuesto, de conformidad con las disposiciones del Artículo XIV de la presente Convención;
 - r) aprobar los estados financieros del ejercicio presupuestal anterior;
 - s) adoptar o enmendar su propio reglamento, reglamento financiero y demás normas administrativas internas que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones;
 - t) proveer la Secretaría del APICD, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo XIV, párrafo 3 de la presente Convención;
 - u) establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios;
 - v) adoptar cualquier otra medida o recomendación, basada en información pertinente, inclusive la mejor información científica disponible, que sea necesaria para lograr el objetivo de la presente Convención, inclusive medidas no discriminatorias y transparentes, compatibles con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión.
2. La Comisión mantendrá un personal calificado en materias abarcadas por esta Convención, inclusive en las áreas administrativa, científica y técnica, bajo la supervisión del Director, y velará porque este personal incluya todas las personas necesarias para la aplicación eficiente y efectiva de la presente Convención. La Comisión procurará seleccionar el personal mejor calificado disponible, y dar la debida consideración a la importancia de contratarlo sobre una base equitativa a fin de promover una amplia representación y participación de los miembros de la Comisión.
 3. Al considerar la formulación de orientaciones para el programa de trabajo sobre los asuntos científicos que deberán ser atendidos por el personal científico, la Comisión considerará, entre otros, la asesoría, recomendaciones e informes del Comité Científico Asesor establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención.

ARTÍCULO VIII. REUNIONES DE LA COMISIÓN

1. Las reuniones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo al menos una vez al año, en el lugar y fecha que la Comisión acuerde.
2. La Comisión podrá, cuando lo estime necesario, celebrar también reuniones extraordinarias. Estas reuniones serán convocadas a petición de al menos dos de los miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.
3. Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo solamente cuando exista quórum. El quórum se alcanzará cuando estén presentes dos tercios de los miembros de la Comisión. Esta disposición se aplicará también a los órganos subsidiarios establecidos conforme a la presente Convención.
4. Las reuniones se efectuarán en español y en inglés, y los documentos de la Comisión se elaborarán en ambos idiomas.

5. Los miembros elegirán un Presidente y un Vicepresidente entre, a menos que se decida otra cosa, distintas Partes en la presente Convención. Ambos funcionarios serán elegidos por un período de un (1) año y permanecerán en funciones hasta que se hayan elegido sus sucesores.

ARTÍCULO IX. TOMA DE DECISIONES

1. Salvo disposición en contrario, todas las decisiones tomadas por la Comisión en las reuniones convocadas conforme al Artículo VIII de la presente Convención serán adoptadas por consenso de los miembros presentes en la reunión en cuestión.
2. Las decisiones sobre la adopción de enmienda a la presente Convención y sus anexos, así como las invitaciones para adherirse a la presente Convención, de conformidad con lo establecido en el Artículo XXX, literal c), de la presente Convención, requerirán del consenso de todas las partes. En estos casos, el Presidente de la reunión deberá asegurarse de que todos los miembros de la Comisión tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre las propuestas de decisión, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las Partes al adoptar una decisión final.
3. Requerirán del consenso de todos los miembros de la Comisión las decisiones sobre:
 - a) la adopción y enmienda del presupuesto de la Comisión, así como aquellas en las que se determine la forma y proporción de las contribuciones de sus miembros;
 - b) los temas contemplados en el Artículo VII, párrafo 1, literal 1), de la presente Convención;
4. Con respecto a las decisiones señaladas en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, si una Parte o un miembro de la Comisión, según sea el caso, no se encuentra presente en la reunión en cuestión y no envía una notificación de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, el Director notificará a esa Parte o miembro de la decisión tomada en dicha reunión. Si, después de treinta (30) días de recibida dicha notificación, el Director no ha recibido respuesta de dicha Parte o miembro, se considerará que esa Parte o miembro se ha sumado al consenso de la decisión de que se trate. Si, en el citado plazo de treinta (30) días, dicha Parte o miembro contesta por escrito que no puede sumarse al consenso sobre la decisión en cuestión, la decisión quedará sin efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.
5. Cuando una Parte o miembro de la Comisión que no estuvo presente en una reunión notifique al Director que no puede sumarse al consenso sobre una decisión tomada en esa reunión, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, ese miembro no podrá oponerse al consenso sobre el mismo tema si no está presente en la siguiente reunión de la Comisión en cuya agenda esté incluido el tema en cuestión.
6. En caso de que un miembro de la Comisión no pueda asistir a una reunión de la Comisión debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas fuera de su control:
 - a) lo notificará al Director por escrito, y de ser posible antes del inicio de la reunión, o a la mayor brevedad posible. Esta notificación surtirá efecto cuando el Director acuse recibo de la misma al miembro en cuestión; y
 - b) posteriormente y a la brevedad posible, el Director notificará al miembro todas las decisiones adoptadas en esa reunión de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo;
 - c) en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación señalada en el literal b) de presente párrafo, el miembro podrá notificar por escrito al Director que no puede sumarse al consenso sobre una o más de dichas decisiones. En este caso, la decisión o decisiones en cuestión no tendrán efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.
7. Las decisiones adoptadas por la Comisión de conformidad con la presente Convención, salvo disposición en contrario en la presente Convención o en el momento en que se adopten, serán obligatorias para todos los miembros cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que sean notificadas.

ARTÍCULO X. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN

1. La Comisión establecerá un Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, el cual estará integrado por aquellos representantes designados para tal efecto por cada miembro de la Comisión, quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.
2. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 3 de la presente Convención.
3. En el ejercicio de sus funciones, el Comité podrá, según proceda, y con la aprobación de la Comisión, consultar con cualquier otra organización de ordenación pesquera, técnica o científica con competencia en los asuntos objeto de dicha consulta y podrá buscar la asesoría de expertos tal y como se requiera en cada caso.

4. El Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y la minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.

5. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente en ocasión de la reunión ordinaria de la Comisión.
6. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.
7. El Comité ejercerá sus funciones de conformidad con el reglamento, los lineamientos y las directrices que adopte la Comisión.
8. En apoyo de la labor del Comité, el personal de la Comisión deberá:
 - a) compilar la información necesaria para la labor del Comité y elaborar un banco de datos, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión;
 - b) facilitar los análisis estadísticos que el Comité estime necesarios para llevar a cabo sus funciones;
 - c) elaborar los informes del Comité;
 - d) distribuir a los miembros del Comité toda información pertinente particularmente aquella contemplada en el párrafo 8, literal a), del presente Artículo.

ARTÍCULO XI. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR

1. La Comisión establecerá un Comité Científico Asesor, integrado por un representante designado por cada miembro de la Comisión, con calificaciones apropiadas o con experiencia pertinente en el ámbito de competencia del Comité, y quien podrá ser acompañado por los expertos o asesores que ese miembro estime conveniente.
2. La Comisión podrá invitar a participar en el trabajo del Comité a organizaciones o individuos con reconocida experiencia científica en los temas relacionados con la labor de la Comisión.
3. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención.
4. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente antes de una reunión de la Comisión.
5. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.
6. El Director actuará como Presidente del Comité, o podrá delegar el ejercicio de esta función, sujeto a la aprobación de la Comisión.
7. El Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y la minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.

ARTÍCULO XII. ADMINISTRACIÓN

1. La Comisión designará, de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte y tomando en cuenta los criterios establecidos en las mismas, a un Director, quien será de competencia probada y generalmente reconocida en la materia objeto de la presente Convención, en particular en sus aspectos científicos, técnicos y administrativos, quien será responsable ante la Comisión y podrá ser removido por ésta a su discreción. La duración del mandato del Director será de cuatro (4) años, y podrá ser designado de nuevo las veces que así lo decida la Comisión.
2. Las funciones del Director serán:
 - a) preparar planes y programas de investigación para la Comisión;
 - b) preparar estimaciones de presupuesto para la Comisión;
 - c) autorizar el desembolso de fondos para la ejecución del programa de trabajo y el presupuesto aprobados por la Comisión y llevar la contabilidad de los fondos así empleados;
 - d) nombrar, despedir y dirigir al personal administrativo, científico y técnico, y otro personal, tal como se requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión, de conformidad con el reglamento adoptado por la Comisión;
 - e) nombrar, cuando sea pertinente para el funcionamiento eficiente de la Comisión, a un Coordinador de Investigaciones Científicas, de conformidad con el párrafo 2, literal d), del presente Artículo, quien

actuará bajo la supervisión del Director, quien le asignará las funciones y responsabilidades que estime apropiadas;

- f) concertar la cooperación con otros organismos o individuos, según proceda, cuando ésta se requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión;
 - g) coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos e individuos cuya cooperación haya sido concertada por el Director;
 - h) preparar informes administrativos, científicos y de otro tipo para la Comisión;
 - i) elaborar proyectos de agenda para las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios y convocar a las mismas, en consulta con los miembros de la Comisión y tomando en cuenta sus propuestas, y proveer apoyo administrativo y técnico para dichas reuniones;
 - j) velar por la publicación y difusión de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión que se encuentren en vigor y, en la medida de lo posible, por mantener y difundir la documentación sobre otras medidas de conservación y administración aplicables y adoptadas por los miembros de la Comisión y vigentes en el Área de la Convención;
 - k) velar por mantener un registro basado, entre otros, en la información que se suministrará a la Comisión de conformidad con el Anexo 1 de la presente Convención, respecto de las embarcaciones que pescan en el Área de la Convención, así como la distribución periódica a todos los miembros de la Comisión de la información contenida en dicho registro, y su comunicación individual a cualquier miembro que lo solicite;
 - l) actuar como el representante legal de la Comisión;
 - m) ejercer cualquier otra función que sea necesaria para asegurar el funcionamiento eficiente y efectivo de la Comisión y las demás que le fueren asignadas por la Comisión.
3. En cumplimiento de sus funciones, el Director y el personal de la Comisión se abstendrán de actuar en cualquier forma que sea incompatible con su condición o con el objetivo y las disposiciones de la presente Convención. Tampoco podrán tener interés financiero alguno en actividades tales como la investigación, exploración, explotación, procesamiento y comercialización de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención. De igual forma, durante el tiempo en que trabajen para la Comisión y aún después, deberán mantener bajo reserva toda información confidencial que hayan obtenido o a la que hayan tenido acceso durante el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO XIII. PERSONAL CIENTÍFICO

El personal científico actuará bajo la supervisión del Director, y del Coordinador de Investigaciones Científicas cuando éste sea nombrado de conformidad con el Artículo XII, párrafo 2, literales d) y e), de la presente Convención, y tendrá las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

- a) llevar a cabo los proyectos de investigación científica y otras actividades de investigación aprobadas por la Comisión de conformidad con los planes de trabajo adoptados para tal efecto;
- b) proveer a la Comisión, a través del Director, asesoría científica y recomendaciones en apoyo de las medidas de conservación y administración, y otros asuntos pertinentes, previa consulta con el Comité Científico Asesor, excepto en circunstancias en las que la evidente falta de tiempo limitara la capacidad del Director para proporcionar a la Comisión la asesoría o recomendaciones de forma oportuna;
- c) proveer al Comité Científico Asesor la información necesaria para llevar a cabo las funciones establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención;
- d) a través del Director, proveer a la Comisión en apoyo de sus funciones y de conformidad con el Artículo VII, párrafo 1, literal a), de la presente Convención, recomendaciones para investigaciones científicas;
- e) compilar y analizar información relacionada con las condiciones presentes y pasadas y las tendencias en las existencias de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- f) proveer a la Comisión, a través del Director, propuestas de normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- g) compilar datos estadísticos y toda clase de informes relativos a las capturas de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y las operaciones de las embarcaciones en el Área de la Convención y cualquier otra información relevante relativa a la pesca de dichas poblaciones, incluidos, según proceda, aspectos sociales y económicos;
- h) estudiar y analizar información relativa a métodos y procedimientos para mantener y aumentar las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- i) publicar, o difundir por otros medios, informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualquier otro informe dentro del ámbito de

aplicación de la presente Convención, así como datos científicos, estadísticos y de otro tipo relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, velando por la confidencialidad, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención;

- j) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueran asignadas.

ARTÍCULO XIV. PRESUPUESTO

1. La Comisión adoptará cada año su presupuesto para el año siguiente, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. Al determinar el monto del presupuesto, la Comisión dará la consideración debida al principio de la relación costo-beneficio.
2. El Director presentará a la consideración de la Comisión un proyecto detallado de presupuesto anual en el que se identificarán los desembolsos con cargo a contribuciones contempladas en el Artículo XV, párrafo 1, y aquellas contempladas en el Artículo XV, párrafo 3, de la presente Convención.
3. La Comisión mantendrá cuentas separadas para las actividades realizadas conforme a la presente Convención y al APICD. Los servicios que se prestarán al APICD y los correspondientes costos estimados serán detallados en el presupuesto de la Comisión. El Director proporcionará a la Reunión de las Partes del APICD para su aprobación, y antes del año en el cual se prestarán, estimaciones de los servicios y costos correspondientes a las tareas realizadas en el marco de ese Acuerdo.
4. La contabilidad de la Comisión será sometida a auditoría financiera independiente cada año.

ARTÍCULO XV. CONTRIBUCIONES

1. El monto de la contribución de cada miembro al presupuesto de la Comisión será determinado de conformidad con el esquema que la Comisión adopte, y según se requiera, enmiende, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. El esquema adoptado por la Comisión será transparente y equitativo para todos los miembros y se detallará en el reglamento financiero de la Comisión.
2. Las contribuciones acordadas conforme a lo establecido en el párrafo 1 del presente Artículo deberán permitir el funcionamiento de la Comisión y cubrir oportunamente el presupuesto anual adoptado de conformidad con el Artículo XIV, párrafo 1, de la presente Convención.
3. La Comisión establecerá un fondo para recibir contribuciones voluntarias para la realización de actividades de investigación y conservación de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según proceda, de las especies asociadas o dependientes, y para la conservación del medio ambiente marino.
4. Independientemente de lo establecido en el Artículo IX de la presente Convención, a menos que la Comisión decida otra cosa, si un miembro de la Comisión registra un atraso en el pago de sus contribuciones por un monto equivalente o superior al total de las contribuciones que le habría correspondido aportar durante los veinticuatro (24) meses anteriores, ese miembro no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones de la Comisión hasta que haya cumplido con sus obligaciones conforme al presente Artículo.
5. Cada miembro de la Comisión cubrirá los gastos derivados de su participación en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

ARTÍCULO XVI. TRANSPARENCIA

1. La Comisión promoverá, en su proceso de toma de decisiones y otras actividades, la transparencia en la aplicación de la presente Convención, entre otras prácticas, a través de:
 - a) la difusión pública de la información no confidencial pertinente; y
 - b) según proceda, facilitar consultas con las organizaciones no gubernamentales, los representantes de la industria pesquera, particularmente de la flota pesquera, y otras instituciones y personas interesadas, y promover su participación efectiva.
2. Los representantes de los Estados que no sean Partes, de organizaciones intergubernamentales pertinentes, de organizaciones no gubernamentales, incluidas organizaciones ambientalistas de experiencias reconocida en temas competencia de la Comisión, y de la industria atunera de cualquiera de los miembros de la Comisión que opere en el Área de la Convención, particularmente la flota pesquera atunera, tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, en calidad de observadores o en otra capacidad, según proceda, de conformidad con los principios y criterios establecidos en el Anexo 2 de la presente Convención o los que la Comisión pueda adoptar. Dichos participantes tendrán acceso oportuno a la información pertinente, sujetos al reglamento y a las normas de confidencialidad que adopte la Comisión respecto del acceso a dicha información.

**PARTE IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO XVII. DERECHOS DE LOS ESTADOS

Ninguna disposición de la presente Convención se podrá interpretar de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos soberanos, o la jurisdicción ejercida por cualquier Estado de conformidad con el derecho internacional, así como su posición o punto de vista con respecto a temas relacionados con el derecho del mar.

**ARTÍCULO XVIII. APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN
POR LAS PARTES**

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar tanto la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención como cualquier medida de conservación y administración adoptada de conformidad con la misma, incluyendo la adopción de las leyes y reglamentos que sean necesarias.
2. Cada Parte suministrará a la Comisión toda la información que se requiera para el logro del objetivo de la presente Convención, incluyendo información estadística y biológica así como información relativa a sus actividades de pesca en el Área de la Convención, y facilitará a la Comisión la información respecto a las acciones realizadas para aplicar las medidas, adoptadas de conformidad con la presente Convención, cuando así lo requiera la Comisión y según proceda, sujeto a las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención y de conformidad con el reglamento que la Comisión elabore y adopte.
3. Cada Parte deberá, a la brevedad posible, a través del Director, informar al Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, establecido de conformidad con las disposiciones del Artículo X de la presente Convención, sobre:
 - a) las disposiciones legales y administrativas, incluyendo las relativas a infracciones y sanciones, aplicables al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión;
 - b) las acciones tomadas para asegurar el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, incluyendo, de ser procedente, el análisis de casos individuales y la decisión final adoptada.
4. Cada Parte deberá:
 - a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional;
 - b) velar porque los armadores y/o capitanes de las embarcaciones consientan que la Comisión, de conformidad con el reglamento pertinente adoptado por la misma, recabe y analice la información necesaria para llevar a cabo las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión;
 - c) proporcionar a la Comisión informes semestrales sobre las actividades de sus embarcaciones atuneras y cualquier información necesaria para las labores del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión.
5. Cada Parte deberá adoptar medidas para asegurar que las embarcaciones que operan en aguas bajo su jurisdicción nacional, cumplan con la presente Convención y las medidas adoptadas de conformidad con la misma.
6. Cada Parte, cuando tenga motivos fundados para creer que una embarcación que enarbola el pabellón de otro Estado ha incurrido en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y administración establecidas para el Área de la Convención, llamará a la atención del correspondiente Estado del pabellón sobre estos hechos y podrá, según proceda, elevar este asunto a la atención de la Comisión. La Parte en cuestión suministrará al Estado del pabellón toda la información comprobatoria y podrá facilitar a la Comisión un resumen de dicha información. La Comisión no circulará esta información hasta que el Estado del pabellón haya tenido la oportunidad de presentar, dentro de un plazo razonable, su punto de vista sobre los argumentos e información comprobatoria sometidas a su consideración o su objeción a las mismas, según sea el caso.
7. Cada Parte, a petición de la Comisión o de cualquier otra Parte, cuando haya recibido información pertinente acerca de que una embarcación bajo su jurisdicción ha realizado actividades que contravengan las medidas adoptadas de conformidad con la presente Convención, deberá llevar a cabo una investigación a fondo y, en su caso, proceder conforme a su legislación nacional e informar, tan pronto como sea posible, a la Comisión y, según proceda, a la otra Parte, sobre el resultado de sus investigaciones y las acciones tomadas.
8. Cada Parte aplicará, de conformidad con su legislación nacional y de manera compatible con el derecho internacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas adoptadas de conformidad con la misma, y para privar a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades

ilícitas, incluido, según proceda, negar, suspender o revocar la autorización para pescar.

9. Las Partes cuyas costas bordean el Área de la Convención o cuyas embarcaciones pescan poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, o en cuyo territorio se descarga y procesa la captura, cooperarán con miras a asegurar el cumplimiento de la presente Convención y la aplicación de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, inclusive mediante la adopción de medidas y programas de cooperación, según proceda.
10. Si la Comisión determina que embarcaciones que están pescando en el Área de la Convención han emprendido actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión o las infringen, las Partes podrán, de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Comisión y de conformidad con la presente Convención y con el derecho internacional, tomar acciones para disuadir a estas embarcaciones de tales actividades hasta que el Estado del pabellón haya tomado las acciones apropiadas para asegurar que dichas embarcaciones no continúen llevando a cabo esas actividades.

**ARTÍCULO XIX. APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN
POR LAS ENTIDADES PESQUERAS**

El Artículo XVIII de la presente Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

ARTÍCULO XX. DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con el derecho internacional, las medidas que sean necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, y que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda menoscabar la eficacia de esas medidas.
2. Ninguna Parte permitirá que una embarcación que tenga derecho a enarbolar su pabellón se utilice para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, a menos que haya sido autorizada para ese propósito por la autoridad o autoridades competentes de esa Parte. Una Parte sólo autorizará el uso de embarcaciones que enarbolan su pabellón para pescar en el Área de la Convención cuando pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales embarcaciones de conformidad con la presente Convención.
3. Además de sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón no pesquen en zonas bajo la soberanía o jurisdicción nacional de otro Estado en el Área de la Convención sin la licencia, permiso o autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes de ese Estado.

ARTÍCULO XXI. DEBERES DE LAS ENTIDADES PESQUERAS

El Artículo XX de la presente Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

**PARTE V
CONFIDENCIALIDAD**

ARTÍCULO XXII. CONFIDENCIALIDAD

1. La Comisión establecerá reglas de confidencialidad para todas las instituciones y personas que tengan acceso a información de conformidad con la presente Convención.
2. Independientemente de cualquier regla de confidencialidad que se adopte de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, cualquier persona con acceso a dicha información confidencial podrá divulgarla en el marco de procesos jurídicos o administrativos, si así lo solicita la autoridad competente interesada.

**PARTE VI
COOPERACIÓN**

ARTÍCULO XXIII. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

1. La Comisión buscará adoptar medidas relacionadas con la asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras formas de cooperación, para ayudar a los países en desarrollo que sean miembros de la Comisión a cumplir con sus obligaciones de conformidad con la presente Convención, así como para mejorar su capacidad de explotar las pesquerías bajo su jurisdicción nacional respectiva y para participar en las pesquerías de la alta mar de forma sostenible.
2. Los miembros de la Comisión facilitarán y promoverán la cooperación, en especial la técnica y la financiera y la transferencia de tecnología, que sea necesaria para la aplicación efectiva del párrafo 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO XXIV. COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES O ARREGLOS

1. La Comisión cooperará con las organizaciones o arreglos pesqueros subregionales, regionales o mundiales y, según proceda, establecerá arreglos institucionales pertinentes tales como comités consultivos, de acuerdo con dichas organizaciones o arreglos, con el propósito de promover el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, obtener la mejor información científica disponible, y evitar duplicidad en cuanto a sus labores.
2. La Comisión, de acuerdo con las organizaciones o arreglos pertinentes, adoptará las reglas de operación para los arreglos institucionales que se establezcan de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Donde el Área de la Convención coincida con un área regulada por otra organización de ordenación pesquera, la Comisión cooperará con esa otra organización a fin de asegurar el logro del objetivo de la presente Convención. A este efecto, a través de consultas y otros arreglos, la Comisión procurará concertar con la otra organización las medidas pertinentes, tales como asegurar la armonización y compatibilidad de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión y la otra organización, o decidir que la Comisión o la otra organización, según proceda, evite tomar medidas con respecto a especies en el área que estén reguladas por la otra.
4. Las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo se aplicarán, según proceda, al caso de las poblaciones de peces que migran a través de áreas bajo el amparo de la Comisión y de otra u otras organizaciones o arreglos.

**PARTE VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****ARTÍCULO XXV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Los miembros de la Comisión cooperarán para prevenir controversias. Cualquier miembro podrá consultar con uno o más miembros sobre cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, a fin de alcanzar una solución satisfactoria para todos a la mayor brevedad posible.
2. En el caso de que una controversia no se resuelva a través de dichas consultas en un período razonable, los miembros en cuestión consultarán entre sí tan pronto como sea posible, a fin de resolver la controversia mediante el recurso a cualquier medio de solución pacífica que acuerden, de conformidad con el derecho internacional.
3. En los casos en que dos o más miembros de la Comisión acuerden que tienen una controversia de carácter técnico, y no puedan resolverla entre sí, podrán referirla, de mutuo acuerdo, a un panel *ad hoc*, no vinculante de expertos constituido en el marco de la Comisión de conformidad con los procedimientos que ésta adopte para este fin. El panel consultará con los miembros interesados y procurará resolver la controversia de manera expedita sin que se recurra a procedimientos vinculantes para la solución de controversias.

**PARTE VIII
NO MIEMBROS****ARTÍCULO XXVI. NO MIEMBROS**

1. La Comisión y sus miembros alentarán a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica a que se refiera el Artículo XXVII de la presente Convención y, según proceda, a las entidades pesqueras a que se refiere el Artículo XXVIII de la presente Convención que no sean miembros de la Comisión, a hacerse miembros o a adoptar leyes y reglamentos compatibles con la presente Convención.
2. Los miembros de la Comisión intercambiarán entre sí, directamente o a través de la Comisión, información relativa a las actividades de embarcaciones de no miembros que menoscaban la eficacia de la presente Convención.
3. La Comisión y sus miembros cooperarán, de manera compatible con la presente Convención y el derecho internacional, para disuadir conjuntamente a las embarcaciones de los no miembros de realizar actividades que menoscaban la efectividad de la presente Convención. Con este propósito, los miembros, entre otras acciones, llamarán a la atención de los no miembros sobre dichas actividades realizadas por sus respectivas embarcaciones.

**PARTE IX
CLAUSULAS FINALES****ARTÍCULO XXVII. FIRMA**

1. Esta Convención estará abierta a la firma en Washington a partir del 14 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, para:
 - a) las Partes en la Convención de 1949;
 - b) los Estados no Partes en la Convención de 1949 ribereños del Área de la Convención;

- c) los Estados y organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por la presente Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención y que hayan participado en su negociación; y
- d) otros Estados que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, previa consulta con las Partes en la Convención de 1949.

2. En relación con las organizaciones regionales de integración económica contempladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ningún Estado miembro de dichas organizaciones podrá firmar la presente Convención a menos que represente un territorio situado fuera del alcance territorial del tratado que establece dicha organización y siempre que la participación de dicho Estado miembro se limite exclusivamente a la representación de los intereses de ese territorio.

ARTÍCULO XXVIII. ENTIDADES PESQUERAS

1. Toda entidad pesquera cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, puede expresar su compromiso firme para atenerse a los términos de la presente Convención y cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, mediante:
 - a) la firma, durante el período contemplado en el Artículo XXVII, párrafo 1, de la presente Convención, de un instrumento redactado con este fin conforme a la resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949; y/o
 - b) durante o después del período arriba mencionado, la entrega al Depositario de una comunicación escrita, conforme a una resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949. El Depositario deberá remitir sin demora copia de dicha comunicación a todos los signatarios y Partes.
2. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo se hará efectivo en la fecha a que se refiere el Artículo XXXI, párrafo 1, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.
3. Toda entidad pesquera arriba contemplada podrá expresar su firme compromiso de atenerse a los términos de la presente Convención en caso de ser enmendada de conformidad con el Artículo XXXIV o el Artículo XXXV de la presente Convención mediante el envío al Depositario de una comunicación escrita, con este propósito, de conformidad con la resolución a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.
4. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo surtirá efecto en las fechas a que se refieren el Artículo XXXIV, párrafo 3, y el Artículo XXXV, párrafo 4, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.

ARTÍCULO XXIX. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.

ARTÍCULO XXX. ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica:

- a) que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII de la presente Convención;
- b) cuyas embarcaciones pesquen poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, previa consulta con las Partes; o
- c) que sea invitado a adherirse mediante una decisión de las Partes.

ARTÍCULO XXXI. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor quince (15) meses después de la fecha en que haya sido depositado con el Depositario el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión de las Partes en la Convención de 1949 que eran Partes en esa Convención en la fecha de apertura a la firma de la presente Convención.
2. Después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX, la presente Convención entrará en vigor para dicho Estado u organización regional de integración económica treinta (30) días después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Al entrar en vigor la presente Convención, prevalecerá sobre la Convención de 1949 para las Partes en la presente Convención y en la Convención de 1949.

4. Al entrar en vigor la presente Convención, las medidas de conservación y administración y otros arreglos adoptados por la Comisión de conformidad con la Convención de 1949 permanecerán en vigor hasta que venzan, se den por concluidos por decisión de la Comisión, o sean reemplazados por otras medidas o arreglos adoptados de conformidad con la presente Convención.
5. Al entrar en vigor la presente Convención, se considerará que una Parte en la Convención de 1949 que todavía no haya consentido en obligarse por la presente Convención sigue siendo miembro de la Comisión, a menos que dicha Parte elija no continuar como miembro de la Comisión mediante notificación por escrito al Depositario antes de que la presente Convención entre en vigor.
6. Al entrar en vigor la presente Convención para todas las Partes en la Convención de 1949, se considerará terminada la Convención de 1949, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional reflejadas en el Artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

ARTÍCULO XXXII. APLICACIÓN PROVISIONAL

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos, un Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX, de la presente Convención podrá aplicar la presente Convención provisionalmente mediante notificación escrita dirigida al Depositario en la que exprese su intención. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención; o después de la entrada en vigor de la presente Convención, surtirá efecto a partir de la fecha en que el Depositario reciba dicha notificación.
2. La aplicación provisional de la presente Convención por un Estado u organización regional de integración económica, contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, terminará en la fecha en que entre en vigor la presente Convención para ese Estado u organización regional de integración económica o en el momento en que dicho Estado u organización regional de integración económica notifique por escrito al Depositario de su intención de dar por terminada la aplicación provisional de la presente Convención.

ARTÍCULO XXXIII. RESERVAS

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

ARTÍCULO XXXIV. ENMIENDAS

1. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.
2. Las enmiendas a la presente Convención serán adoptadas de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.
3. Las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor noventa (90) días después de la fecha en que todas las Partes en la Convención, al momento en que fueron aprobadas las mismas, hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dichas enmiendas con el Depositario.
4. Los Estados u organizaciones regionales de integración económica que se hagan Partes en la presente Convención después de la entrada en vigor de enmiendas a la Convención o sus anexos, serán considerados Partes en la Convención enmendada.

ARTÍCULO XXXV. ANEXOS

1. Los Anexos de la presente Convención son parte integrante de la misma y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a los Anexos de la misma.
2. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a un Anexo de la Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.
3. Las enmiendas a los Anexos serán adoptadas de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.
4. A menos que se acuerde otra cosa, las enmiendas a un Anexo entrarán en vigor para todos los miembros de la Comisión noventa (90) días después de su adopción de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

ARTÍCULO XXXVI. DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento después de transcurridos doce (12) meses a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor con respecto a esa Parte, mediante notificación escrita de su denuncia al Depositario. El Depositario deberá informar a las otras Partes de su denuncia dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación por el Depositario.

2. El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* a toda entidad pesquera con respecto a su compromiso de conformidad con el Artículo XXVIII de la presente Convención.

ARTÍCULO XXXVII. DEPOSITARIO

Los textos originales de la presente Convención se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias certificadas de los mismos a los signatarios y a las Partes, y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el 14 de noviembre de 2003, en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO 1. NORMAS Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS DE EMBARCACIONES

1. En la aplicación del Artículo XII, párrafo 2, literal k), de la presente Convención, cada Parte mantendrá un registro de embarcaciones con derecho a enarbolar su pabellón y autorizadas para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en el Área de la Convención, y velará porque, para todas las embarcaciones pesqueras con estas características el registro contenga la siguiente información:
 - a) Nombre de la embarcación, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen) y puerto de matrícula;
 - b) Una fotografía de la embarcación que muestre su número de matrícula;
 - c) Nombre y dirección de propietario o propietarios;
 - d) Nombre y dirección de armador(es) y/o gerente(s), si procede;
 - e) Pabellón anterior (si se conoce(n) y en su caso);
 - f) Señal de llamada de radio internacional (si procede);
 - g) Lugar y fecha de construcción;
 - h) Tipo de embarcación;
 - i) Tipo de métodos de pesca;
 - j) Eslora, manga y puntal de trazado;
 - k) Tonelaje bruto;
 - l) Potencia del motor o motores principales;
 - m) Naturaleza de la autorización para pescar otorgada por el Estado del pabellón;
 - n) Tipo de planta congeladora, capacidad de planta congeladora, y número y capacidad de bodegas de pescado.
2. La Comisión podrá decidir si exige embarcaciones de los requisitos del párrafo 1 del presente Anexo, debido a su eslora u otra característica.
3. Cada Parte suministrará al Director, de conformidad con los procedimientos que establezca la Comisión, la información a que se refiere el Párrafo 1 del presente Anexo y notificará, a la brevedad posible, al Director sobre cualquier modificación de esta información.
4. Cada Parte también informará al Director a la brevedad posible sobre:
 - a) cualquier adición al registro;
 - b) cualquier supresión que se efectúe en el registro debido a:
 - i. la renuncia voluntaria o la no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o armador de la embarcación;
 - ii. el retiro de la autorización de pesca emitida a la embarcación de conformidad con el Artículo XX, párrafo 2, de la presente Convención;
 - iii. el hecho de que la embarcación ya no tenga derecho a enarbolar su pabellón;
 - iv. el desguace, retiro o pérdida de la embarcación; y
 - v. cualquier otra razón.

Especificándose cuáles de las razones arriba listadas son aplicables.

5. El presente Anexo se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

ANEXO 2. PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN

1. El Director invitará a las reuniones de la Comisión, convocadas de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, a

organizaciones intergubernamentales cuya labor sea pertinente para la aplicación de esta Convención, así como a Estados que no sean Partes interesados en la conservación y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y que así lo soliciten.

2. Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) contempladas en el Artículo XVI, párrafo 2, de la presente Convención tendrán derecho a participar en calidad de observadores en todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios convocadas de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, con excepción de las reuniones celebradas en sesión ejecutiva y las reuniones de Jefes de Delegación.
3. Cualquier ONG que desee participar en calidad de observador en una reunión de la Comisión deberá solicitarlo al Director al menos cincuenta (50) días antes de la reunión. El Director notificará a los miembros de la Comisión los nombres de dichas ONG, acompañados con la información a que se refiere el párrafo 6 del presente Anexo, al menos cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de la reunión.
4. Si se celebra una reunión de la Comisión a la cual se convoque con menos de cincuenta (50) días de anticipación, el Director tendrá mayor flexibilidad con respecto a los plazos establecidos en el párrafo 3 del presente Anexo.
5. Una ONG que desee participar en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios podrá ser autorizada para ello sobre una base anual, sujeto a las disposiciones del párrafo 7 del presente Anexo.
6. Las solicitudes de participación contempladas en los párrafos 3, 4 y 5 del presente Anexo deberán incluir el nombre de la ONG y la dirección de sus oficinas, y una descripción de su misión y cómo la misma y sus actividades se relacionan con la labor de la Comisión. Dicha información, en caso de ser necesario, será actualizada.
7. Una ONG que desee participar en calidad de observador podrá hacerlo excepto cuando al menos una tercera parte de los miembros de la Comisión presente por escrito una objeción justificada para dicha participación.
8. A todo observador admitido a una reunión de la Comisión le será enviada, o proporcionada de alguna otra forma, la misma documentación generalmente disponible para los miembros de la Comisión, excepto documentos que contengan datos comerciales confidenciales.
9. Cualquier observador admitido a una reunión de la Comisión podrá:
 - a) asistir a las reuniones, sujeto a lo establecido en el párrafo 2 del presente Anexo, pero no podrá votar;
 - b) efectuar declaraciones orales durante las reuniones, a invitación del Presidente;
 - c) distribuir documentos en las reuniones, con la autorización del Presidente; y
 - d) realizar otras actividades, según proceda y con la aprobación del Presidente.
10. El Director podrá requerir que los observadores de los Estados que no sean Partes y de las ONG paguen cuotas razonables, y que cubran los gastos atribuibles a su asistencia.
11. Todo observador admitido a una reunión de la Comisión deberá cumplir con todas las reglas y procedimientos aplicables a los demás participantes en la reunión.
12. Cualquier ONG que no cumpla con los requisitos del párrafo 11 del presente Anexo no podrá participar en futuras reuniones, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ANEXO 3. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN

Las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión establecido de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, serán las siguientes:

- a) examinar y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, así como las medidas de cooperación a que se refiere el Artículo XVIII, párrafo 9, de la presente Convención;
- b) analizar información por pabellón o, cuando la información por pabellón no sea aplicable al caso en cuestión, por embarcación, así como cualquier otra información necesaria para llevar a cabo sus funciones;
- c) suministrar a la Comisión información, asesoría técnica y recomendaciones relativas a la aplicación y el cumplimiento de medidas de conservación y administración;
- d) recomendar a la Comisión formas de promover la compatibilidad de las medidas de administración pesquera de los miembros de la Comisión;
- e) recomendar a la Comisión formas de promover la aplicación efectiva del Artículo XVIII, párrafo 10, de la presente Convención;

- f) en consulta con el Comité Científico Asesor, recomendar a la Comisión las prioridades y objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal i), de la presente Convención, y analizar y evaluar los resultados del mismo;
- g) realizar las demás funciones que le asigne la Comisión.

ANEXO 4. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR

Las funciones del Comité Científico Asesor, establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención, serán las siguientes:

- a) examinar los planes, propuestas y programas de investigación de la Comisión, y proveer a la Comisión la asesoría que considere apropiada;
- b) examinar las evaluaciones, análisis, investigaciones u otros trabajos pertinentes, así como las recomendaciones preparadas para la Comisión por su personal científico antes de su consideración por la Comisión y proveer información, asesoría y comentarios adicionales a la Comisión sobre estos temas, según proceda;
- c) recomendar a la Comisión temas y asuntos específicos a ser estudiados por el personal científico como parte de su trabajo futuro;
- d) en consulta con el Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, recomendar a la Comisión las prioridades y los objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal i), de la presente Convención y analizar y evaluar los resultados del mismo;
- e) ayudar a la Comisión y al Director en la búsqueda de fuentes de financiamiento para realizar las investigaciones que se emprendan en el marco de la presente Convención;
- f) fomentar y promover la cooperación entre los miembros de la Comisión, a través de sus instituciones de investigación, con el fin de ampliar el conocimiento y comprensión de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- g) promover y facilitar, según proceda, la cooperación de la Comisión con otras organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que tengan objetivos similares;
- h) considerar cualquier asunto que le sea sometido por la Comisión; y
- i) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueren solicitadas o asignadas por la Comisión.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CELIA FLORES

CELIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS

SAÚL ORTEGA CAMPOS

Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO

JOSÉ ALBORNOZ URBANO

Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA CORDERO

IVÁN ZERPA CORDERO

Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN

VÍCTOR CLARK BOSCAN

Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ("Convención de Antigua"), de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ECONÓMICO
COMPLEMENTARIO ENTRE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN
Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Económico Complementario entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el once (11) de marzo de 2005.

**ACUERDO ECONÓMICO COMPLEMENTARIO
ENTRE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN
Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las Partes Contratantes:

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos existentes entre las Partes Contratantes y los valores comunes que comparten;

DESEAN desarrollar y fortalecer relaciones amistosas, especialmente en los campos de complementación económica entre las Partes Contratantes y mejorar el alcance de comercio mutuo;

EXPRESAN su objetivo de cooperar en la búsqueda de vías y medios para fortalecer este proceso;

CONSCIENTES de la importancia de este Acuerdo basado en cooperación y diálogo para lograr seguridad y estabilidad permanentes de las relaciones bilaterales;

CONSCIENTES de su determinación para desarrollar la interacción entre sus economías entre sí y la economía mundial;

EN RELACIÓN a la experiencia obtenida de la cooperación desarrollada entre las Partes Contratantes de este Acuerdo así como entre ellas y sus socios comerciales principales;

DECLARAN su buena disposición para emprender actividades con miras a promover un desarrollo armonioso de su comercio y de sus inversiones, así como para expandir y diversificar su cooperación mutua en los campos de intereses compartidos, creando así una estructura y un ambiente de apoyo basados en la igualdad, la no discriminación y en un equilibrio de derechos y obligaciones;

CONSIDERANDO la importancia del intercambio comercial de bienes entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela;

HAN CONVENIDO en firmar el Acuerdo siguiente (en adelante denominado el "Acuerdo").

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DEL ACUERDO ECONÓMICO COMPLEMENTARIO

**Artículo 1
Objetivos**

1. Los objetivos de este Acuerdo son:

- Establecer el marco de trabajo jurídico e institucional para lograr una complementación económica que contribuya a la expansión y a la diversificación recíprocas de comercio de bienes en condiciones de competencia justa entre las Partes Contratantes.
- La eliminación progresiva de barreras comerciales y aranceles y las restricciones no arancelarias que afectan el comercio recíproco para facilitar el intercambio de bienes entre las Partes Contratantes.
- Aumentar y mejorar la complementación económica y elevar los niveles de vida de la gente en ambos países.
- Promover la complementación económica entre las Partes.
- Respetar las disposiciones legales de las Partes, los principios internacionales y las obligaciones asumidas mediante Acuerdos regionales y multilaterales de los que las Partes sean miembros.

f) Promover el comercio entre las Partes Contratantes.

- Las disposiciones de este Acuerdo así como las enmiendas que las Partes Contratantes hagan al mismo se interpretarán tomando en cuenta los objetivos expresados en este artículo.

**Artículo 2
Definiciones**

Para los fines de este Acuerdo:

- "Partes Contratantes" se refiere a los países de este Acuerdo.
- "Aranceles" significa derechos aduaneros estipulados en los listados nacionales de las Partes Contratantes, incluyendo los intereses comerciales que aplique la República Islámica de Irán.
- "Paratarifas" significa cargos y tasas fronterizos, que no sean "aranceles", sobre transacciones de comercio internacional o un efecto similar a las tarifas que se gravan únicamente sobre importaciones. Los cargos de importación correspondientes a servicios específicos prestados no se consideran medidas de paratarifa.
- "Barreras no arancelarias" significa medidas, regulación o práctica que no sea "aranceles" ni "paratarifas", incluyendo restricciones y prohibiciones cuantitativas cuyo efecto sea restringir importaciones o distorsionar de forma significativa el comercio dentro de las Partes Contratantes.
- "Producto" significa todos los productos, incluyendo manufacturas en estados primario, semiprosesado y procesado.
- "Reglas de origen" se refiere a las regulaciones técnicas especificadas en el Anexo C de este Acuerdo para identificar bienes provenientes o producidos en el territorio de la otra Parte Contratante.
- "Trato preferencial" significa cualquier concesión o privilegio que otorgue bajo este Acuerdo una Parte Contratante mediante la reducción y/o eliminación: de barreras de comercio en bienes.
- "El comité" significa el Comité Conjunto mencionado en el Artículo 15.
- "Re-exportación" se refiere a la exportación de bienes provenientes del territorio aduanero de una de las Partes Contratantes por la otra Parte Contratante con el fin de exportar dichos bienes a un tercer país.
- "Tránsito" se refiere a la circulación de mercancías bajo el control de autoridades aduaneras desde la aduana de partida hacia otra aduana para continuar a su destino final.
- "Perjuicio grave" significa daño considerable a productores domésticos o similares o a productos similares resultante de un aumento en importaciones como consecuencia de una reducción de aranceles en situaciones que causen pérdidas substanciales en términos de ingresos, producción o empleo no sostenibles a corto plazo. El análisis del impacto en la industria doméstica involucrada incluirá también una evaluación de otros factores económicos relevantes y de los índices que tengan relación con el estado de la industria doméstica de ese producto.
- "Amenaza de perjuicio grave" significa una situación en que un aumento substancial de importaciones preferenciales sea de una naturaleza tal que pueda causar un "perjuicio grave" a los productos domésticos y que dicho perjuicio, a pesar de no existir aún es claramente inminente. La determinación de una amenaza de perjuicio grave se basará en hechos y no en mera pretensión, conjetura o en una posibilidad remota o hipotética.
- "Competencia desleal (dumping)" significa la introducción de un producto en el mercado de la otra Parte Contratante a menos de su valor normal que es el precio comparable en el curso ordinario del comercio de un producto similar destinado para consumo en el país exportador o que, en ausencia de dicho precio doméstico, sea o bien el precio comparable más elevado de un producto similar para exportación a cualquier tercer país en el curso ordinario de comercio, o el costo de producción del producto en el país de origen más un agregado razonable de costo de venta y ganancia.
- "Medidas de salvaguardia" se refiere a medidas excepcionales y transitorias, como aplique, estipuladas para evitar el aumento de importaciones en condiciones o cantidades que puedan causar perjuicio grave a o ser amenaza de perjuicio grave para la producción doméstica de bienes similares o competidores directos.
- "Medidas especiales" se refiere a aquellas medidas especiales aplicadas por cualquiera de las Partes Contratantes cuando las importaciones de un producto agrícola proveniente del territorio de la otra Parte Contratante, sujeto al listado y al método de reducción arancelaria, causa o amenaza causar daño a la producción doméstica de la Parte Contratante importadora.

**Artículo 3
Alcance y Cobertura**

Este Acuerdo y todas las disposiciones en él contenidas aplicarán al comercio entre las Partes Contratantes para todos los productos provenientes de los territorios de las Partes Contratantes, tomando en cuenta las reglas de origen como se estipula en el Anexo C de este Acuerdo.

Artículo 4 Comercio en Bienes

1. Las Partes Contratantes acuerdan la reducción y/o eliminación de aranceles sobre el comercio de bienes que se originen de los territorios de las Partes Contratantes, según las disposiciones comprendidas en los Anexos A, B y C, que formarán parte integral de este Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes convienen en reducir los aranceles aplicados vigentes, incluyendo los derechos que resulten del interés comercial aplicado por la República Islámica de Irán a importaciones de bienes provenientes de la República Bolivariana de Venezuela y viceversa. La reducción de aranceles aplicará por un período máximo de 15 años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. La reducción mencionada se hará de Acuerdo al método y listado del Programa de Reducción de Aranceles que aparece en los Anexos A y B.
3. Sin embargo, el Anexo E contendrá la lista negativa que define los productos excluidos del Método y del Listado del Programa de Reducción de Aranceles suministrado en los Anexos A y B. Estos productos se identificarán con las siglas "EXCL". La cantidad de productos listados en el Anexo E no excederá del doce coma cinco por ciento (12,5%) del encabezamiento total (hasta ocho dígitos) del Manual de Aranceles Aduaneros correspondiente a cada una de las Partes Contratantes. La República Bolivariana de Venezuela incluirá en esta lista aquellos productos contenidos en la Banda de Precios del Sistema Andino, entre otros.

El incumplimiento de las Partes Contratantes de cualquier reducción de aranceles acordada en el listado y los métodos de reducción de los productos mencionados en los Anexos A y B le dará derecho a la otra Parte a suspender la reducción de aranceles correspondiente a cualquier otro producto incluido en dichos anexos.

4. Los métodos de reducción y los listados se indican en los Anexos A y B, estos indican los niveles de reducción de aranceles para cada año desde la entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Las Partes Contratantes no introducirán nuevas restricciones paratarifa en su comercio recíproco. El término "restricciones" se interpretará como cualquier medida o mecanismo que impida o trastorne las importaciones o exportaciones de cualquiera de las Partes Contratantes con excepción de aquellas permitidas por cualquier Acuerdo internacional o multilateral al que cualquiera de las Partes Contratantes esté adherida que no sea este Acuerdo.
6. Las Partes Contratantes se comprometerán a no aumentar sus respectivos aranceles aplicados desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Cualquier ventaja o privilegio en reducción de aranceles aplicada a los productos de un tercer país se aplicará de inmediato e incondicionalmente a productos similares que provengan del territorio de la otra Parte Contratante. El párrafo anterior no aplicará a las ventajas que cualquier Parte Contratante haya otorgado y/o esté por otorgar en el futuro bajo una zona franca, unión aduanera, mercado común, unión económica o cualquier otro Acuerdo de integración.
7. Para garantizar que las leyes, regulaciones y toda otra medida y formalidad domésticas aplicables a importaciones de la otra Parte Contratante no se apliquen de forma que protejan la producción doméstica sujeta a otras disposiciones de este Acuerdo, las Partes Contratantes acordarán a los productos provenientes del territorio de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel acordado a productos domésticos similares. Los productos exportados al territorio de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de reintegro de impuestos internos que exceda el monto de impuestos directos o indirectos con que estén gravados.
8. Por cada producto la base para reducción o eliminación de aranceles será la tasa real aplicada que prevalezca en las Partes Contratantes en el día en que este Acuerdo entre en vigor.
9. Ambas Partes Contratantes se comprometen a usar el Sistema de Nomenclatura Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas como referencia de nomenclatura de los productos indicados en los Anexos A, B, C, D, y E.

Artículo 5 Transparencia

Las Partes Contratantes se comprometen a asegurar transparencia respecto de las relaciones y prácticas relevantes mediante publicaciones oficiales. También se notificarán entre sí las medidas nuevas que pudieran afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

Las Partes Contratantes suministrarán información periódica sobre asuntos aduaneros, estadísticas de comercio y nuevas modificaciones que apliquen a aranceles aduaneros en el territorio de cada Parte Contratante.

Artículo 6 Excepciones

No obstante las disposiciones de este Acuerdo, las Partes Contratantes tendrán derecho aplicar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses básicos, así como los compromisos asumidos bajo los principios de Acuerdos internacionales firmados por cualquiera de las Partes Contratantes siempre que las medidas relativas a:

- cualquier información que afecte los intereses de la seguridad nacional;
- la comercialización de armas, municiones y aparatos militares;
- la investigación y producción asociadas a requerimientos de defensa nacional;
- la protección de la moral y el orden público;
- la protección de la propiedad intelectual e industrial;
- la protección de la seguridad de la vida y salud de las personas, animales y vegetales;
- la protección de recursos naturales no renovables y reservas genéticas;
- la protección de tesoros nacionales que tengan valor artístico, histórico o arqueológico;
- aquellos productos que por restricciones de exportación se mantienen por debajo del precio mundial.

Artículo 7 Reglas de origen

Las Partes Contratantes aplicarán las reglas de origen estipuladas en el Anexo C de este Acuerdo a aquellas importaciones que provengan de cada Parte que estén comprendidas en el Método y Listado del Programa de Reducción de Aranceles estipulados en los Anexos A y B de este Acuerdo.

Artículo 8 Medidas de salvaguardia

Las Partes Contratantes adoptarán y aplicarán excepcionalmente medidas de salvaguardia a importaciones favorecidas con el programa de reducción de aranceles establecidos en el presente Acuerdo. Las Partes Contratantes regularán según sus disposiciones legales internas siempre que las medidas cubiertas por este artículo deban aplicarse. Las medidas de salvaguardia deben ser consistentes con las reglas multilaterales, relativas a este asunto, de aceptación general.

Para los fines de este artículo, una Parte Contratante acuerda aplicar medidas de salvaguardia a importaciones de cualquier producto favorecido con el programa de reducción de aranceles estipulado en este Acuerdo si dicha Parte determina, mediante análisis, que la reducción de aranceles establecida en este Acuerdo ha dado lugar a un aumento de importaciones de un producto específico en un monto tal que afecta la producción nacional de productos similares o a competidores directos y causa o amenaza causar un perjuicio grave a la producción nacional de la otra Parte Contratante.

Artículo 9 Antidumping y Medidas para contrabalancearlo

Las Partes Contratantes regularán según sus disposiciones legales internas la aplicación de antidumping y medidas para contrabalancearlo de forma consecuente con reglas multilaterales, de aceptación general, que se ocupen de este tema.

Artículo 10 Medidas Especiales

En su comercio recíproco, la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela adoptarán el Régimen de Medidas Especiales que Cubre el Anexo D, para los productos en él listados, según Reglas Multilaterales de aceptación general.

Artículo 11 Dificultades en la Balanza de Pagos

1. No obstante las disposiciones de este Acuerdo, cualquier Parte Contratante, cuando se enfrente a serias dificultades con la balanza de pagos o a amenaza de la misma, puede tomar medidas restrictivas respecto de la transferencia de pagos de sus transacciones de cuenta corriente en el marco de este Acuerdo sujetas a las condiciones y procedimientos estipulados en este artículo.
2. Cada Parte Contratante que pretenda recurrir a dichas medidas consultará con la otra Parte Contratante con miras a diseñar un mecanismo mutuamente aceptable para tratar la situación en cuestión. En caso que no sea práctico consultar con antelación, deberá hacerse con prontitud después de haber adoptado dichas medidas. Durante la consulta las Partes Contratantes considerarán exhaustivamente toda otra posible solución alternativa para manejar la situación concerniente.
3. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio dentro de tres meses del inicio de dicha consulta, la Parte Contratante afectada por dificultades graves de balanza de pagos podrá adoptar o mantener la medida en cuestión siempre que:
 - a) evite daño innecesario a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte Contratante;
 - b) no sea más oneroso de lo necesario manejar las dificultades de la balanza de pagos o la amenaza a la misma;
4. En caso que el saldo de concesiones negociadas se vea substancialmente afectado por las medidas de una Parte Contratante, bajo las disposiciones de este artículo, la otra Parte Contratante tendrá derecho a desviarse de las

obligaciones bajo este artículo respecto de comercio substancialmente equivalente hasta que dichas medidas restrictivas se mitiguen.

Artículo 12 **Transferencia de Pagos**

Excepto en lo referente a sus derechos y obligaciones respectivas en relación al FMI o según de otro modo se estipule en este Acuerdo, las Partes Contratantes permitirán que se hagan pagos para sus transacciones de cuenta corriente en el marco de este Acuerdo en divisa de libre conversión y sin demora desde su territorio sujeto a los requerimientos, términos y condiciones bajo las leyes y regulaciones que apliquen en el territorio de cada Parte Contratante.

Artículo 13 **Estándares y Regulaciones Técnicas relativos** **a Métodos de Producción y Procedimientos**

Las Partes Contratantes se asegurarán de que los estándares y las regulaciones técnicas no se elaboren, adopten ni apliquen para crear obstáculos al comercio mutuo para proteger la industria doméstica. Por lo tanto, las Partes Contratantes se comprometen a:

- a) Asegurar la aplicación única de medidas sanitarias y fitosanitarias de salud y vida humana, animal y vegetal con fines de seguridad. Por otro lado, las medidas deberán basarse en aplicaciones de investigación científica debidamente respaldadas por pruebas clínicas adecuadas, que tomen en cuenta la disponibilidad de información científica actualizada así como las condiciones regionales.
- b) Vigilar que la aplicación de dichas medidas se limite a alcanzar los objetivos comerciales legítimos y a evitar riesgo para la protección de personas, animales y plantas. Estas medidas comprenden aquellas a que hace referencia el artículo 6. En las pruebas de riesgo se consideraran elementos relevantes, incluyendo información técnica disponible, tecnología aplicable y pruebas finales de producto.

Artículo 14 **Aranceles Aduaneros y Restricciones Cuantitativas y Prohibiciones** **de Exportaciones y cargas que tengan efecto equivalente**

1. Todos los derechos aduaneros y las restricciones cuantitativas y las prohibiciones de exportación y cualquier carga o medida que tenga efecto equivalente se abolirán entre las Partes Contratantes a la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. No se introducirán en el comercio entre las Partes Contratantes nuevos derechos aduaneros o restricciones cuantitativas ni prohibiciones de exportación ni cualquier otra carga que tenga efecto equivalente.

CAPÍTULO II **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES**

Artículo 15 **Comité Conjunto**

1. Se establecerá un Comité Conjunto formado por oficiales de alto nivel de las Partes Contratantes. El Comité se reunirá inicialmente dentro de seis meses de la entrada en vigor de este Acuerdo y a partir de entonces mínimo una vez al año para revisar el progreso hecho en la implementación de este Acuerdo y para poner empeño en asegurar que los beneficios de expansión de comercio que emanen de este Acuerdo sean equitativos para las Partes Contratantes. La reunión del Comité Conjunto se celebrará, dentro de lo posible, para que coincida con las reuniones de la Comisión Económica de Irán-Venezuela.
2. El Comité podrá también crear cualquier otro Subcomité y/o grupo de trabajo con fines específicos, que pueda considerarse necesario.
3. El comité asignará oportunidades adecuadas para consulta sobre representaciones hechas por cualquier Parte Contratante respecto de cualquier asunto que afecte la implementación del Acuerdo.
4. Las consultas entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela concernientes a la evaluación y mejora de este Acuerdo tendrán lugar dentro del Comité Conjunto.

Artículo 16 **Consultas**

1. Cada Parte Contratante considerará con interés y buscará la oportunidad adecuada para las consultas relativas a cualquiera que pueda hacer la otra Parte Contratante respecto de cualquier asunto que afecte la operación de este Acuerdo.
2. El Comité Conjunto se reunirá a solicitud de cualquier Parte Contratante para considerar cualquier asunto sobre el cual no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria bajo el párrafo 1 anterior.

Artículo 17 **Establecimiento de Controversias**

1. Todas las disputas que surjan entre las Partes Contratantes en relación a la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán, en principio, transarse amistosamente mediante consulta. En caso de desacuerdo cualquier Parte

Contratante puede, dentro de seis meses de la fecha de notificación de la reclamación por una Parte a la otra, mediante notificación enviada a la otra Parte, referir el caso a un tribunal de arbitraje de tres miembros formado por dos árbitros designados por las Partes Contratantes, más un tercer árbitro.

2. En caso que la controversia se refiera al tribunal de arbitraje; cada Parte Contratante deberá designar un árbitro dentro de sesenta días a partir de la recepción de la notificación y los árbitros designados por las Partes Contratantes designarán un tercer árbitro dentro de sesenta días a partir de la fecha de la designación del último árbitro. Si la Parte Contratante no designa su propio árbitro o si los árbitros designados no acuerdan la designación del último árbitro dentro de los períodos indicados, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el árbitro de la parte en fallo o el último árbitro, como sea el caso.
3. Sin embargo, el último árbitro deberá ser un ciudadano de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes en el momento de la designación.
4. En caso que el último árbitro deba ser designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, si el Presidente está impedido para desempeñar la función o si es un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación la hará el vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia y, si el vicepresidente también está impedido para desempeñar la función o si es un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación la hará un miembro ejecutivo de dicha corte que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes.
5. A menos que las Partes Contratantes decidan de otro modo y sujeto a las disposiciones previas que hayan acordado, el tribunal de arbitraje determinará su procedimiento y el lugar de arbitraje. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su árbitro y de su presentación en el proceso de arbitraje. Los gastos del último árbitro y otros gastos los pagarán a partes iguales las Partes Contratantes a menos que el tribunal de arbitraje lo decida de otro modo.
6. Las decisiones del tribunal de arbitraje serán vinculantes para las Partes Contratantes.

Artículo 18 **Terminación del Acuerdo**

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y continuará vigente excepto si ambas Partes, de mutuo Acuerdo y por escrito a través de canales diplomáticos, deciden terminarlo; o si una de las Partes, con seis meses de antelación, mediante notificación escrita, informa su intención de terminar el Acuerdo.

Artículo 19 **Enmiendas**

El Acuerdo puede ser modificado y/o desarrollado de mutuo Acuerdo por las Partes Contratantes. Las propuestas de dichas modificaciones o desarrollos se someterán al Comité Conjunto y, una vez que el Comité Conjunto las acepte, quedarán aprobadas según los procedimientos legales aplicables de cada Parte Contratante. Dichas modificaciones o desarrollos entrarán en vigor cuando se confirmen mediante un intercambio de notas diplomáticas y se constituirán en parte integral de este Acuerdo.

Artículo 20 **Acuerdos a ser concluidos**

Los Anexos A y B contienen los listados y métodos de la reducción de aranceles de la República Islámica de Irán y de la República Bolivariana de Venezuela; el Anexo C contiene las reglas de origen; el Anexo D contiene las medidas de salvaguardia especiales bajo el Acuerdo y el Anexo E contendrá los productos excluidos del Método y Listado del Programa de Reducción de Aranceles; a ser concluido dentro de un período de 90 días desde la fecha de la firma de este Acuerdo. Este período puede extenderse. Sin embargo, el período de extensión no podrá ser superior a 150 días, máximo.

Todos los anexos entrarán en vigor y constituirán parte integral de este Acuerdo después que las Partes Contratantes los hayan confirmado mediante intercambio diplomático de notas.

Artículo 21 **Vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después que las Partes Contratantes se hayan notificado a través de canales diplomáticos que se han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos constitucionales respecto de este Acuerdo, incluyendo los anexos bajo el artículo 20.

En testimonio de lo cual los suscritos firman este Acuerdo, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos.

Firmado en Caracas a los once (11) días del mes de marzo, 2005, que corresponde al 21° de Esfand 1383, por representantes del Gobierno de la República Islámica de Irán y del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. En caso de desacuerdo en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Islámica de Irán

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
 Primer Vicepresidente
JOSE ALBERTO URBANO
 Segundo Vicepresidente
IVÁN ZERPA CARRERA
 Secretario
VICTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Económico Complementario entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
 (L.S.)

Hugo Chávez Frías
HUGO CHÁVEZ FRÍAS
 Presidente

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA)

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA)", suscrito en la ciudad de Maracay, el 24 de junio de 2009.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA)

Los Gobiernos de los países miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), en lo sucesivo denominados los "Países Parte";

RECONOCIENDO que el capitalismo, como modelo de vida dominante, es incompatible con la sustentabilidad de la vida en el planeta tierra, porque destruye a la naturaleza y a los seres humanos que formamos parte de ella;

RECONOCIENDO que la imposición de proyectos y políticas de carácter neoliberal ha conducido a la propagación y profundización de la dependencia, la pobreza, el saqueo de nuestros recursos naturales y la desigualdad social en nuestra región;

CONSCIENTES de que ha sido interés histórico del imperialismo estadounidense y europeo mantener divididos a nuestros pueblos para perpetuar su dominación sobre ellos y truncar los procesos de liberación revolucionarios y la unión de nuestras naciones;

RECONOCIENDO que los sistemas educativos han estado históricamente al servicio de la imposición y reproducción de los modelos de sociedad de las clases y élites dominantes de nuestros países, cuyos intereses han estado subordinados al capital transnacional y a la voluntad del Norte imperial;

RATIFICANDO que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades;

RECONOCIENDO que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur;

CONSIDERANDO que la educación es un derecho social fundamental y que los Estados y el pueblo organizado tienen un rol esencial para fortalecerla;

CONSIDERANDO la importancia estratégica de impulsar la democratización y universalización de la educación superior;

CONSIDERANDO la necesidad de impulsar la integración de nuestros sistemas educativos a fin de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales de nuestros países;

CONSIDERANDO que la movilidad académica debe estar en función del desarrollo gran-nacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña;

CONSCIENTES de la importancia de crear condiciones para la movilidad académica entre nuestros países, a través del reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior, y que éste a su vez repercuta favorablemente en el desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos nacionales y gran-nacionales;

CONSIDERANDO que el reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior, para efectos de continuación de estudios y para el ejercicio profesional es un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno del ALBA;

INSPIRADOS en las luchas de resistencia y combate de nuestros pueblos originarios y afrodescendientes, y en la de nuestros héroes y heroínas de la independencia en contra de la dominación colonial, así como en la de los pueblos que han insurgido y siguen insurgiendo en contra de las constantes agresiones imperialistas y capitalistas a nuestros países;

BASADOS en la Declaración Conjunta suscrita en La Habana a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro, por el Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, Fidel Castro Ruz y por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías; y en las adhesiones posteriores de las Repúblicas de Bolivia y Nicaragua y la Mancomunidad de Dominica; en la cual se establecen los objetivos, principios y bases conceptuales de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA);

ACUERDAN lo siguiente,

Artículo 1 Objeto del Convenio

Este Convenio tiene por objeto establecer las normas de acuerdo a las cuales los Países Parte reconocerán los títulos o diplomas de educación superior obtenidos por sus nacionales en cualquiera de los demás Países Parte, siempre que se enmarquen en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso asumidas entre dos o más Países Parte de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América; a los fines de facilitar la movilidad académica entre ellos, avanzar hacia la integración y fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos e impulsar la cooperación solidaria para fortalecer los procesos de formación y producción de conocimientos transformadores como estrategia que impulse el desarrollo conjunto y la unión de los pueblos del Sur, bajo los principios de cooperación, solidaridad, complementariedad, respeto a la soberanía, integridad territorial y a la autodeterminación de los pueblos.

Artículo 2 Órganos Competentes

A los efectos de la ejecución del presente Convenio, se designan como órganos competentes a los ministerios responsables de la educación superior de los países miembros del ALBA. Los ministerios serán los responsables de reconocer los títulos o diplomas de educación superior, según lo dispuesto en el presente Convenio.

La República de Nicaragua designa como órgano competente para efectos de coordinación de la ejecución del presente Convenio, al Consejo Nacional de

Universidades, siendo sus universidades estatales las responsables de reconocer los títulos o diplomas de educación superior, según lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 3 Objetivos del Convenio

El presente Convenio tiene como objetivos los siguientes:

1. Fortalecer el proceso de unión gran-nacional que se construye desde el ALBA.
2. Contribuir al desarrollo comunal, local, nacional y gran-nacional de los Países Parte, a través del establecimiento de normas de acuerdo a las cuales los Países Parte reconocerán los títulos o diplomas de educación superior obtenidos por sus nacionales en cualquiera de los demás Países Parte, según lo establecido en el artículo primero del presente Convenio.
3. Promover la movilidad académica entre los Países Parte, a fin de contribuir a la concreción de sus proyectos nacionales y gran-nacionales de desarrollo.
4. Impulsar y fortalecer los programas de movilidad académica en materia de formación de grado y postgrado entre los Países Parte.
5. Establecer mecanismos para el efectivo reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior que hayan obtenido nacionales de los Países Parte en cualquiera de los demás Países Parte, para efectos de la continuación de estudios y del ejercicio profesional en sus países de origen, según lo establece el artículo primero del presente Convenio.
6. Posibilitar el ejercicio profesional de los nacionales de los Países Parte que hayan obtenido títulos o diplomas de educación superior en cualquiera de los demás Países Parte, según lo establecido en el artículo primero del presente Convenio.
7. Estimular el establecimiento de condiciones para el fortalecimiento de una conciencia gran-nacional para la construcción de la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe.
8. Impulsar el fortalecimiento mutuo y la integración de los sistemas educativos de los Países Parte.
9. Promover la complementación de los sistemas y modelos de gestión educativa de los Países Parte.
10. Impulsar la cooperación solidaria y complementaria para fortalecer los procesos de formación y producción de conocimientos transformadores como estrategia que impulse el desarrollo conjunto y la unión de los pueblos del Sur.
11. Estimular el conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos de los Países Parte.
12. Promover la creación de un sistema de intercambio de información sobre los sistemas educativos, la gestión de la educación, las instituciones y los programas académicos entre los Países Parte.

Artículo 4 Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior

Las Partes reconocerán los títulos o diplomas de educación superior obtenidos por sus nacionales en cualquiera de los demás Países Parte, siempre que se enmarquen en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso asumidas entre dos o más Países Parte de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, según lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 5 Efectos del Reconocimiento

El reconocimiento que otorgue el órgano competente de un País Parte a sus nacionales que hayan obtenido títulos o diplomas de educación superior en otro País Parte, facultará a sus titulares para la continuación de estudios universitarios y para el ejercicio profesional, según lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 6 Efectos del Reconocimiento para Continuación de Estudios Universitarios

El reconocimiento que otorgue el órgano competente de un País Parte a sus nacionales que hayan obtenido títulos o diplomas de educación superior en otro País Parte para los efectos de continuar estudios de nivel universitario, facultará a los titulares de que se trate para ser admitidos en las instituciones de educación superior y de investigación del País Parte del que son nacionales, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de los títulos o diplomas nacionales expedidos en ese país.

Artículo 7 Efectos del Reconocimiento para Ejercicio Profesional

El reconocimiento que otorgue el órgano competente de un País Parte a sus nacionales que hayan obtenido títulos o diplomas de educación superior en otro País Parte para los efectos del ejercicio profesional, constituye la aceptación de la capacidad académica y técnica de sus titulares, y conlleva los derechos y obligaciones del titular del título o diploma nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate.

Artículo 8 Condiciones para el Reconocimiento

Serán condiciones para el reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las siguientes:

1. Los títulos o diplomas de educación superior obtenidos en uno de los países Parte deberán estar enmarcados en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso asumidas entre dos o más Países Parte de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.
2. Los titulares de los títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos en uno de los Países Parte, deberán ser nacionales del País Parte que otorga el reconocimiento.
3. Los acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso a los que se refiere el numeral 1 del presente artículo, así como las instituciones que expiden títulos o diplomas de educación superior, los programas académicos o carreras en las cuales se hayan cursado o se cursen estudios conforme a esos instrumentos y los datos personales de sus beneficiarios, deberán estar previamente registrados ante la Comisión de Registro y Seguimiento que se conforma en el presente Convenio.
4. Otras que de común acuerdo establezcan los órganos competentes.

Artículo 9 Procedimientos para el Reconocimiento

Para hacer efectivo el reconocimiento al que se refiere el presente Convenio, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los órganos competentes registrarán ante la Comisión de Registro y Seguimiento los acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso a los que se refiere el artículo primero del presente Convenio.

Una vez se haya reunido la Comisión de Registro y Seguimiento por primera vez, los órganos competentes tendrán un período de hasta cuatro (4) meses continuos para registrar los instrumentos a los que se refiere el artículo primero del presente Convenio, que estén ya ejecutados o en ejecución para el momento en que entre en vigor el presente Convenio.

2. Los órganos competentes registrarán ante la Comisión de Registro y Seguimiento las instituciones que expiden títulos o diplomas de educación superior, los programas académicos o carreras en las cuales se hayan cursado o se cursen estudios conforme al artículo primero del presente Convenio, los datos personales de los beneficiarios a los que se refiere el numeral 3 del artículo 8 del presente Convenio. Asimismo, le proveerán a esta Comisión los datos de los egresados de esas instituciones que obtengan títulos o diplomas según lo establecido en el presente Convenio.

Una vez se haya reunido la Comisión por primera vez, los órganos competentes tendrán un período de hasta seis (6) meses continuos para registrar las instituciones, los programas académicos o carreras, y los datos personales de los beneficiarios a los que se refiere el numeral 3 del artículo 8 del presente Convenio que se hayan enmarcado o se enmarquen en acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso suscritos entre dos o más Países Parte, que estén ya ejecutados o en ejecución para el momento en que entre en vigor el presente Convenio.

3. La Comisión de Registro y Seguimiento, revisará y organizará la información que le aporten los órganos competentes, y procederá a publicarla mediante un boletín de registro certificado por los Ministros responsables de la educación superior de los Países Parte. Dicho boletín se difundirá en formato digital a través de los portales virtuales de los órganos competentes, así como en formato impreso.

4. Los beneficiarios de los instrumentos que se refieren en el numeral 1 del artículo 8 del presente Convenio, que estén registrados ante la Comisión de Registro y Seguimiento, deberán presentar sus títulos o diplomas de educación superior y demás documentación requerida ante el órgano competente del País Parte del que son nacionales, a fin de que se proceda a su reconocimiento.

5. Una vez verificados los datos personales y la autenticidad del título o diploma que presenten sus titulares, el órgano competente emitirá y publicará en el órgano de difusión oficial que corresponda según sus normas internas, en un lapso no mayor a 30 días continuos luego de haber recibido la documentación correspondiente, la resolución mediante la cual se le reconoce los títulos de esos graduados con los efectos a los que se refiere el presente Convenio, y con alcance en todo el territorio nacional correspondiente.

Artículo 10 Comisión de Registro y Seguimiento

Los órganos competentes conformarán una Comisión de Registro y Seguimiento que tendrá como fines velar por la efectiva y eficiente ejecución, seguimiento, evaluación y perfeccionamiento de lo dispuesto en el presente Convenio, así como su articulación a las políticas y proyectos nacionales y gran-nacionales que definan los Países Parte.

La Comisión de Registro y Seguimiento estará integrada por dos (2) representantes de cada País Parte, uno como principal y otro como suplente, quienes serán designados por los órganos competentes en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la suscripción del presente Convenio.

Los órganos competentes de común acuerdo designarán un Secretario Ejecutivo, a fin de que establezca las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de esta Comisión, según lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Registro y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria dos veces por semestre y de forma extraordinaria, cuando los órganos competentes así lo establezcan de común acuerdo. Su primera reunión se efectuará dentro de los treinta (30) días continuos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 11

Funciones de la Comisión de Registro y Seguimiento

La Comisión de Registro y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el registro de la información y documentación a la que se refieren los artículos 8 y 9 del presente Convenio.
2. Registrar la información y documentación a la que se refieren los artículos 8 y 9 del presente Convenio.
3. Difundir los efectos, alcances y condiciones establecidos en el presente Convenio.
4. Emitir y publicar en formato digital e impreso el boletín de registro al que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 9 del presente Convenio.
5. Velar por la articulación de la ejecución del presente Convenio con las políticas y proyectos nacionales y gran-nacionales que definan los Países Parte.
6. Hacer seguimiento y evaluación de la ejecución del presente Convenio.
7. Someter a la consideración de los órganos competentes informes periódicos sobre la ejecución del presente Convenio y sobre el cumplimiento de las funciones y misiones que le son atribuidas a la Comisión.
8. Proponer a los órganos competentes medidas para el perfeccionamiento del presente Convenio y de su ejecución.
9. Las demás que le atribuya el presente Convenio y los órganos competentes de común acuerdo.

Artículo 12

Intercambios de Información

Los órganos competentes procederán regularmente a efectuar entre sí amplios intercambios de información y de documentación relativos a sus programas académicos e institucionales, y a los títulos o diplomas de educación superior, a fin de favorecer y fortalecer el conocimiento recíproco, la integración y complementación de sus sistemas y modelos de gestión educativos.

Los órganos competentes desarrollarán métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones y documentación de diverso formato y naturaleza sobre reconocimiento, evaluación y acreditación de instituciones y programas académicos, así como de los títulos o diplomas de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales e internacionales y, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 13

Disposiciones Institucionales, Financieras y Presupuestarias

Cada órgano competente garantizará los medios institucionales, académicos y financieros para la efectiva ejecución del presente Convenio. A tales efectos, preverán en sus respectivos presupuestos de gastos lo correspondiente para la aplicación eficiente del mismo.

Artículo 14

Modificaciones Legislativas

Los Países Parte se comprometen a promover las modificaciones legislativas que correspondan en su ordenamiento interno a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, especialmente en lo concerniente al ejercicio profesional de los titulares de títulos o diplomas reconocidos.

Artículo 15

Solución de Controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente Convenio, serán resueltas mediante negociaciones directas entre los Países Parte, mediante sus órganos competentes.

Artículo 16

Revisiones y Aspectos no Previstos

El presente Convenio podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Países Parte. Lo no previsto en el presente Convenio en cuanto a los procedimientos, requisitos y condiciones para el reconocimiento de títulos o diplomas será resuelto de común acuerdo entre los órganos competentes, mediante consultas directas.

Artículo 17

Modificaciones

El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo por los Países Parte. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 18

Vigencia

El presente Convenio, celebrado en el marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás países signatarios, entrará en vigor en el día del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los países miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y a los Países Parte en su caso se hayan adherido a él. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela notificará a cada uno de los Estados signatarios la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio permanecerá abierto a la adhesión de aquellos países que así lo soliciten y entrará en vigor para el país adherente el día del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Este Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá manifestar su intención de no prorrogar el Convenio, mediante comunicación escrita y por vía diplomática, dirigida al depositario con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente. Esta manifestación sólo surtirá efecto para la Parte que la ha realizado, permaneciendo el Convenio en vigor para las demás Partes.

Cualquiera de los Países Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio y la misma surtirá efecto a los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia por parte del depositario.

Suscrito en la ciudad de Maracay, República Bolivariana de Venezuela, el veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve, en un original, redactado en los idiomas castellano e inglés.

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia

Evo Morales
Presidente

Por el Gobierno de la República de Cuba

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo de Estado

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Por el Gobierno de la República de Honduras

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Daniel Ortega
Presidente

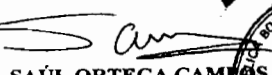
Por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela


Hugo Chávez
Presidente

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMEROS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPEDA CUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN MATERIA
MINERA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el

"Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en materia Minera", suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 23 de mayo de 2009.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO
DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN MATERIA MINERA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo adelante denominados las "Partes",

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento que impera en ambos países.

CONSIDERANDO el deseo mutuo de desarrollar la cooperación entre ambas naciones.

CONSIDERANDO los intereses comunes de auspiciar asociaciones estratégicas en el ámbito del sector minero, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, que permitan promover el desarrollo tecnológico, industrial, comercial y económico.

CONSIDERANDO que la cooperación bilateral en el ámbito del sector minero beneficiará económica y tecnológicamente a ambos países, coadyuvando al desarrollo del sector.

CONSIDERANDO el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Caracas el 28 de abril de 2007.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto fomentar la cooperación entre las Partes para el desarrollo en el sector minero, sobre la base de los principios de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad, respeto mutuo de la soberanía, conforme a sus respectivas legislaciones internas y tomando en cuenta los objetivos de la política económica y social y su contribución con los planes nacionales de desarrollo.

ARTÍCULO II

Las Partes a los fines de promover la cooperación establecida en el Artículo I, ejecutarán las siguientes actividades:

- Proyectos de infraestructura en el área minera.
- Estudios para la modernización y extensión de la infraestructura en el área minera.
- Intercambio y asistencia técnica de expertos, profesionales y técnicos especializados destinados a la formación y capacitación de personal para la elaboración de planes de desarrollo en el área minera, exploración y explotación.
- Creación de empresas mixtas.
- Cualquier otra forma de cooperación acordada por las Partes, en el marco del objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO III

Las Partes a los fines de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería y por la República del Ecuador al Ministerio de Minas y Petróleos.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo Complementario en otros organismos y entes públicos adscritos a los Ministerios antes señalados, los cuales podrán determinar, por medio de convenios o contratos específicos, las condiciones requeridas para la cooperación. En este sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otros aspectos complementarios que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO IV

En la ejecución del presente Acuerdo Complementario, las proposiciones y ofertas presentadas por los representantes de los organismos y entes públicos responsables de la ejecución de los proyectos, contenidas en los convenios o contratos mencionados en el artículo anterior, serán evaluadas según los procedimientos legales de ambos países, en función de los precios, términos de pago, términos de ejecución y suministros, así como de escala y calidad de equipos y servicios. La conclusión de acuerdos o contratos se hará conforme a las normas y procedimientos establecidos en las legislaciones internas de ambos países.

ARTÍCULO V

Las Partes se proporcionarán recíprocamente toda la asistencia que sea necesaria para facilitar la entrada, permanencia y salida de ambos países, del personal

acreditado para la realización de actividades y ejecución de los programas, proyectos y demás formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo Complementario, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de ambas naciones. Asimismo, se otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, para la importación y exportación de materiales, productos, equipos y bienes que se requieran para la ejecución de este Instrumento.

ARTÍCULO VI

El personal asignado por los órganos ejecutores para la aplicación del presente Acuerdo Complementario, continuará bajo su dirección y dependencia exclusiva, manteniendo su relación laboral con los mismos, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales, a excepción del personal de las empresas mixtas, si las hubiera, los cuales mantendrán relaciones laborales con las mismas.

ARTÍCULO VII

El financiamiento de la ejecución de las actividades descritas en el presente Acuerdo Complementario, se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a su respectiva disponibilidad presupuestaria y previo cumplimiento de las formalidades legales.

ARTÍCULO VIII

La Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en fecha 28 de abril de 2007, en la ciudad de Caracas, se encargará del seguimiento del presente Acuerdo Complementario. La Comisión de Cooperación Horizontal establecerá un Grupo de Trabajo integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas que correspondan a la materia del presente instrumento, el cual se encargará de realizar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de este Acuerdo Complementario.

El Grupo de Trabajo señalado en el párrafo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República del Ecuador, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho Grupo tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

- Planificación de programas y proyectos.
- Ejecución de programas y proyectos.
- Seguimiento y evaluación de programas y proyectos.
- Sistematización de las experiencias.
- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

El Grupo de Trabajo presentará a las Partes en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario, un informe con los resultados de las evaluaciones efectuadas y las propuestas consensuadas para la implementación de los proyectos objeto del presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO IX

Las Partes se obligan a establecer como confidenciales los documentos e informaciones que sean señaladas por las mismas, derivadas del presente Acuerdo Complementario, los cuales no podrán ser revelados por ninguna de las Partes o por los Órganos Ejecutores, a terceras partes, sin el previo consentimiento de la otra Parte. Toda la información señalada como confidencial compartida por una de las Partes o por sus órganos ejecutores pertenece a la Parte informante. Ninguna de las Partes, ni su órgano ejecutor adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo Complementario, a menos que determinadas informaciones señaladas como confidenciales hayan sido accesibles a la Parte receptora por revelación, divulgación, publicación o adquisición legítima de un tercero antes o con posterioridad a la firma del presente instrumento o que haya sido adquirida por dicha Parte de cualquier otra forma legítima y demostrable.

ARTÍCULO X

Las dudas y controversias, que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en su Artículo XII para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación, a través de la cual las Partes se notifiquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de tres (3) años prorrogable

por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La terminación o denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Quito, República del Ecuador el día 23 de mayo de 2009, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
del Ecuador

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Derlis Palacios
Ministro de Minas y Petróleos

EMPRESA BINACIONAL MINERA MARUVAL SUCRE		RESPONSABLE		PUESTO	
ACTIVIDAD	PRODUCTO	Nombre	Apellido	Función	Verificación
Contribución de la Empresa Nacional Minera Ecuador	Empresa mixta				
Contribución CSM MARUVAL	Empresa mixta, constituida en Ecuador				
Contribución de la Empresa Binacional Minera Maruval Sucre	Empresa Binacional Constituida				
Unidad efectiva de actividades	Unidad de Producción				

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en materia Minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta día del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 110° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL, EN MATERIA DE VIVIENDA
Y HÁBITAT.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *"Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Materia de Vivienda y Hábitat"*, suscrito el 26 de mayo de 2009, en Salvador, República Federativa del Brasil.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO
DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,
EN MATERIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT.**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas "las Partes";

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Santa Elena de Uairén, en fecha 20 de febrero de 1973;

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existente entre ambos países;

RECONOCIENDO que el desarrollo en materia de vivienda y el hábitat entre ambos Estados, contribuye al bienestar social de sus poblaciones; y

REAFIRMANDO la necesidad de aumentar aún más los vínculos de complementariedad y cooperación, con el objeto de promover el desarrollo integral de sus Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El objeto del presente Acuerdo Complementario es fomentar la cooperación entre ambos Estados, a través de la realización de gestiones y acciones de sus órganos y entes competentes, a fin de que estudien la posibilidad de contratar la elaboración de planes de desarrollo urbano y la construcción de viviendas en los territorios de ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2

Los órganos y entes ejecutores de las actividades que se generen de la implementación del presente instrumento, serán designados posteriormente por las Partes, los cuales deberán ser comunicados por la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, y por la República Federativa del Brasil, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3

1. A los fines de la implementación del Presente Acuerdo Complementario, los órganos y entes designados por cada Estado, podrán celebrar los contratos respectivos, para la elaboración de planes de desarrollo urbano y la construcción de viviendas que les resulten de interés, todo ello en observancia de lo establecido en sus ordenamientos jurídicos internos.
2. Dichos contratos deberán contener igualmente cláusulas relativas al entrenamiento del personal local que laborará en la ejecución de los proyectos y operaciones de los equipos, a la transferencia de tecnología, asistencia técnica, al suministro de insumos nacionales, de la participación de la ingeniería y la industria del país donde se realiza la obra, de la constitución de garantías, de la emisión de licencias, confidencialidad, observancia de los objetivos de las políticas económicas y sociales en contribución con los planes de desarrollo, autorizaciones necesarias y demás cláusulas referentes al correcto funcionamiento y ejecución de las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 4

1. Las Partes se comprometen que en el marco de la cooperación prevista en el presente instrumento, se intercambiarán en condiciones mutuamente ventajosas la transferencia de tecnología, asistencia técnica y formación del personal nacional.

2. Dicho compromiso deberá ser detallado en los contratos que acuerden las Partes, todo de ello de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno respectivo.

ARTÍCULO 5

Los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento serán cubiertos por las Partes de común acuerdo, todo ello, de conformidad a su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del presente Acuerdo Complementario no afectarán los derechos y obligaciones asumidos por cada Estado en otros instrumentos internacionales en los cuales sean Parte, así como no influirán en su participación en organizaciones internacionales de carácter universal o regional.

ARTÍCULO 7

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente instrumento podrá ser modificado o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo relativo a la entrada en vigencia del Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación.
3. La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará la ejecución de los instrumentos que hayan sido acordados con anterioridad a dicha denuncia, salvo que las Partes, acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Salvador a los veintiséis días de mayo de 2009, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellanos y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil

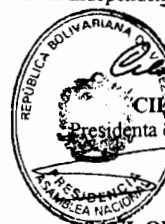
Diosdado Cabello

Samuel Pinheiro Guimarães

Ministro del Poder Popular para las
Obras Públicas y Vivienda

Viceministro de Relaciones
Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILEA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
SAUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en materia de Vivienda y Hábitat, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta día del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 17 de junio de 2009.

**ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA
DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE**

La República Bolivariana de Venezuela y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, en lo sucesivo denominadas conjuntamente como "Las Partes"

Considerando los lazos existentes de solidaridad y amistad entre los dos países;

Deseosos de promover la cooperación entre ambos países en los ámbitos energéticos, agrícola, económico, social y cultural;

Reiterando la voluntad común de trabajar para la consecución de los objetivos y los ideales de la cooperación Sur-Sur, específicamente de la cooperación técnica entre países en desarrollo;

Considerando que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y que requiere de acciones específicas orientadas hacia grupos bien determinados;

Convencidos de las mutuas ventajas que entraña la consolidación de la cooperación bilateral entre Las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El objetivo principal de las Partes es promover y aumentar la cooperación entre los dos países, con base en los principios de igualdad, respeto mutuo por la soberanía y la reciprocidad de ventajas, y guiados por sus sistemas legales internos en los ámbitos previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 2

La cooperación estipulada en el presente Acuerdo será realizada en los siguientes sectores de desarrollo, así como en otros ámbitos que puedan ser acordados por las Partes:

- i. Energía;
- ii. Agricultura;
- iii. Economía;
- iv. Salud;
- v. Educación;
- vi. Vivienda;
- vii. Cultura y;

viii. Cualquier otra que Las Partes acuerden.

Artículo 3

Con el propósito de implementar la cooperación estipulada en este Acuerdo, Las Partes adoptarán instrumentos legales complementarios para tratar los siguientes asuntos:

- i. Los objetivos que se deben alcanzar;
- ii. La agenda de trabajo;
- iii. El plan de trabajo;
- iv. Las obligaciones de cada una de Las Partes;
- v. El financiamiento;
- vi. Los órganos responsables de la implementación; y
- vii. Otros asuntos complementarios.

Artículo 4

En el marco de los instrumentos complementarios para la implementación de este Acuerdo, Las Partes promoverán la planificación y ejecución de las actividades aquí estipuladas por medio de programas y proyectos específicos entre instituciones y organizaciones competentes de cada una de Las Partes, acordados por la vía diplomática.

Artículo 5

Ambas Partes promoverán la cooperación entre empresas públicas y privadas en sus respectivos países, así como la participación ciudadana, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones internas.

Artículo 6

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, la cual se encargará de la implementación y seguimiento de este Acuerdo.

La Comisión Mixta de Cooperación, conformada por representantes de ambos Gobiernos, será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o los funcionarios de Alto Nivel que éstos designen, y se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, en fechas acordadas por Las Partes, a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta de Cooperación creará grupos de trabajo determinarán el alcance de la cooperación en cada uno de los ámbitos anteriormente mencionados.

Artículo 7

Cualquier disputa entre Las Partes relacionada con la interpretación o la implementación de este Acuerdo será resuelta de forma amistosa por medio de negociaciones directas entre Las Partes, a través de la vía diplomática.

Artículo 8

El Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento mediante una solicitud escrita de cualquiera de Las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual Las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de Las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogar, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a las fecha de expiración del período correspondiente. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (06) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por Las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Caracas a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2009, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela**

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

**Por el Gobierno de la República
Democrática de Santo Tomé
y Príncipe**

CARLOS ALBERTO PIRES TINY
Ministro de Negocios Extranjeros,
Cooperación y de las Comunidades

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Carpio
SAÚL ORTEGA CARPIO
 Primer Vicepresidente

Jose Leornoz Urbano
JOSE LEORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Curren
IVÁN ZEPEDA CURREN
 Secretario

Clara Boscán
CLARA BOSCAN
 Subsecretaria

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
 (L.S.)


HUGO CHAVEZ FRIAS
 PRESIDENTE

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**ACUERDO SANITARIO Y FITOSANITARIO
 ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EL INTERCAMBIO
 COMERCIAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
 AGROALIMENTARIOS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa para el Intercambio Comercial de Productos y Subproductos Agroalimentarios", suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el 26 de junio de 2009.

**ACUERDO SANITARIO Y FITOSANITARIO
 ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EL INTERCAMBIO
 COMERCIAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
 AGROALIMENTARIOS**

La República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, en adelante denominados "las Partes",

TOMANDO EN CUENTA el Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela en materia de Cooperación Económica Energética entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela suscrito en Caracas el 13 de mayo de 2008;

TENIENDO PRESENTE que ambos países son miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF-OMC), Reglamento Sanitario Internacional y pertenecen a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y al Codex Alimentarius, están comprometidos con los principios y normas de estos acuerdos para su aplicación;

CONSIDERANDO que ambos países han acordado agilizar, en el marco de sus respectivas legislaciones vigentes, la transferencia, adquisición y acceso al intercambio comercial de servicios, tecnologías, equipos y productos, principalmente en lo que respecta a procedimientos aduaneros y emisión de licencias y autorizaciones que sean exigidos por las Partes;

EXPRESANDO que ambos países están de acuerdo con la importancia que representa el fortalecimiento de la cooperación técnica en materias sanitaria y fitosanitaria, su repercusión en la inocuidad y calidad de los productos y subproductos agroalimentarios en la medida que contribuyan al mejoramiento de las especialidades tecnológicas e institucionales de ambos países para enfrentar los desafíos de la integración entre las naciones y sus pueblos;

CONVENCIDOS de la intención de desarrollar y coordinar acciones en el ámbito de la Salud Agrícola Integral, con el fin de prevenir el ingreso, establecimiento y propagación de plagas y enfermedades de importancia agrícola;

RECONOCIENDO que el control sanitario es importante para mantener la inocuidad y calidad de los alimentos en beneficio de las condiciones de vida, en garantía de la Seguridad Agroalimentaria de ambos pueblos,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación en el intercambio comercial de productos y subproductos agroalimentarios, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2°

Las Partes concuerdan en cooperar en el ámbito de la salud vegetal integral, salud animal integral, inocuidad y calidad de los alimentos en el campo de sus competencias y aplicar todo procedimiento necesario que permita prevenir, controlar y erradicar la entrada y propagación de enfermedades y plagas entre ambos países, como resultado del intercambio comercial de productos y subproductos agroalimentarios.

ARTÍCULO 3°

Las Partes reconocen el derecho de cada uno de:

- Establecer o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio;
- Cooperar en el ámbito de la formación y capacitación de oficiales sanitarios, oficiales fitosanitarios, oficiales zoonosarios, y personal administrativo (todos funcionarios públicos según su ámbito de competencia);
- Intercambiar informaciones relativas a las plagas de los vegetales y a la situación de las enfermedades infecto-contagiosas, así como la repercusión de cualquier evento en la inocuidad y calidad de los productos y subproductos agroalimentarios;
- Intercambiar información técnica y legislación relativa a productos de origen animal y vegetal destinados a la exportación del territorio de una Parte hacia la otra.

ARTÍCULO 4°

- A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes acuerdan crear un Comité Técnico en cada país.
- Dicho Comité se reunirá periódica y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Portuguesa.
- Las fechas y agenda de sus reuniones serán establecidas de común acuerdo por escrito.
- Dicho Comité Técnico presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión de Seguimiento Venezuela-Portugal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela en materia de Cooperación Económica Energética entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela suscrito en Caracas el 13 de mayo de 2008, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5°

Serán deberes del Comité Técnico de cada Parte:

- a) La planificación y coordinación, para la ejecución del seguimiento, control y evaluación de las acciones y métodos, para el cumplimiento de las legislaciones en materia Aduanera, Sanitaria y Fitosanitaria que regulan el mercado interno y externo de las Partes que suscriben el presente Acuerdo;
- b) La coordinación y ejecución, bajo comisiones de trabajo interministeriales y multidisciplinarias, según los procedimientos de permisería, registros y demás requisitos, de conformidad con el país destino (importador), con base a las legislaciones y normas vigentes, al ejercicio de las competencias de cada organismo en materia de control sanitario, fitosanitario y a las regulaciones internacionales para la realización de las inspecciones técnicas en el país de origen (exportador) que tengan por objeto:
 - i) La determinación de las condiciones sanitarias, fitosanitarias, inocuidad y calidad de los productos y subproductos agroalimentarios sujetos al intercambio comercial entre las Partes;
 - ii) La rastreabilidad o trazabilidad y verificación del origen de los productos y subproductos agroalimentarios, sujetos al intercambio comercial entre las Partes. Estas inspecciones serán efectuadas en Unidades de Producción, Almacenes, Silos, Agroindustrias, Industrias y Transportes, según los requerimientos técnicos que exija el país destino (importador).

ARTÍCULO 6°

Los productos y subproductos agroalimentarios sujetos al intercambio comercial, en el marco del presente Acuerdo, deben ser íntegramente producidos en el país exportador y principalmente a partir de materias primas originarias de ese Estado.

ARTÍCULO 7°

Las Partes convienen en considerar otras áreas de cooperación conjunta que no se hayan especificado en los artículos anteriores, pero que sean propuestas posteriormente, en materias relacionadas con el objetivo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8°

Las Partes designan como órganos ejecutores del presente Acuerdo:

- a) Por la República Bolivariana de Venezuela el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social, Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación; y
- b) Por la República Portuguesa el Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural e Pesca.

ARTÍCULO 9°

Las divergencias que puedan surgir de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10°

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor conforme a lo establecido en el artículo 11° del presente instrumento.

ARTÍCULO 11°

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días cumplidos de la recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos necesarios para el efecto.

ARTÍCULO 12°

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de 2 años y podrá ser prorrogado por períodos iguales; salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática.
3. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la notificación.
4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas, ni de los proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 13°

La Parte en cuyo territorio sea firmado el presente Acuerdo, en el más breve plazo posible tras su entrada en vigor, lo registrará en el Secretariado de Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y notificará a la otra Parte la conclusión de dicho procedimiento, con indicación del respectivo número de registro.

Suscrito en la ciudad de Lisboa, a los 26 días del mes de junio de 2009, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Alejandro Fleming
Viceministro para Europa del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República Portuguesa

Fernando Serrasqueiro
Secretario de Estado de Comercio
Servicios e Defensa del
Consumidor

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMEROS
SAÚL ORTEGA CAMEROS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBINOZ URBANO
JOSÉ ALBINOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA CUELLER
IVÁN ZERPA CUELLER
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa para el Intercambio de Productos y Subproductos Agroalimentarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

HUGO CHAVEZ FRÍAS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1941 de fecha 30 de septiembre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**, por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS**

CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 38.238.844,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

Bs. **38.238.844**

Proyecto: 569999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 38.238.844

Acción Específica: 569999048 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Telecom de Venezuela C.A." " 38.238.844

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 38.238.844
-Otras Fuentes

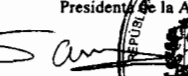
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-Específica: 03.03.05 "Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros" " 38.238.844

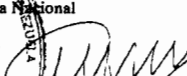
-A1211 "Telecom Venezuela, C.A." " 38.238.844

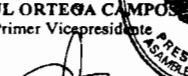
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

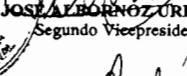
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPA CORDERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas contenida en el oficio N° F-1940 de fecha 30 de septiembre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 27.507.928,79), a las Acciones Centralizadas, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bs. **27.507.928,79**

Acción Centralizada: 130001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores" " 27.333.420,25

Acción Específica: 130001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores" " 27.333.420,25

Partida: 4.01 "Gastos de Personal" " 27.333.420,25
(Otras Fuentes)

Sub-Partidas: Genéricas Específicas y Sub-Específica: 01.18.00 "Remuneraciones al personal contratado" " 5.376.236,96

04.26.00 "Bono compensatorio de alimentación al personal contratado" " 4.669.913,00

04.98.00 "Otros complementos al personal contratado" " 8.124.197,29

05.07.00 "Aguinaldos al personal contratado" " 4.674.324,46

05.08.00 "Bono vacacional al personal contratado" " 1.799.912,90

08.03.00 Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado" " 2.688.835,64

Acción Centralizada: 130003000 "Previsión y Protección Social" " 174.508,54

Acción Específica: 130003001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados y jubilados" " 174.508,54

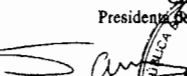
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 174.508,54
(Otras Fuentes)

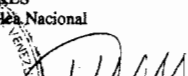
Sub-Partidas: Genérica Específica y Sub-Específica: 01.01.12 "Otras subvenciones socio-económicas del personal pensionado" " 174.508,54

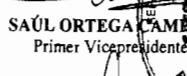
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

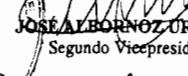
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPA CORDERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas contenida en el oficio N° F-1931 de fecha 29 de septiembre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, por la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO MIL DOS BOLÍVARES (Bs. 7.100.002,00), al Proyecto, Acciones Específicas, Partidas y Subpartidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA:

Bs. **7.100.002,00**

Proyecto: 370017000 "Seguridad, Custodia y Transporte Aéreo Presidencial" " 7.100.002,00

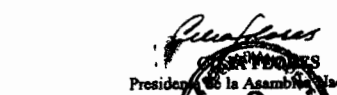
Acción Específica: 370017001 "Seguridad presidencial" " 5.584.616,00

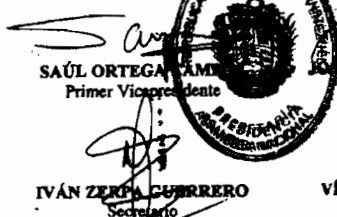
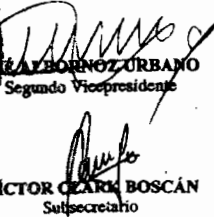
Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 1.327.909,00
Otras Fuentes

Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	3.705,00
	01.02.00	"Alimentos para animales"	"	144.870,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	270.000,00
	04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	"	109.400,00
	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	4.894,00
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	61.403,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	105.064,00
	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	87.720,00
	08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	139.945,00
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	40.103,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	30.136,00
	10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	"	70.524,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	260.145,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	4.256.707,00
		-Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:	10.09.00	"Servicios de lavandería y tintorería"	"	160.000,00
	10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	2.400.000,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	1.080.213,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	616.494,00
Acción Específica:	370017003	"Transporte Aéreo Presidencial"	"	1.515.386,00
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	"	1.061.164,00
		-Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:	06.01.00	"Sustancias químicas y de uso industrial"	"	117.025,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	26.500,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	26.315,00
	08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	891.324,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	454.222,00
		-Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	77.646,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	75.800,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	288.500,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	12.276,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día de octubre dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


 Presidente de la Asamblea Nacional

 Segundo Vicepresidente

 Primer Vicepresidente

 Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 61 - Caracas, 23 de septiembre de 2009
199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 2, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios entre gastos de capital, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE, por la cantidad de UN MILLON DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000), autorizado por esta Oficina en 23 de septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

PROYECTO: 170085000 "Actualización de la Infraestructura Tecnológica del MINAMB" Bs. 1.000.000

Acción Específica: 170085005 "Actualizar Cableado Estructurado y Cuartos" " 1.000.000

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 1.000.000
-Recursos Ordinarios

DE:

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 05.01.00 "Equipos de Telecomunicaciones" " 1.000.000

PARA:

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado" Bs. 1.000.000

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 429.09

FECHA: 21.09.09

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Designar al ciudadano Nelson Geovanni Alba, titular de la cédula de identidad N° V-9.904.085, para que ejerza, el cargo de Gerente General de la Gerencia General Técnica de este Organismo, a partir del 11 de septiembre de 2009.

Se deroga la Resolución N° 407.09 de fecha 03 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.266 de fecha 17 de septiembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 428.09

FECHA: 1 SEP 2009

El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE

Delegar al ciudadano Nelson Geovanni Alba, titular de la cédula de identidad N° V-9.904.085, Gerente General de la Gerencia General Técnica, la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Certificación de documentos.

Se deroga la Resolución N° 406.09 de fecha 03 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.266 de fecha 17 de septiembre de 2009.

La presente delegación tendrá vigencia, desde el 11 de septiembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

Igar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y
FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

Caracas, 1° de septiembre de 2009. Providencia N° 02889

199° y 150°

Visto que, en fecha 20 de mayo de 2009, se recibió en este Organismo la comunicación signada bajo el N° 009834 del control de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano Carlos Azuaje, notificó a esta Superintendencia de Seguros el fallecimiento del ciudadano **EDMUNDO ENRIQUE AZUAJE FABELO**, titular de la cédula de identidad N° V.1.636.633, quien fue autorizado para actuar como corredor de seguros bajo el N° 3.358.

Visto que, anexo a la mencionada participación fue remitida copia fotostática del acta de defunción del ciudadano **EDMUNDO ENRIQUE AZUAJE FABELO**.

Visto que, el fallecimiento del ciudadano **EDMUNDO ENRIQUE AZUAJE FABELO**, implica que éste ha cesado en las actividades como corredor de seguros para las cuales fue autorizado por esta Superintendencia de Seguros.

Visto que, el literal h) del Artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que el Superintendente de Seguros podrá revocar la autorización de los productores de seguros que hayan cesado en las operaciones para las cuales han sido autorizados.

Visto que, ha decaído el objeto del acto administrativo al no existir el supuesto de hecho que dio origen al mismo y que es indispensable para su vigencia.

En consecuencia, esta Superintendencia de Seguros por Órgano de quien suscribe,

DECIDE:

ÚNICO: Revocar la autorización otorgada al ciudadano **EDMUNDO ENRIQUE AZUAJE FABELO**, titular de la cédula de

identidad N° V.1.636.633, para actuar como corredor de seguros con el N° 3.358, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Corredores de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

Contra la presente decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, a tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

ANÁ TERESA FERRINI

Superintendente de Seguros

Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007.

G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 SEP 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 012333

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008 y lo señalado en el artículo 1 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE:

ÚNICO: Delegar en el Mayor General **JUAN VICENTE PAREDES TORREALBA**, C.I. N° 5.219.035, Comandante General del Ejército Nacional Bolivariano, nombrado según resolución N° 009572 de fecha 04 de marzo de 2009, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

- Los contratos de realistamiento o reenganche para el personal licenciado que prestó servicios en ese Componente de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, así como también las Órdenes de Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente al Ejército Nacional Bolivariano, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
- Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil del Ejército Nacional Bolivariano, superiores a treinta (30) días.
- Las Órdenes de carácter particular, contentivas de asignación de cargos dentro del Componente, las transferencias del personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional sin comando directo de las Unidades y Dependencias que integran el Ejército Nacional Bolivariano. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación **"ORDEN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL BOLIVARIANO"**, cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante General deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 SEP 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 012364

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008 y lo señalado en el artículo 1 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE:

ÚNICO: Delegar en el Almirante **CARLOS MÁXIMO ANIASI TURCHIO**, C.I. N° **4.928.011**, Comandante General de la Armada Nacional Bolivariana, nombrado según resolución N° 011024, de fecha 07 de julio de 2009, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los contratos de realistamiento o reenganche para el personal licenciado que prestó servicios en ese Componente de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, así como también las Órdenes de Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Armada Nacional Bolivariana, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
3. Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil de la Armada Nacional Bolivariana, superiores a treinta (30) días.
4. Las Órdenes de carácter particular, contentivas de asignación de cargos dentro del Componente, y las transferencias del personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Capitán de Fragata, Oficiales Técnicos Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional sin comando directo de las Unidades y Dependencias que integran la Armada Nacional Bolivariana. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación **"ORDEN GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA"**, cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante General deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 SEP 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 012371

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008 y lo señalado en el artículo 1 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE:

ÚNICO: Delegar en el Mayor General **JORGE ARÉVALO OROPEZA PERNALETE**, C.I. N° **5.323.370**, en su carácter de Comandante General de la Aviación Militar Nacional Bolivariana, nombrado según resolución N° 009573 de fecha 04 de marzo de 2009, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los contratos de realistamiento o reenganche para el personal licenciado que prestó servicios en ese Componente de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, así como también las Órdenes de Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Aviación Militar Nacional Bolivariana, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
3. Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil de la Aviación Militar Nacional Bolivariana, superiores a treinta (30) días.
4. Las Órdenes de carácter particular, contentivas de asignación de cargos dentro del Componente, y las transferencias del personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional sin comando directo de las Unidades y Dependencias que integran la Aviación Militar Nacional Bolivariana. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación **"ORDEN GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR NACIONAL BOLIVARIANA"**, cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante General deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 SEP 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 012379

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008 y lo señalado en el artículo 1 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE:

ÚNICO: Delegar en el Mayor General **FREDYS ALONZO CARRIÓN**, C.I. N° **4.625.416**, en su carácter de Comandante General de la Guardia Nacional Bolivariana, nombrado según resolución N° 002684 de fecha 18 de julio de 2007, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los contratos de realistamiento o reenganche para el personal licenciado que prestó servicios en ese Componente de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, así como también las Órdenes de Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Guardia Nacional Bolivariana, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
3. Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil de la Guardia Nacional Bolivariana, superiores a treinta (30) días.
4. Las Órdenes de carácter particular, contentivas de asignación de cargos dentro del Componente, y las transferencias del personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional sin comando directo de las Unidades y Dependencias que integran la Guardia Nacional Bolivariana. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación **"ORDEN GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA"**, cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante General deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 SEP 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 012380

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008,

RESUELVE:

ÚNICO: Crear y Activar **"EL LABORATORIO REGIONAL N° 2, DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA"**, con sede en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 SEP 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 012381

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008,

RESUELVE:

ÚNICO: Crear y Activar **"EL LABORATORIO REGIONAL N° 3, DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA"**, con sede en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 SEP 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 012382

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008,

RESUELVE:

ÚNICO: Crear y Activar "EL LABORATORIO REGIONAL N° 4, DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA", con sede en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 0072/2009. CARACAS, 30 SEP 2009.

AÑOS 199° Y 150°

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 60 y 77 numeral 1 del Decreto No. 6.217 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 numerales 1 y 18 del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR DE SOLICITUDES PARA LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS Y VENTAJAS AGRÍCOLAS

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la obtención de Beneficios y Ventajas Agrícolas, el cual tendrá a su cargo el estudio, aprobación, seguimiento y control de las solicitudes realizadas por los particulares a los efectos de obtener los beneficios y ventajas agrícolas otorgados por el Ejecutivo Nacional, que requieran aprobación o conformidad del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. El Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Tramitación de Beneficios y Ventajas Agrícolas deberá evaluar toda solicitud efectuada por particulares ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras con la finalidad de realizar los trámites u obtener los instrumentos que se mencionan a continuación:

1. Calificación de Proyecto como Actividad Agrícola, así como de sus Ampliaciones o Reducciones, para la obtención de la Exoneración a que refiere el artículo 56 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
2. Verificación de las Inversiones Agrícolas efectuadas con ocasión de los Proyectos Agrícolas mencionados en el numeral anterior, así como de sus ampliaciones o reducciones;
3. Constancia de Conformidad a la Agroindustria, a los efectos de la obtención del beneficio de Tasa de Interés Agraria a que se refiere el numeral 3 del artículo 8 Decreto N° 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.
4. Autorización a los Bancos e Instituciones Financieras para exceder el cinco por ciento (5%) Indicado en el artículo 15 del Decreto N° 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito Agrario, con ocasión del otorgamiento de créditos agrarios a un mismo beneficiario.
5. Constancia de Conformidad de Proyectos Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas, para Agricultura y Tierras, para la Energía y Petróleo, para Planificación y Desarrollo y para las Comunas, DM/N° 2.308, DM/N° 0052/2009, DM/N° 115, DM/N° 041 y DM/N° 274-09 de fecha 09 de julio de 2.009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.263, de fecha 14 de septiembre de 2.009.

Artículo 3. El Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Tramitación de Beneficios y Ventajas Agrícolas está conformado por representantes de los órganos y entes del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras involucrados en las decisiones correspondientes, de la manera siguiente:

- a) El Director o Directora de la Dirección General de Circuitos Agrícolas Vegetal;
- b) El Director o Directora de la Dirección General de Circuitos Agrícolas Pecuario;
- c) El Director o Directora de la Dirección General de Circuitos Agrícolas Pesqueros y Acuícolas;
- d) El Director o Directora de la Dirección General de Circuitos Agrícolas Forestal;
- e) El Director o Directora de la Dirección General de Sistemas Agroalimentarios;
- f) El Director o Directora de la Dirección General de Mercadeo Agrícola;
- g) El Director o Directora de la Dirección General de Planificación de Desarrollo Rural Integral;
- h) El Director o Directora de la Dirección General de Agrosoporte Físico y Servicio;
- i) El Director o Directora de la Dirección General de Apoyo Tecnológico e Innovación;
- j) El Director o Directora de la Oficina de Análisis Estratégico;
- k) Un (01) representante del Banco Agrícola de Venezuela (BAV);
- l) Un (01) representante del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS);
- m) Un (01) representante de la Consultoría Jurídica.

Artículo 4. El Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Tramitación de Beneficios y Ventajas Agrícolas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir opinión sobre las solicitudes realizadas por los particulares a los efectos de obtener los beneficios y ventajas agrícolas otorgados por el Ejecutivo Nacional;

- b) Informar sobre el seguimiento de las solicitudes realizadas por los particulares relativos a los trámites e instrumentos que se indican en el Artículo 2 de la presente Resolución;
- c) Proponer los mecanismos que permitan la efectiva aplicación de los instrumentos legales pertinentes en materia de beneficios y ventajas agrícolas otorgados por el Ejecutivo Nacional;
- d) Recomendar las medidas relacionadas con los beneficios y ventajas agrícolas otorgados por el Ejecutivo Nacional;
- e) Evaluar las implicaciones sociales, culturales, económicas y ambientales de todos los aspectos relacionados con las solicitudes realizadas por los particulares a los efectos de obtener los beneficios y ventajas agrícolas otorgados por el Ejecutivo Nacional;
- f) Rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos relacionados con las evaluaciones de las solicitudes realizadas por los particulares a los efectos de obtener los beneficios y ventajas agrícolas otorgados por el Ejecutivo Nacional;
- g) Las demás que les sean encomendadas por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 5. El Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Tramitación de Beneficios y Ventajas Agrícolas sesionará una (01) vez por semana, el día, lugar y hora, acordados previamente en sesión y tomará sus decisiones por consenso.

Las decisiones del Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Tramitación de Beneficios y Ventajas Agrícolas serán válidas cuando hubieren asistido el menos nueve (09) de sus miembros.

Asimismo, para el cumplimiento de su objeto podrá convocar a los titulares de las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a los efectos de informar sobre los procedimientos que se llevarán a cabo para estudiar los Proyectos Agrarios.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANES
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

Academia Nacional
de la Ingeniería y el Hábitat

Caracas, 20 de julio del 2009

AVISO

ACADEMIA NACIONAL DE LA INGENIERÍA Y EL HÁBITAT

La Academia hace del conocimiento público que el sillón I ocupado por el distinguido Ingeniero Alberto Méndez Arocha, está vacante por ausencia absoluta. En consecuencia y de acuerdo con el reglamento de esta Corporación, los interesados en ocupar dicho sillón deberán dirigir su solicitud al Presidente y demás miembros de la Academia indicando en ella los méritos con los cuales se fundamenta y acompañando copia de los documentos comprobatorios del caso.

Los aspirantes según la Ley de Creación de la Academia deben reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser Venezolano
- b) Haber realizado investigaciones, estudios ó proyectos y haber publicado obras que constituyan avances para la Ingeniería, Arquitectura o el Urbanismo o las profesiones afines, o aportes para el mejor conocimiento de los logros nacionales en dichas disciplinas, o impulsar el desarrollo económico, social, político o cultural del país.

- c) Haber obtenido el título de Doctor o ser Individuo de Número de alguna Academia Nacional, o haber sido Profesor Titular o su equivalente y ejercido la Docencia en un campo de la Ingeniería, la Arquitectura o el Urbanismo a nivel universitario por un mínimo de diez (10) años.
- d) A los fines de garantizar el funcionamiento de la Academia, por lo menos las tres quintas partes de sus Individuos de Números deberán tener residencia en el Distrito Capital, Edo. Miranda o el Edo. Vargas.

Las solicitudes que se reciban se harán del conocimiento de la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos y ésta, según los méritos del aspirante, le asignará una posición en el Registro de Candidatos Académicos. La Comisión someterá el Registro actualizado ante la Junta de Individuos de Número y los Individuos de Número serán escogidos en estricto orden de posición de ese Registro.

Aníbal R. Martínez
Aníbal R. Martínez
Presidente

Comuníquese y Publíquese

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 2 6 7

0 1 DE OCT.

DE 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.840 de fecha 31 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.232 de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario en concordancia con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano HÉCTOR JOSÉ COROBO MENDOZA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.266.384, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Director (E) de Adquisiciones**, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza al ciudadano HÉCTOR JOSÉ COROBO MENDOZA titular de la Cédula de Identidad N° V-13.266.384, **Director (E) de Adquisiciones**, para que actúe como Cuentadante.

Artículo 3 La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

Notifíquese y Publíquese,

Carlos Rotondaro Cova
CARLOS ROTONDARO COVA
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 6.840 de fecha 31 de julio de 2009
Gaceta Oficial N° 39.232 de fecha 31 de julio de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACION

Yo, **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.659.997, y de este domicilio, actuando en mi carácter de **MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN**, designado mediante Decreto N° 6.667 de fecha 15 abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158 de la misma fecha, por el presente documento declaro que en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, constituyo la sociedad mercantil denominada **RADIO NACIONAL DE VENEZUELA, C.A.**, de conformidad con la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, según Decreto N° 6.474 de fecha 14 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.040 de fecha 17 de octubre de 2008, la cual se registró por este Documento Constitutivo Estatutario que ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

PRIMERA: La empresa se denominará **RADIO NACIONAL DE VENEZUELA, C.A.**, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, y tendrá su domicilio en la Final Calles las Marías entre Chapellín y Contry Club, la Florida, Quinta Radio Nacional, Caracas, pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio de la República y en el extranjero, y a tal fin podrá establecer sucursales o agencias en otros estados del país o en el exterior, por decisión de la Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

SEGUNDA: La empresa **RADIO NACIONAL DE VENEZUELA, C.A.**, tendrá como objeto social la prestación de servicios de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM), radiodifusión sonora por onda corta, radiodifusión sonora por Internet, así como por cualquier otra modalidad derivada del desarrollo de las telecomunicaciones. Asimismo podrá llevar a cabo todas aquellas actividades relacionadas con las radiocomunicaciones que contribuyan al desarrollo del modelo comunicacional del Estado y que permita garantizar de forma eficiente los derechos de libre expresión e información.

Las actividades y prestación de los servicios de la Empresa se llevarán a cabo de acuerdo con las políticas establecidas por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

TERCERA: La empresa tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en la respectiva oficina del Registro Mercantil; pudiendo ser prorrogada su duración, cuando así lo acuerde la Asamblea de Accionistas, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CUARTA: El capital social de la empresa **RADIO NACIONAL DE VENEZUELA, C.A.**, será la cantidad de **UN MIL BOLÍVARES FUERTES**, (Bs.1.000,00), el cual estará constituido en un cien por ciento (100%) por aporte de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información según consta en depósito que se anexa, dividido en **CIEN (100) acciones** nominativas no convertibles al portador, con un valor nominal de **DIEZ BOLÍVARES** (Bs. 10,00), cada una, que ha sido suscrito e íntegramente pagado. Igualmente, podrá formar parte del capital social de la empresa los aportes, bienes e ingresos que reciba por cualquier concepto, previo cumplimiento de las formalidades legales.

QUINTA: Las acciones de la empresa, conceden a sus tenedores iguales derechos y han sido íntegramente suscritas y totalmente pagadas por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información siempre tendrá el derecho de adquirir con preferencia sobre cualquier otro socio o persona, las acciones que por cualquier causa, medio o título sean ofertadas para su adquisición o transferencia, y será nulo cualquier

acto de disposición, enajenación o transferencia de acciones que se realice en contravención al citado derecho.

SEXTA: Las acciones representan el haber que en el activo social tiene cada accionista. Cada acción da derecho a un voto tanto en las Asambleas de Accionistas Ordinarias como Extraordinarias. Se tendrá como propietario de las acciones a quien aparezca inscrito en el Libro de Accionistas, como tal. En los casos de aumento de capital, los accionistas tienen el privilegio de suscribir las nuevas acciones, en proporción a las que fuesen de su propiedad en ese momento.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

SÉPTIMA: La Asamblea de Accionistas, es el órgano supremo de la empresa, y las decisiones que tome serán obligatorias para todos los accionistas, demás órganos de la misma y para su personal.

OCTAVA: Para que se considere válidamente constituida la Asamblea, deberá ser instalada con un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social. Si el quórum no se alcanzara a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrá acordar su diferimiento dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes, por una sola vez, sin necesidad de convocatoria previa.

NOVENA: Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, sin embargo, en los casos previstos en el artículo 280 del Código de Comercio, se requerirá el voto favorable de accionistas que representen al menos, tres cuartas partes del capital social.

DÉCIMA: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas tendrán lugar en Caracas y serán Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas de Accionistas Ordinarias se celebrarán dentro de la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, en el día y hora que fije la Junta Directiva. La convocatoria para éstas, deberá realizarse con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a cada reunión mediante carta o telegrama con acuse de recibo, entregado en la dirección que al efecto debe mantener registrada cada accionista en la empresa.

DÉCIMA PRIMERA: Las Asambleas de Accionistas Extraordinarias se celebrarán en la oportunidad en que sean convocadas por la Junta Directiva, o por el Presidente de la empresa, a cuyo efecto se empleará el mismo medio de notificación establecido para las Asambleas Ordinarias, y se podrá decidir sobre cualquier asunto que estimare de necesaria consideración. Igualmente podrá sesionar la Asamblea de Accionistas prescindiendo de la convocatoria, en el caso de que se encuentren presentes los accionistas que posean o representen la totalidad del capital social.

DÉCIMA SEGUNDA: Son atribuciones de la Asamblea de Accionistas, además de las previstas en el artículo 275 del Código de Comercio, las siguientes:

1. Discutir, aprobar o corregir con vista de los informes del Comisario y del Auditor Interno el balance anual que debe presentarle el Presidente de la empresa, y aprobar la constitución de los fondos de reserva.
2. Examinar, aprobar o improbar el informe que debe presentarle la Junta Directiva sobre las actividades del ejercicio inmediatamente anterior.
3. Establecer anualmente, en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, el monto de los contratos, individualmente considerados, que podrá celebrar el Presidente de la empresa para el normal desarrollo de la gestión de negocios de la misma.
4. Nombrar y remover al Presidente de la empresa, así como a los demás miembros de la Junta Directiva y al Comisario fijándoles sus dietas o remuneraciones.
5. Aprobar los planes anuales de trabajo y la afectación de los recursos necesarios para su cumplimiento.
6. Decretar los dividendos sobre utilidades líquidas y su forma de pago.
7. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sea específicamente sometido por la Junta Directiva, por el Presidente o por el Comisario.
8. Autorizar la celebración de contratos que tenga por objeto la disposición, enajenación o gravamen sobre bienes inmuebles propiedad de la empresa.
9. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que no haya sido atribuidos a los otros órganos de la empresa, o que le correspondan de acuerdo a la ley y a estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

DÉCIMA TERCERA: La administración de la empresa estará a cargo de una Junta Directiva, con las más amplias facultades para actuar en su nombre y representación, pudiendo realizar todos los actos de administración de su patrimonio, con las únicas limitaciones establecidas expresamente en la ley o en estos Estatutos Sociales y sin

menoscabo de las facultades que en ellos se confieren, a los demás órganos de la empresa.

DÉCIMA CUARTA: La Junta Directiva durará en sus funciones tres (03) años y estará integrada por: un (01) Presidente, un (01) Vicepresidente, tres (03) Directores principales y sus respectivos suplentes, designados para cubrir las faltas temporales o absolutas de los principales; todos los miembros podrán ser reelegidos sin limitación en el número de períodos. Cualquiera de ellos puede ser removido antes de finalizar su período, por la Asamblea de Accionistas, debiendo permanecer en sus funciones hasta que los sucesores tomen posesión de sus cargos.

A los efectos indicados en el artículo 244 del Código de Comercio, los miembros de la Junta Directiva garantizarán su gestión con dos (2) acciones las cuales no podrán ser gravadas ni enajenadas hasta tanto se pruebe la gestión de los mismos. En caso de que los miembros de la Junta Directiva no fueren accionistas, el depósito de garantía lo efectuará un accionista.

DÉCIMA QUINTA: La Junta Directiva se reunirá en la sede de la empresa, con la frecuencia que ella misma establezca y por lo menos una (01) vez cada mes, en fecha y hora acordada en la reunión anterior, o en la oportunidad que sean convocadas, de acuerdo a lo previsto en los presentes Estatutos. Con por lo menos tres (03) días continuos de anticipación, los Directores Principales, tendrán a su disposición en la sede de la empresa, el programa de la reunión y los documentos e informaciones necesarios para la consideración de las materias a debatir. Igualmente, podrán reunirse fuera de la sede social, cada vez que lo exija el interés de la empresa. La convocatoria la realizará el Presidente con no menos cinco (05) días hábiles de anticipación, por medio idóneo, en la dirección indicada por los Directores Principales al efecto; igualmente podrá realizarse la reunión de la Junta Directiva, sin necesidad de previa convocatoria cuando se encuentran presentes todos sus miembros. La excusa de quienes no pudieren concurrir a la reunión convocada, deberá producirse dentro de los dos (02) días continuos siguientes a la convocatoria, en cuyo caso el Presidente procurará asegurar la reunión plena con la convocatoria de los suplentes correspondientes, o notificará su diferimiento o suspensión a los demás.

DÉCIMA SEXTA: En toda reunión se podrá deliberar válidamente con el Presidente y los tres (3) Directores Principales. Si el quórum no se alcanzare a la hora fijada para iniciarla, el Presidente podrá acordar su diferimiento para una hora determinada dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes, por una sola vez, sin necesidad de previa convocatoria. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

DÉCIMA SÉPTIMA: Si alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal y directo en asunto que deba resolver la misma, deberá excusarse oportunamente y no podrá asistir a las deliberaciones correspondiente a ese objeto, en cuyo caso el Presidente podrá proveer la incorporación de un suplente para asegurar el quórum. Se abstendrá únicamente de tomar parte en las deliberaciones y voto, si quienes tuvieran interés fueren sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios en compañías civiles o mercantiles, salvo que se trate de sociedades de capital abierto. Sin menoscabo de su responsabilidad personal, el miembro de la Junta Directiva que actuare en contravención de su obligación de abstención, excederá los límites de sus facultades y la decisión de la Junta no obligará a la empresa si su voto hubiere sido decisivo para constituir la mayoría requerida.

DÉCIMA OCTAVA: Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas, que será llevado por el Vicepresidente, a cuyo efecto se le permitirá la asistencia a la reunión de un auxiliar de secretaría.

El Vicepresidente suscribirá cada acto junto con los miembros de la Junta Directiva que hubiesen existido a la reunión y deberá expedir las certificaciones que se requieran sobre su contenido total o sobre una decisión determinada, atendiendo a su contenido literal.

DÉCIMA NOVENA: La Junta Directiva, como órgano de dirección y administración de la empresa, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Accionistas.
2. Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, el Informe con la memoria de las actividades de la empresa en el ejercicio anterior y los planes y políticas establecidas para el año siguiente.
3. Efectuar la convocatoria de las Asambleas de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias.
4. Someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas el presupuesto anual, la constitución de fondos de reserva y la distribución de utilidades.

5. Decidir sobre las reformas estructurales o funcionales de la empresa, que el presidente someta a su consideración, salvo aquellas que modifiquen lo previsto en el

decreto que autoriza la creación de la misma, las cuales requerirán de la aprobación del Presidente en Consejo de Ministros.

6. Aprobar el Reglamento Interno que determine la organización administrativa de la empresa, establezca los cargos con sus deberes y facultades regulares, propias de cada uno, sus niveles de jerarquía.

7. Designar al Auditor Interno de la empresa, previa la realización del concurso previsto en la normativa aplicable.

8. Aprobar todos los contratos que enajenen derechos de la empresa o establezcan obligaciones para ella, cuyo valor exceda del monto anual fijado por la Asamblea de Accionistas, para su celebración por el Presidente de la empresa.

9. Designar los comités consultivos o administrativos que juzgare convenientes y señalaries sus atribuciones, así como cualquier otro órgano o instancia que considere conveniente y necesario para el desarrollo social de la empresa.

10. Ejercer la más amplia vigilancia y control de los negocios, de la contabilidad y del funcionamiento de la empresa, cuidando que se efectúen periódicamente inventarios de bienes e inspecciones o revisiones de todas las operaciones y, extraordinariamente, cuando lo juzgue conveniente. Sin menoscabo de las facultades de supervisión del Presidente y demás órganos estatutarios, la Junta podrá designar a uno o varios de sus miembros para estas inspecciones o contratar auditores externos al efecto.

11. Disponer lo conducente al saneamiento patrimonial de la empresa, aplicando a ese objeto en primer lugar los fondos de reserva especiales, según la finalidad con la cual se hubiesen constituido y en caso de falta o insuficiencia de éstos, el fondo de reserva legal.

12. Decidir sobre cualquier asunto que el Presidente someta a su consideración.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

VIGÉSIMA: EL Presidente de la empresa será a su vez el Presidente de la Junta Directiva. En el ejercicio de sus atribuciones el Presidente deberá atenerse a las directrices o instrucciones, generales o particulares, emanadas de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.

VIGÉSIMA PRIMERA: El Presidente es el representante legal de la empresa, tanto en lo judicial y extrajudicial y la obliga con su sola firma en todos los actos, negocios y contratos efectuando en ejecución de las decisiones de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva o en el ejercicio de sus propias atribuciones, en los casos que sea procedente.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir la Asamblea de Accionistas y en caso de ausencia de éste, la presidirá el Vicepresidente.
2. Convocar a los órganos que preside y velar por el regular desempeño de sus funciones, sometiendo a su consideración las materias de su responsabilidad y dirigiendo los debates.
3. Ejercer la representación legal de la empresa, judicial y extrajudicialmente.
4. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, retirar dinero de las mismas, por medio de cheque, órdenes de pago y cualquier otra modalidad, así como depositar en dinero en efectivo o cheques endosados para su cobro, en los términos determinados por la Junta Directiva.
5. Efectuar las convocatorias para las asambleas extraordinarias, en el caso de que la Junta Directiva se niegue o se encuentra imposibilitada para hacerlo.
6. Supervisar y disponer lo conducente sobre el desempeño de la secretaría.
7. Dirigir los tratos con terceros en los negocios cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva.
8. Decidir por sí solo y celebrar los negocios, contratos y cualesquiera otros acuerdos o convenios que estime necesarios para el funcionamiento de la empresa, hasta por el monto que anualmente fije la Asamblea de Accionistas.
9. Otorgar poderes generales o especiales, confiriendo las facultades que estime pertinentes previa autorización de la Junta Directiva, la cual fijará la remuneración correspondiente a los apoderados. Sin embargo, cuando a su criterio obre un caso de urgencia podrá constituir apoderados sin la aprobación previa de la Junta Directiva, pero deberá ponerla en conocimiento de tal circunstancia.
10. Coordinar la gestión diaria de los negocios de la empresa.
11. Decidir sobre la contratación y remuneración de todo el personal de la empresa.
12. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la empresa, y de los resultados de sus operaciones.
13. Sustituir o delegar en todo o en parte en la persona del Vicepresidente, las atribuciones conferidas por estos Estatutos, reservándose siempre su ejercicio.

CAPÍTULO VI DEL VICEPRESIDENTE

VIGÉSIMA TERCERA: El Vicepresidente es la instancia auxiliar y dependiente del Presidente, y colaborará con él en la ejecución de los programas de la empresa y la realización de sus operaciones.

VIGÉSIMA CUARTA: Las faltas temporales y absolutas del Presidente de la empresa, serán suplidas por el Vicepresidente, hasta tanto la Asamblea de Accionistas designe quien deberá sustituirlo por el resto del periodo, a cuyo efecto deberá convocarla para que se reúna en la oportunidad que determine dentro de los tres (3) meses siguientes después de encargado.

VIGÉSIMA QUINTA: El Vicepresidente tiene a su cargo los servicios de Secretaría de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, así como la vigilancia y control de los archivos y documentos en los que constan los derechos y la memoria de la empresa. Cuando el Vicepresidente, sustituya al Presidente en sus ausencias temporales, tendrá la plenitud de facultades del Presidente, en las atribuciones que incumben a la Presidencia del órgano colegiado de la empresa y quedará sujeto exclusivamente a las instrucciones de dicho órgano.

VIGÉSIMA SEXTA: Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Representar al Presidente en las funciones que éste le instruya.
2. Llevar los libros de actas de los órganos colegiados y de los comités que se designen para asuntos especiales.
3. Refrendar las actas en los libros y certificar las copias que hubieren de expedirse para todos los fines legales, sobre la totalidad o parte de su contenido literal.
4. Guardar el Libro de Accionistas y refrendar junto con el Presidente las operaciones de inscripción o transferencia de acciones, así como los títulos que se expidan.
5. Atender el registro y publicación de los actos y documentos que requieran tales formalidades conforme a la ley.
6. Procurar el aseguramiento de los derechos de patente, de autor, de nombre, de diseño o de marca, a favor de la empresa.
7. Procurar que en la documentación haya clara definición y deslinde con terceros de los derechos intangibles vinculados con las transmisiones y las actividades que constituyen el objeto especial de la empresa.
8. Proveer la documentación y los informes requeridos por los demás órganos de la empresa.
9. Las demás que le sean asignadas por el Presidente y la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Unidad de Auditoría Interna es el órgano de control fiscal de la empresa **RADIO NACIONAL DE VENEZUELA, C.A.**, cuyo objetivo principal es la vigilancia y fiscalización de los bienes, ingresos y gastos de la empresa, así como la ejecución de las normas y procedimientos prescritos por la ley y las autoridades competentes sobre la administración y control de las empresas del sector público nacional, que le sean aplicables.

VIGÉSIMA OCTAVA: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de la Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados.

VIGÉSIMA NOVENA: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Realizar actuaciones tendientes a examinar las cuentas de ingresos y gastos, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos; así como garantizar la rendición de cuentas.
2. Determinar la legalidad y sinceridad de las transacciones económicas efectuadas en la empresa.
3. Estimular la eficiencia de las actividades administrativas, financieras, operacionales y de gestión, formulando lineamientos, recomendaciones y directrices pertinentes de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
4. Garantizar el acatamiento de las decisiones adoptadas, así como lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas prescritas.
5. Las otras facultades o competencias previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LAS UTILIDADES

TRIGÉSIMA: El ejercicio económico anual comienza el primero (1°) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio

que se iniciará desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese año.

TRIGÉSIMA PRIMERA: Al finalizar cada ejercicio económico, el Comisario presentará a la Junta Directiva, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación al día fijado para la Asamblea Ordinaria de Accionistas, el Informe del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, con sus respectivos justificativos y del modo indicado en el artículo 305 del Código de Comercio. Además de las obligaciones que impone el artículo 306 del Código de Comercio, la Junta Directiva deberá remitir con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la correspondiente Asamblea Ordinaria, al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información una copia del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas conjuntamente con el Informe del Comisario.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Para la determinación de las utilidades en el ejercicio, se deducirán previamente los cargos del ejercicio por depreciación, mantenimiento, obligaciones pendientes, cuentas dudosas, y cualesquiera otros aprobados por la Junta Directiva; luego los que correspondan al incremento o ajuste de las reservas legales, estatutarias o aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

TRIGÉSIMA TERCERA: El fondo de reserva legal no podrá ser inferior del diez por ciento (10%) del capital social.

CAPÍTULO IX DEL COMISARIO

TRIGÉSIMA CUARTA: La empresa, tendrá un Comisario Principal y su suplente, quien llenará las faltas temporales o absolutas de aquél. Ambos serán nombrados por la Asamblea de Accionistas y durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

El Comisario tendrá las atribuciones que le acuerdan los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio. El Comisario y su suplente podrán ser reelegidos, o removidos por la Asamblea de Accionistas en cualquier momento, debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO X DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA

TRIGÉSIMA QUINTA: En caso de supresión y liquidación de la empresa el Ejecutivo Nacional, a partir del acuerdo adoptado en la Asamblea de Accionistas, y las causales previstas en las leyes correspondientes, mediante Decreto designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas necesarias, de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO XI

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

TRIGÉSIMA SEXTA: La sociedad contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA: En todo lo no previsto en este Documento, la empresa se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, por lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás normativa aplicable a la materia.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Fueron electos para ocupar los cargos de Presidente, la ciudadana **ELENA SALCEDO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 642.162; Vicepresidente, el ciudadano **JOSÉ ARMANDO CARIAS CANELON**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 3.972.187 y para los cargos de Directores Principales al ciudadano **DAVID RAFAEL PARAVISINI GARCÍA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 3.177.244, al ciudadano **AMÉRICO JOSÉ CORTEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 5.249.799 y a la ciudadana **LAURA ISABEL FRANCO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 14.382.889 y como suplentes al ciudadano **RICHARD EZEQUIEL PEÑALVER SUÁREZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 11.741.752, a la ciudadana **ISBEMAR JIMÉNEZ CORREA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.306.434, al ciudadano **MARIANO ALFONSO**, titular de la cédula de identidad N° 11.502.745, como Comisario Principal al ciudadano **LEONARDO JOSÉ REYES BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° 4.268.088, Contador Público con C.P.C. N° 29120 y como Suplente a la ciudadana **OMAIRA MORALES**, titular de la cédula de identidad N° 636.448, Contador Público con C.P.C. N° 3423.

SEGUNDA: Se autoriza al ciudadano **RONALD CASTRO GALLARDO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 14.834.158, para

que proceda con el registro de esta Acta Constitutiva Estatutaria, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil.

Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 6.467 de fecha 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.034 en fecha 9 de octubre de 2008, con el propósito de que sea agregado al cuaderno de Comprobantes, así como sus modificaciones posteriores.

En Caracas, a la fecha de su presentación.

Yo, **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.659.997, y de este domicilio, actuando en mi carácter de **MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN**, designada mediante Decreto N° 6.667 de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158 de la misma fecha, por el presente documento declaro que en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, constituyo la sociedad mercantil denominada **AGENCIA VENEZOLANA DE NOTICIAS, C.A.**, de conformidad con la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, según Decreto N° 6.467 de fecha 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.034 de fecha 09 de octubre de 2008, la cual se registrará por este Documento Constitutivo Estatutario que ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

PRIMERA: La empresa se denominará **AGENCIA VENEZOLANA DE NOTICIAS, C.A.**, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, y tendrá su domicilio en la Av. Lecuna, Torre Oeste, piso 16, Parque Central, Caracas, pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio de la República y en el extranjero, y a tal fin podrá establecer sucursales o agencias en otros estados del país o en el exterior, por decisión de la Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

SEGUNDA: La empresa **AGENCIA VENEZOLANA DE NOTICIAS, C.A.**, tendrá como objeto social la producción, procesamiento, recopilación, distribución, difusión y comercialización de información y noticias, tanto en el ámbito nacional como internacional, cuya cobertura abarcará todos los géneros y formatos, así como también la prestación de un servicio informativo especializado dirigido a los entes públicos y privados, así como cualquier otra actividad similar o conexa con la transmisión de noticias.

Las actividades y prestación de los servicios de la Empresa se llevarán a cabo de acuerdo con las políticas establecidas por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

TERCERA: La empresa tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en la respectiva oficina del Registro Mercantil; pudiendo ser prorrogada su duración, cuando así lo acuerde la Asamblea de Accionistas, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CUARTA: El capital social de la Compañía Anónima **AGENCIA VENEZOLANA DE NOTICIAS, C.A.**, será la cantidad de **UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00)**, el cual estará constituido en un cien por ciento (100%) por aporte de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, según consta en depósito que se anexa, dividido en **CIEN (100)** acciones nominativas no convertibles al portador, con un valor nominal de **DIEZ BOLÍVARES (Bs. 10,00)**, cada una, que ha sido suscrito e íntegramente pagado, en dinero efectivo. Igualmente, podrá formar parte del capital social de la empresa los aportes, bienes e ingresos que reciba por cualquier concepto, previo cumplimiento de las formalidades legales.

QUINTA: Las acciones de la empresa, conceden a sus tenedores iguales derechos y han sido íntegramente suscritas y totalmente pagadas por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información siempre tendrá el derecho de adquirir con preferencia sobre cualquier otro socio o persona, las acciones que por cualquier causa, medio o título sean ofertadas para su adquisición o transferencia, y será nulo cualquier acto de disposición, enajenación o transferencia de acciones que se realice en contravención al citado derecho.

SEXTA: Las acciones representan el haber que en el activo social tiene cada accionista. Cada acción da derecho a un voto tanto en las Asambleas de Accionistas Ordinarias como Extraordinarias. Se tendrá como propietario de las acciones a quien aparezca inscrito en el Libro de Accionistas, como tal. En los casos de aumento de capital, los accionistas tienen el privilegio de suscribir las nuevas acciones, en proporción a las que fuesen de su propiedad en ese momento.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

SÉPTIMA: La Asamblea de Accionistas, es el órgano supremo de la empresa, y las decisiones que tome serán obligatorias para todos los accionistas, demás órganos de la misma y para su personal.

OCTAVA: Para que se considere válidamente constituida la Asamblea, deberá ser instalada con un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social. Si el quórum no se alcanzare a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrá acordar su diferimiento dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes, por una sola vez, sin necesidad de convocatoria previa.

NOVENA: Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, sin embargo, en los casos previstos en el artículo 280 del Código de Comercio, se requerirá el voto favorable de accionistas que representen al menos, tres cuartas partes del capital social.

DÉCIMA: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas tendrán lugar en Caracas y serán Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas de Accionistas Ordinarias se celebrarán dentro de la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, en el día y hora que fije la Junta Directiva. La convocatoria para éstas, deberá realizarse con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a cada reunión mediante carta o telegrama con acuse de recibo, entregado en la dirección que al efecto debe mantener registrada cada accionista en la empresa.

DÉCIMA PRIMERA: Las Asambleas de Accionistas Extraordinarias se celebrarán en la oportunidad en que sean convocadas por la Junta Directiva, o por el Presidente de la empresa, a cuyo efecto se empleará el mismo medio de notificación establecido para las Asambleas Ordinarias, y se podrá decidir sobre cualquier asunto que estimare de necesaria consideración. Igualmente podrá sesionar la Asamblea de Accionistas prescindiendo de la convocatoria, en el caso de que se encuentren presentes los accionistas que posean o representen la totalidad del capital social.

DÉCIMA SEGUNDA: Son atribuciones de la Asamblea de Accionistas, además de las previstas en el artículo 275 del Código de Comercio, las siguientes:

1. Discutir, aprobar o corregir con vista de los informes del Comisario y del Auditor Interno el balance anual que debe presentarle el Presidente de la empresa, y aprobar la constitución de los fondos de reserva.
2. Examinar, aprobar o improbar el informe que debe presentarle la Junta Directiva sobre las actividades del ejercicio inmediatamente anterior.
3. Establecer anualmente, en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, el monto de los contratos, individualmente considerados, que podrá celebrar el Presidente de la empresa para el normal desarrollo de la gestión de negocios de la misma.
4. Nombrar y remover al Presidente de la empresa, así como a los demás miembros de la Junta Directiva y al Comisario fijándoles sus dietas o remuneraciones.
5. Aprobar los planes anuales de trabajo y la afectación de los recursos necesarios para su cumplimiento.

6. Decretar los dividendos sobre utilidades líquidas y su forma de pago.
7. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sea específicamente sometido por la Junta Directiva, por el Presidente o por el Comisario.
8. Autorizar la celebración de contratos que tenga por objeto la disposición, enajenación o gravamen sobre bienes inmuebles propiedad de la empresa.
9. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que no haya sido atribuidos a los otros órganos de la empresa, o que le correspondan de acuerdo a la ley y a estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

DÉCIMA TERCERA: La administración de la empresa estará a cargo de una Junta Directiva, con las más amplias facultades para actuar en su nombre y representación, pudiendo realizar todos los actos de administración de su patrimonio, con las únicas limitaciones establecidas expresamente en la ley o en estos Estatutos Sociales y sin menoscabo de las facultades que en ellos se confieren, a los demás órganos de la empresa.

DÉCIMA CUARTA: La Junta Directiva durará en sus funciones tres (03) años y estará integrada por: un (01) Presidente, un (01) Vicepresidente, tres (03) Directores Principales y sus respectivos suplentes, designados para cubrir las faltas temporales o absolutas de los principales; todos los miembros podrán ser reelegidos sin limitación en el número de períodos. Cualquiera de ellos puede ser removido antes de finalizar su período, por la Asamblea de Accionistas, debiendo permanecer en sus funciones hasta que los sucesores tomen posesión de sus cargos.

A los efectos indicados en el artículo 244 del Código de Comercio, los miembros de la Junta Directiva garantizarán su gestión con dos (2) acciones las cuales no podrán ser gravadas ni enajenadas hasta tanto se apruebe la gestión de los mismos. En caso de que los miembros de la Junta Directiva no fueren accionistas, el depósito de garantía lo efectuará un accionista.

DÉCIMA QUINTA: La Junta Directiva se reunirá en la sede de la empresa, con la frecuencia que ella misma establezca y por lo menos una (01) vez cada mes, en fecha y hora acordada en la reunión anterior, o en la oportunidad que sean convocadas, de acuerdo a lo previsto en los presentes Estatutos. Con por lo menos tres (03) días continuos de anticipación, los Directores Principales tendrán a su disposición en la sede de la empresa, el programa de la reunión y los documentos e informaciones necesarios para la consideración de las materias a debatir. Igualmente, podrán reunirse fuera de la sede social, cada vez que lo exija el interés de la empresa. La convocatoria la realizará el Presidente con no menos cinco (05) días hábiles de anticipación, por medio idóneo, en la dirección indicada por los Directores al efecto; Igualmente podrá realizarse la reunión de la Junta Directiva, sin necesidad de previa convocatoria cuando se encuentran presentes todos sus miembros. La excusa de quienes no pudieren concurrir a la reunión convocada, deberá producirse dentro de los dos (02) días continuos siguientes a la convocatoria, en cuyo caso el Presidente procurará asegurar la reunión plena con la convocatoria de los suplentes correspondientes, o notificará su diferimiento o suspensión a los demás.

DÉCIMA SEXTA: En toda reunión se podrá deliberar válidamente con el Presidente y los tres (3) Directores Principales. Si el quórum no se alcanzare a la hora fijada para iniciarla, el Presidente podrá acordar su diferimiento para una hora determinada dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes, por una sola vez, sin necesidad de previa convocatoria. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

DÉCIMA SÉPTIMA: Si alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal y directo en asunto que deba resolver la misma, deberá excusarse oportunamente y no podrá asistir a las deliberaciones correspondiente a ese objeto, en cuyo caso el Presidente podrá proveer la incorporación de un suplente para asegurar el quórum. Se abstendrá únicamente de tomar parte en las deliberaciones y voto, si quienes tuvieron interés fueron sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios en compañías civiles o mercantiles, salvo que se trate de sociedades de capital abierto. Sin menoscabo de su responsabilidad personal, el miembro de la Junta Directiva que actuare en contravención de su obligación de abstención, excederá los límites de sus facultades y la decisión de la Junta no

obligará a la empresa si su voto hubiere sido decisivo para constituir la mayoría requerida.

DÉCIMA OCTAVA: Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas, que será llevado por el Vicepresidente, a cuyo efecto se le permitirá la asistencia a la reunión de un auxiliar de secretaría.

El Vicepresidente suscribirá cada acto junto con los miembros de la Junta Directiva que hubiesen asistido a la reunión y deberá expedir las certificaciones que se requieran sobre su contenido total o sobre una decisión determinada, atendiendo a su contenido literal.

DÉCIMA NOVENA: La Junta Directiva, como órgano de dirección y administración de la empresa, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Accionistas.
11. Disponer lo conducente al saneamiento patrimonial de la empresa, aplicando a ese objeto en primer lugar los fondos de reserva especiales, según la finalidad con la cual se hubiesen constituido y en caso de falta o insuficiencia de éstos, el fondo de reserva legal.
12. Decidir sobre cualquier asunto que el Presidente someta a su consideración.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

VIGÉSIMA: EL Presidente de la empresa será a su vez el Presidente de la Junta Directiva. En el ejercicio de sus atribuciones el Presidente deberá atenerse a las directrices o instrucciones, generales o particulares, emanadas de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.

VIGÉSIMA PRIMERA: El Presidente es el representante legal de la empresa, tanto en lo judicial y extrajudicial y la obliga con su sola firma en todos los actos, negocios y contratos actuando en ejecución de las decisiones de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva o en el ejercicio de sus propias atribuciones, en los casos que sea procedente.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir la Asamblea de Accionistas y en caso de ausencia de éste, la presidirá el Vicepresidente.
2. Convocar a los órganos que preside y velar por el regular desempeño de sus funciones, sometiendo a su consideración las materias de su responsabilidad y dirigiendo los debates.
3. Ejercer la representación legal de la empresa, judicial y extrajudicialmente.
4. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, retirar dinero de las mismas, por medio de cheque, órdenes de pago y cualquier otra modalidad, así como depositar en dinero en efectivo o cheques endosados para su cobro, en los términos determinados por la Junta Directiva.
5. Efectuar las convocatorias para las asambleas extraordinarias, en el caso de que la Junta Directiva se niegue o se encuentra imposibilitada para hacerlo.
6. Supervisar y disponer lo conducente sobre el desempeño de la secretaría.
7. Dirigir los tratos con terceros en los negocios cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva.
8. Decidir por sí solo y celebrar los negocios, contratos y cualesquiera otros acuerdos o convenios que estime necesarios para el funcionamiento de la empresa. Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, el Informe con la memoria de las actividades de la empresa en el ejercicio anterior y los planes y políticas establecidas para el año siguiente.
3. Efectuar la convocatoria de las Asambleas de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias.
4. Someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas el presupuesto anual, la constitución de fondos de reserva y la distribución de utilidades.
5. Decidir sobre las reformas estructurales o funcionales de la empresa que el presidente someta a su consideración, salvo aquellas que modifiquen lo previsto en el decreto que autoriza la creación de la misma, las cuales requerirán de la aprobación del Presidente en Consejo de Ministros.

6. Aprobar el Reglamento Interno que determine la organización administrativa de la empresa, establezca los cargos con sus deberes y facultades regulares, propias de cada uno, sus niveles de jerarquía.
7. Designar al Auditor Interno de la empresa, previa la realización del concurso previsto en la normativa aplicable.
8. Aprobar todos los contratos que enajenen derechos de la empresa o establezcan obligaciones para ella, cuyo valor exceda del monto anual fijado por la Asamblea de Accionistas, para su celebración por el Presidente de la empresa.
9. Designar los comités consultivos o administrativos que juzgare convenientes y señalarles sus atribuciones, así como cualquier otro órgano o instancia que considere conveniente y necesario para el desarrollo social de la empresa.
10. Ejercer la más amplia vigilancia y control de los negocios, de la contabilidad y del funcionamiento de la empresa, cuidando que se efectúen periódicamente inventarios de bienes e inspecciones o revisiones de todas las operaciones y, extraordinariamente, cuando lo juzgue conveniente. Sin menoscabo de las facultades de supervisión del Presidente y demás órganos estatutarios, la Junta podrá designar a uno o varios de sus miembros para estas inspecciones o contratar auditores externos al efecto.

empresa, hasta por el monto que anualmente fije la Asamblea de Accionistas.

9. Otorgar poderes generales o especiales, confiriendo las facultades que estime pertinentes previa autorización de la Junta Directiva, la cual fijará la remuneración correspondiente a los apoderados. Sin embargo, cuando a su criterio obre un caso de urgencia podrá constituir apoderados sin la aprobación previa de la Junta Directiva, pero deberá ponerla en conocimiento de tal circunstancia.
10. Coordinar la gestión diaria de los negocios de la empresa.
11. Decidir sobre la contratación y remuneración de todo el personal de la empresa.
12. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la empresa, y de los resultados de sus operaciones.
13. Sustituir o delegar en todo o en parte en la persona del Vicepresidente, las atribuciones conferidas por estos Estatutos, reservándose siempre su ejercicio.

CAPÍTULO VI

DEL VICEPRESIDENTE

VIGÉSIMA TERCERA: El Vicepresidente es la instancia auxiliar y dependiente del Presidente, y colaborará con él en la ejecución de los programas de la empresa y la realización de sus operaciones.

VIGÉSIMA CUARTA: Las faltas temporales y absolutas del Presidente de la empresa, serán suplidas por el Vicepresidente, hasta tanto la Asamblea de Accionistas designe quien deberá sustituirlo por el resto del periodo, a cuyo efecto deberá convocarla para que se reúna en la oportunidad que determine dentro de los tres (3) meses siguientes después de encargado.

VIGÉSIMA QUINTA: El Vicepresidente tiene a su cargo los servicios de Secretaría de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, así como la vigilancia y control de los archivos y documentos en los que consten los derechos y la memoria de la empresa. Cuando el Vicepresidente, sustituya al Presidente en sus ausencias temporales, tendrá la plenitud de facultades del Presidente, en las atribuciones que incumben a la Presidencia del órgano colegiado de la empresa y quedará sujeto exclusivamente a las instrucciones de dicho órgano.

VIGÉSIMA SEXTA: Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Representar al Presidente en las funciones que éste le instruya.
2. Llevar los libros de actas de los órganos colegiados y de los comités que se designen para asuntos especiales.
3. Refrendar las actas en los libros y certificar las copias que hubieren de expedirse para todos los fines legales, sobre la totalidad o parte de su contenido literal.
4. Guardar el Libro de Accionistas y refrendar junto con el Presidente las operaciones de inscripción o transferencia de acciones, así como los títulos que se expidan.
5. Atender el registro y publicación de los actos y documentos que requieran tales formalidades conforme a la ley.

6. Procurar el aseguramiento de los derechos de patente, de autor, de nombre, de diseño o de marca, a favor de la empresa.
7. Procurar que en la documentación haya clara definición y deslinde con terceros de los derechos intangibles vinculados con las transmisiones y las actividades que constituyen el objeto especial de la empresa.
8. Proveer la documentación y los informes requeridos por los demás órganos de la empresa.
9. Las demás que le sean asignadas por el Presidente y la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Unidad de Auditoría Interna es el órgano de control fiscal de la empresa **AGENCIA VENEZOLANA DE NOTICIAS, C.A.**, cuyo objetivo principal es la vigilancia y fiscalización de los bienes, ingresos y gastos de la empresa, así como la ejecución de las normas y procedimientos prescritos por la ley y las autoridades competentes sobre la administración y control de las empresas del sector público nacional, que le sean aplicables.

VIGÉSIMA OCTAVA: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de la Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados.

VIGÉSIMA NOVENA: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Realizar actuaciones tendientes a examinar las cuentas de ingresos y gastos, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos; así como garantizar la rendición de cuentas.
2. Determinar la legalidad y sinceridad de las transacciones económicas efectuadas en la empresa.
3. Estimular la eficiencia de las actividades administrativas, financieras, operacionales y de gestión, formulando lineamientos, recomendaciones y directrices pertinentes de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
4. Garantizar el acatamiento de las decisiones adoptadas, así como lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas prescritas.
5. Las otras facultades o competencias previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII

DEL EJERCICIO ECONOMICO Y DE LAS UTILIDADES

TRIGÉSIMA: El ejercicio económico anual comenzará el primero (1°) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio que se iniciará desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese año.

TRIGÉSIMA PRIMERA: Al finalizar cada ejercicio económico, el Comisario presentará a la Junta Directiva, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación al día fijado para la Asamblea Ordinaria de Accionistas, el informe del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, con sus respectivos justificativos y del modo indicado en el artículo 305 del Código de Comercio. Además de las obligaciones que impone el artículo 306 del Código de Comercio, la Junta Directiva deberá remitir con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la correspondiente Asamblea Ordinaria, al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información una copia del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas conjuntamente con el Informe del Comisario.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Para la determinación de las utilidades en el ejercicio, se deducirán previamente los cargos del ejercicio por depreciación, mantenimiento, obligaciones pendientes, cuentas dudosas, y cualesquiera otros aprobados por la Junta Directiva; luego los que correspondan al incremento o ajuste de las reservas legales, estatutarias o aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

TRIGÉSIMA TERCERA: El fondo de reserva legal no podrá ser inferior del diez por ciento (10%) del capital social.

CAPÍTULO IX DEL COMISARIO

TRIGÉSIMA CUARTA: La empresa, tendrá un Comisario Principal y su suplente, quien llenará las faltas temporales o absolutas de aquél. Ambos serán nombrados por la Asamblea de Accionistas y durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

El Comisario tendrá las atribuciones que le acuerdan los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio. El Comisario y su suplente podrán ser reelegidos, o removidos por la Asamblea de Accionistas en cualquier momento, debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO X DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA

TRIGÉSIMA QUINTA: En caso de supresión y liquidación de la empresa el Ejecutivo Nacional, a partir del acuerdo adoptado en la Asamblea de Accionistas, y las causales previstas en las leyes correspondientes, mediante Decreto designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas necesarias, de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO XI DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

TRIGÉSIMA SEXTA: La sociedad contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA: En todo lo no previsto en este Documento, la empresa se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, por lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás normativa aplicable a la materia.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Fueron electos para ocupar los cargos de Presidente, el ciudadano: **FREDDY FERNÁNDEZ TORRES**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 8.030.286, Vicepresidente, el ciudadano **DIMAS RAÚL CAZAL ACOSTA**, paraguayo, titular de la cédula de identidad N° 81.301.004 y para los cargos de Directores Principales a la ciudadana **OLGA DRAGNIC**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 5.142.650, al ciudadano **WERTHER SANDOVAL BLANCO**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 3.882.703 y a la ciudadana **ADRIANA GREGSON**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 16.462.428 y como suplentes al ciudadano **MIGUEL POSANI**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 5.522.729 el ciudadano **CARLOS ORTIZ BRUZUAL**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 8.636.147, y la ciudadana **VÁRVARA RANGEL HILL**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 15.593.121, como Comisaria Principal la ciudadana **ELIZABETH VIELMA SERRANO**, venezolana titular de la cédula de identidad N° 12.686.883, Contador Público con C.P.C. N° 38905, Comisario Suplente el ciudadano **JUAN CARLOS SARABIA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 13.288.415, Contador Público con C.P.C. N° 62564.

SEGUNDA: Se autoriza al ciudadano **RONALD CASTRO GALLARDO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 14.834.158, para que proceda con el registro de esta Acta Constitutiva Estatutaria, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil.

Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 6.467 de fecha 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.034 en fecha 9 de octubre de 2008, con el propósito de que sea agregado al cuaderno de Comprobantes, así como sus modificaciones posteriores. En Caracas, a la fecha de su presentación.

Blanca Rosa Eekhout Gómez

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 0 0 0 2 3 0

Caracas, 0 1 DIC. 2008

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 19 de mayo de 2005, el ciudadano **ALAN JOSÉ ÁLVARADO HERNÁNDEZ**, en su condición de Contralor General del Estado Apure, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ELEAZAR PALMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.598.316, en su condición de Gerente de Administración de la Fundación de Mercados Populares del Estado Apure, por los hechos que se mencionan a continuación:

Por haber omitido la rendición de cuenta de los recursos financieros administrado en la mencionada fundación, en virtud de que las actividades de la misma, fueron financiadas con recursos del Ejecutivo Regional del Estado Apure, hasta por la cantidad de Seiscientos Treinta Millones de Bolívars (Bs. 630.000.000,00) de cuya administración no se ha rendido cuentas en la oportunidad y forma prevista en las Normas dictadas por la Contraloría General del Estado Apure. Aunado a ello, no prestaron la caución que deben presentar los funcionarios públicos que manejan fondos de Tesoro Público Estatal, siendo esta, una conducta contraria a las Normas de Control dictadas por la Contraloría General de la República, en cuanto a los procedimientos para el Control Interno. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 25, 26 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 23 de junio de 2005, se declaró **INADMISIBLE** por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **ELEAZAR PALMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.598.316, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 19 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **ELEAZAR PALMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.598.316, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese a la Gobernación del Estado Apure, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLÓDOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000238

Caracas, 01 DIC. 2008

CLÓDOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

" (...) El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce

de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 04 de diciembre de 2007, el ciudadano **ALEXANDER ELIAS PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **NELSON COROMOTO MENA**, titular de la cédula de identidad N°V-4.240.427, en su condición de Director de la Unidad Básica Zona Educativa del Estado Portuguesa, por los hechos siguientes:

PRIMERO: Por haber adquirido once de cada una de las unidades o materiales especificados en el Informe Definitivo N° 162 de fecha 17 de junio de 2003, mediante las órdenes de compra, identificadas con los Nros. 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148, todas de fecha 29 de diciembre de 2000, por la cantidad de Setecientos Treinta y Seis Mil Quinientos Veintitrés Bolívares con Treinta y Seis Céntimos (Bs.736.523,36) cada una, cuyo gasto fue imputado a la partida presupuestaria 4.02.10.09.00 "Materiales para equipos de computación" siendo que por la naturaleza del gasto debió haberse imputado a la partida presupuestaria 4.04.01.02.09 "Reparaciones mayores para equipos de computación" según el Plan Único de Cuentas dictado por la Oficina Central de Presupuesto para el ejercicio fiscal evaluado, en virtud de lo cual empleó fondos del organismo señalado, en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por ley, así como efectuó gastos que pudieron afectar la responsabilidad del organismo que representa, sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, a tenor de lo pautado en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigentes y aplicables para la fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales se mantienen como supuestos generadores de responsabilidad administrativa, tipificados en los numerales 22 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Por haber adquirido materiales de oficina, a través de las órdenes de compra identificadas con los Nros. 007 y 008 ambas de fecha 01 de junio de 2000, por los montos de Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Novecientos Bolívares (Bs. 7.729.900,00) y Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Tres Bolívares (Bs. 8.249.303,00) respectivamente, monto que totaliza la cantidad de Quince Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Tres Bolívares (Bs.15.979.203,00) que por sus características, estaban sujetas a los procedimientos licitatorios y no obstante, prescindió de los procedimientos previstos en la Ley de Licitaciones. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, a tenor de lo pautado en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 12 de diciembre de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **NELSON COROMOTO MENA**, titular de la cédula de identidad N°V-4.240.427, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **NELSON COROMOTO MENA**, titular de la cédula de identidad N°V-4.240.427, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para la Educación, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y

Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000240

Caracas, 01 DIC. 2008

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"... El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años..."

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 29 de julio de 2005, la ciudadana **EDILIA VILLANASA SOTO**, en su condición de Auditora Interna del extinto Ministerio de Salud y Desarrollo Social (hoy Ministerio del Poder Popular para la Salud) declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JULIÁN JOSÉ HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.146.700, en su condición de Ayudante de Almacén de la Dirección Regional de Salud y Desarrollo Social del Estado Barinas, por el hecho siguiente:

Por haber actuado con imprudencia al recibir mercancía sin sus correspondientes justificativos de ingreso, como son las órdenes de compras y las requisiciones de material, documentos éstos que permiten determinar la exactitud, cantidad, precio y demás especificaciones para la sinceridad del gasto, las cuales consistieron en gasas, jeringas, guantes quirúrgicos, rollos de adhesivos hospitalarios, buretas infantiles y galones de bactex, relacionadas en las órdenes de compras números: 650, 663, 673, 672, 674,

635, 606, 613 y 678 de fecha 03/10/2000, 06/10/2000, 06/10/2000, 06/10/2000, 09/10/2000, 29/09/2000, 22/09/2000 y 09/10/2000 respectivamente, así como las facturas 0231 y 209 ambas del 17/10/2000, 0007 y 0010 ambas del 11/10/2000, 8475, 746-A y 0003 del 17/10/2000, 0015 del 11/10/2000 y 0050 del 13/10/2000, a nombres de las empresas que se señalan a continuación: Científicas de Venezuela, C.A., Mail, C.A., Inversiones Cricalsa, S.A., Educatif, C.A., Inversiones Rafallcut C.A., Centracut C.A., Corporación Magadam C.A., Inversiones Curtilop, C.A., e Inter. Médica F.F., C.A. Dicha imprudencia consiste en haber permitido que ingresará al Almacén la mencionada mercancía, sin haberse levantado al momento de recibirla la correspondiente acta de control perceptivo y el comprobante de ingreso de materia, sino posteriormente a su ingreso, todo ello, para corregir el error cometido, hecho éste que no permite determinar la exactitud y certeza de si esa mercancía representa la cantidad especificada en las mencionadas órdenes de compras con las facturas respectivas, lo que ocasionó un daño al patrimonio público que puede estimarse desde un Mil (Bs. 1.000,00) hasta Noventa y Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Bolívares (Bs. 96.646.700,00)". Conducta esta generadora de de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 16 de noviembre de 2005, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **JULIÁN JOSÉ HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.146.700, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 29 de julio de 2005.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **JULIÁN JOSÉ HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.146.700, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **UN (1) AÑO**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para la Salud, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000193

Caracas, 01 DIC. 2008

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años..."

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante decisión dictada en el acto oral y publico en fecha 15 de abril de 2005, por el ciudadano **RAMÓN URIBE DÍAZ**, en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General del Estado Táchira, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas, según Resolución C.G.E.T N° 029 de fecha 11 de mayo de 2004, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, número extraordinario 1346 de fecha 11 de mayo de 2004, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **OSCAR ENRIQUE VIVAS RICO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.228.617, en su condición de Ingeniero Inspector por parte de la Gobernación del Estado Táchira (DIMO), por la siguiente razón:

"Por firmar y darle curso a la valuación única, a través de la cual se ordenó el pago de la partida no prevista N° 19 E-S/C.10 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ARRANCADOR ESTRELLA-TRIANGULO PARA MOTOBOMBA DE 60 HP 220V 60 HZ EN GABINETE" la cual fue objetada por este Organismo Contralor según Oficio N° DTI-1210-00 de fecha 20-11-2000, DTI-310 de fecha 23-08-2001 y DTI-246-02 de fecha 30-04-2002, donde se solicitó se ordenará el reintegro por parte de la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento de Obras del Estado de Dos Millones Ochocientos Veintidós Mil Cinto Cincuenta y Siete Bolívars (Bs. 2.822.157,00) ya que la misma no tiene relación con el objeto del contrato, por no existir conexión física ni eléctrica con la línea de alta tensión subterránea, ni con el transformador existente, a los que se refiere el contrato de obra; asimismo dichos equipos no fueron instalados ni cumplieron ninguna función, ni han prestado utilidad alguna a los efectos de la obra mencionada, tal como se desprende del acta de inspección de fecha 04/12/2002, suscrita por funcionarios de la Contraloría General del Estado Táchira y por funcionarios adscritos al Departamento de Mantenimiento y Departamento de Ingeniería y Electromedicina del Hospital Central de San Cristóbal (...), además se dejó constancia que los arrancadores Estrella-triángulo para motobomba de 60 HP, 220V, 60 Hz se encontraban en el Depósito de Mantenimiento del Hospital Central". Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 9 del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en los numerales 2 y 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 06 de junio de 2005, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **OSCAR ENRIQUE VIVAS RICO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.228.617, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 15 de abril de 2005.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **OSCAR ENRIQUE VIVAS RICO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.228.617, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **UN (1) AÑO**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese a la Gobernación del Estado Táchira, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Caracas, 11 de octubre de 2009.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-

000273

Caracas, 11 DIC. 2008

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 18 de abril de 2007 la ciudadana **DORA PÉREZ**, en su condición de Auditor Interno (E) del Banco de Desarrollo de la Mujer (BANMUJER), declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ISABEL YASAIRA NIETO SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.105.625, en su condición de Promotora Coordinadora del Estado Mérida adscrita a la Presidencia del Banco, por los hechos siguientes:

PRIMERO: Emitió una constancia de trabajo a una persona que no es ni fue empleado del Banco de Desarrollo de la Mujer y carta de finiquito en nombre del ente financiero, sin tener competencia ni autorización para ello. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Solicitó, recibió y retuvo dinero de usuarios y usuarias del Banco de Desarrollo de la Mujer, específicamente por la cantidad de tres millones quinientos mil bolívars (Bs. 3.500.000,00) de la Cooperativa El Buen Pan ME1 R.L., veinticinco millones de bolívars (Bs. 25.000.000,00) de la Cooperativa Rayito de Luz y posteriormente cinco millones de bolívars (Bs. 5.000.000,00),

veinticinco millones de bolívares (Bs. 25.000.000,00) de la Cooperativa Tentación Criolla, R.L. y cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) de la Cooperativa La Excelencia ME1 R.L., en contravención con la normativa interna del Banco. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 18 de abril de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ISABEL YASAIRA NIETO SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.105.625, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **ISABEL YASAIRA NIETO SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.105.625, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada

Infórmese al Banco de Desarrollo de la Mujer (BANMUJER), al Consejo Nacional Electoral (CNE) a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cúmplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 0 0 0 2 7 4

Caracas, 1 1 DIC. 2008

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años..."

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 07 de marzo de 2007, recaída en el expediente N° DDRA-001-RA-07, la ciudadana **WENDY TEXIER GÓMEZ DIAZ**, en su carácter de Directora de Determinación de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Estado Amazonas, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **HUMBERTO JOSE URBINA PUERTA**, titular de la cédula de identidad N° V-1.569.713, en su condición de Procurador General del Estado Amazonas, por los hechos siguientes:

Por haber utilizados recursos de la Cuenta de Gastos de la Procuraduría General del Estado Amazonas, correspondiente al ejercicio fiscal 2000 para cancelar gastos del ejercicio fiscal 1999 por la cantidad de Trescientos Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 326.685,00) por diferentes conceptos y con diferentes proveedores, sin presentar la relación de los compromisos validamente adquiridos. Siendo estos gastos causados en ejercicios anteriores debió imputarse a la partida "Deudas Años Anteriores" y anexar una relación de compromisos validamente adquiridos para dejar constancia del gasto a cancelarse, documentos estos que no fueron anexados y no reposan como comprobantes de cada pago efectuado. En contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Amazonas y al artículo 32 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de los Fondos a Funcionarios. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber efectuado pagos por concepto de Viáticos y Pasajes, por la cantidad de Un Millón Doscientos Cuatro Mil Quinientos Noventa y Dos Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 1.204.592,00) sin presentar los comprobantes justificativos del gasto evidenciándose que los pagos antes descritos, los efectuó emitiendo ordenes de pagos sin sustentarlos con los documentos que comprueben la legalidad y sinceridad del gasto efectuado. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber efectuado pagos por concepto de Bono Vacacional, por la cantidad de Dos Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Bolívares Con Ochenta Céntimos (Bs. 2.844.774,80) omitiéndose los comprobantes justificativos del gasto, en contravención a la norma establecida en el artículo 144 numeral 4 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber efectuado pagos por concepto de honorarios profesionales y técnicos, por la cantidad de Un Millón Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Diecinueve Bolívares Con Sesenta y Un Céntimos (Bs. 1.548.919,61) sin realizar los contratos correspondientes. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES XII Número 39.276

Caracas, jueves 1º de octubre de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber efectuado pagos por concepto de alquiler de local, por la cantidad de Seiscientos Mil Bolívars Con Cero Céntimos (Bs. 600.000,00) sin realizar el respectivo contrato de arrendamiento. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 10 de mayo de 2007, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **HUMBERTO JOSE URBINA PUERTA**, titular de la cédula de identidad N° V-1.569.713, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 07 de marzo de 2007.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **HUMBERTO JOSE URBINA PUERTA**, titular de la cédula de identidad N° V-1.569.713, ha sido declarado responsable en lo administrativo en dos (02) oportunidades, a saber: 1) En el expediente N° DDRA-01-RA-05, vinculado con irregularidades ocurridas en la Procuraduría General del Estado Amazonas y 2) En el expediente N° DDRA-001-RA-07, también vinculado con irregularidades ocurridas en la Procuraduría General del Estado Amazonas.

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

CONSIDERANDO

La gravedad y entidad de las irregularidades cometidas, las sanciones y declaratorias de responsabilidad administrativa recaídas en los expedientes Nros DDRA-01-RA-05 y DDRA-001-RA-07, ya referidos, así como la reincidencia de una conducta irregular que ha sido objeto de sanción en los términos aludidos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **HUMBERTO JOSE URBINA PUERTA**, titular de la cédula de identidad N° V-1.569.713, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Procuraduría General del Estado Amazonas, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República